



**Convención sobre la eliminación  
de todas las formas de discriminación  
contra la mujer**

Distr.  
GENERAL

CEDAW/C/1995/7  
14 noviembre 1994

ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

---

Comité para la Eliminación de la  
Discriminación contra la Mujer

14° período de sesiones  
16 de enero a 3 de febrero de 1995  
Tema 9 del programa provisional\*

CONTRIBUCIONES DEL COMITE A CONFERENCIAS INTERNACIONALES

Informe del Comité sobre los progresos realizados en  
la aplicación de la Convención

Nota de la Secretaría

---

\* CEDAW/C/1995/1.

1. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer decidió en su 36º período de sesiones, celebrado en 1992, incluir en la documentación básica para la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer: Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz, que va a tener lugar en Beijing en 1995, un compendio actualizado de los logros de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Este compendio se había preparado originalmente como informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre los logros alcanzados y los obstáculos encontrados por los Estados Partes en la aplicación de la Convención, para su presentación a la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Nairobi en julio de 1985 (A/CONF.116/13).

2. En su 12º período de sesiones, celebrado en 1993, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer pidió a la secretaría que le proporcionara para su examen en su 13º período de sesiones una reseña del proyecto de compendio actualizado. En ese período de sesiones, el Comité dispuso de una reseña del compendio sobre la aplicación de la Convención, preparada por la secretaría (CEDAW/C/1994/7). El Comité examinó la estructura y los contenidos del documento y decidió introducir cambios en el título, la estructura y los contenidos del documento preparado por la secretaría.

3. El Comité decidió que el compendio se titulara "Informe sobre los progresos realizados en la aplicación de la Convención". Decidió asimismo que se ampliara el informe de manera que se incluyeran capítulos sobre lo siguiente:

- a) Introducción
- b) Orígenes de la Convención y prácticas del Comité
- c) Interpretación y aplicación de la Convención
- d) El futuro de la Convención y el Comité

El Comité trabajó después sobre el contenido de cada uno de los capítulos.

4. El proyecto, que figura anexo al presente documento, fue preparado por la División para el Adelanto de la Mujer, como secretaría del Comité, conforme a las instrucciones recibidas. Se espera que el proyecto sea examinado, ampliado y, mutatis mutandis, aprobado por el Comité en su 14º período de sesiones para que sea sometido a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer.

## ANEXO

PROGRESOS REALIZADOS EN LA APLICACION DE LA CONVENCION SOBRE LA  
ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

## PRIMER PROYECTO

Preparado por la División para el Adelanto de la Mujer

## INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Páginas</u>
PREFACIO .....		5
I. LAS NACIONES UNIDAS Y LA IGUALDAD DE DERECHOS DE HOMBRES Y MUJERES, 1946-1994 .....	1 - 163	7
A. Origen de la preocupación de las Naciones Unidas por la igualdad de derechos entre hombres y mujeres .....	3 - 11	7
B. Arreglos institucionales y de organización .	12 - 33	10
C. Investigación, establecimiento de normas y preparación de instrumentos internacionales	34 - 58	18
D. Medidas de aplicación .....	59 - 100	26
E. Evolución de un programa unificado a largo plazo para el adelanto de la mujer .....	101 - 117	39
F. El Año Internacional de la Mujer y el inicio del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer .....	118 - 136	44
G . La preparación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer .....	137 - 156	49
H. Hechos recientes .....	157 - 163	54

## INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Páginas</u>
II. HISTORIA DEL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER .....	164 - 302	57
A. Composición del Comité .....	167 - 183	57
B. Organización del trabajo .....	184 - 237	67
C. Funciones del Comité .....	238 - 277	80
D. El Comité en relación con otras instituciones y entidades .....	278 - 292	89
E. El Comité en relación con la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, el Consejo Económico y Social y la Asamblea General .....	293 - 298	92
F. La secretaría del Comité .....	299 - 302	94
APENDICE .....		96
III. CONTENIDO NORMATIVO Y APLICACION DE LOS ARTICULOS DE LA CONVENCION EN LA PRACTICA DEL COMITE .....	303 - 467	98
A. Reservas a la Convención .....	320 - 328	102
B. Análisis de los artículos de la Convención .	329 - 466	104
IV. EL FUTURO DE LA CONVENCION Y EL COMITE .....	467 - 564	156
A. Consideraciones sustantivas .....	472 - 531	157
B. Aspectos institucionales .....	532 - 557	172
C. Información pública/publicidad .....	558 - 564	179

## PREFACIO

1. Han transcurrido 16 años desde que la Asamblea General, en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y 14 años desde que ésta entró en vigor. Pero hace también 50 años que las Naciones Unidas iniciaron sus esfuerzos para conseguir el objetivo recogido en su Carta de "reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas...".

2. La celebración del 50 aniversario de las Naciones Unidas, junto con la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, ofreció una oportunidad de reflexionar sobre el proceso con el que las Naciones Unidas han tratado de convertir en realidad esa reafirmación. El presente informe, elaborado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, con la asistencia de su secretaría, la División para el Adelanto de la Mujer, de las Naciones Unidas, trata de ofrecer esa reflexión.

3. La aprobación de la Convención en 1979 fue la culminación de 30 años de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, órgano que se creó en 1946. En sus primeros 24 períodos de sesiones, la Comisión examinó y perfeccionó muchos de los principios que se han incorporado a la Convención. El primer capítulo del presente informe se refiere a ese período, así como a hechos ulteriores que han afectado a la aplicación de la Convención.

4. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se creó en 1981 para que hiciera un seguimiento de la aplicación de la Convención. A lo largo de sus 14 años de existencia, el Comité ha elaborado políticas y prácticas que han contribuido a configurar la aplicación de la Convención. En el capítulo II se hace referencia a la labor del Comité y a su composición.

5. Un importante aspecto de la labor del Comité ha sido incrementar la comprensión del significado de los diversos artículos de la Convención. En el capítulo III se examina la interpretación actual de esos artículos. Se basa en el examen de los informes de los Estados Partes realizado por el Comité, del que se han extraído recomendaciones generales, así como en análisis especiales realizados para el presente informe.

6. Desde una perspectiva de 50 años, en el informe se trata de examinar el futuro de la Convención en sus aspectos tanto sustantivos como institucionales. Se espera que ese examen contribuya a consolidar los progresos ya realizados.

7. Aunque el informe ha sido preparado para la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, se pretende también que sirva como una referencia básica para todos los interesados en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y en la Convención.

[Firmado]

Presidenta  
Comité para la Eliminación  
de la Discriminación contra la Mujer

I. LAS NACIONES UNIDAS Y LA IGUALDAD DE DERECHOS  
DE HOMBRES Y MUJERES, 1946-1994

1. En el presente informe se ofrece una visión histórica de la labor desarrollada por las Naciones Unidas para promover y garantizar a las mujeres la igualdad de derechos con los hombres. La historia se inicia a principios de 1946. Se resumen los antecedentes y el origen de la preocupación de las Naciones Unidas por la condición jurídica y social de la mujer, abarca el período de investigación y establecimiento de normas, se destacan los principales instrumentos, declaraciones y otras recomendaciones efectuadas y se explican las medidas adoptadas para supervisar su aplicación. Se describe asimismo el comienzo de la preocupación por la mujer en el desarrollo y se muestra la forma en que evolucionó ese concepto y también cómo nació el actual interés prioritario por el tema triple de la igualdad, el desarrollo y la paz. Es en gran parte la narración de la labor de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, tanto en su calidad de principal defensor de los derechos de la mujer como en su calidad de catalizador de la adopción de medidas por parte de otros en todo el sistema de las Naciones Unidas.

2. Se ha sostenido con frecuencia que los derechos de la mujer forman parte de los derechos humanos y por consiguiente no se necesita un órgano especial que se ocupe de los derechos de la mujer como algo separado. Los que así opinan creen que la manera más eficaz de abordar el problema de conseguir que las mujeres gocen de los mismos derechos que los hombres es en el contexto global de los derechos humanos. Por la otra parte se sostiene, con igual convicción, que aunque esta opinión podría parecer lógica, la experiencia ha demostrado que en la práctica no sucede así y que, cuando no existe un órgano especial que supervisa los intereses y preocupaciones de las mujeres, las cuestiones que afectan a éstas de manera diferente que a los hombres tienden a desatenderse y a recibir una escasa prioridad entre otras necesidades apremiantes. Aunque en este capítulo no se pretende ofrecer una respuesta clara a esa difícil cuestión, la historia de la labor de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer demuestra que sin sus pioneros esfuerzos las mujeres no habrían conseguido tantos progresos como han conseguido y que, pese a lo mucho que han avanzado, las mujeres siguen estando aún lejos de conseguir el pleno disfrute de la igualdad de derechos con los hombres.

A. Origen de la preocupación de las Naciones Unidas por la igualdad de derechos entre hombres y mujeres

3. Las Naciones Unidas vienen preocupándose de los derechos humanos y de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres desde que se fundó la Organización en 1945, aunque no es el primer órgano internacional e

intergubernamental que se ocupa de las cuestiones que afectan a la condición jurídica y social de la mujer. Incluso antes de que naciera la Sociedad de las Naciones se celebraron conferencias internacionales y se aprobaron convenios internacionales, aunque no se ocuparan directamente de la condición jurídica y social de la mujer 1/. Existían organizaciones internacionales de carácter no gubernamental dedicadas a la mujer, que desarrollaron una actividad a favor de las mujeres mucho antes de la Sociedad y de las Naciones Unidas y que han ejercido siempre una fuerte influencia en la promoción de los derechos de la mujer.

4. El primer órgano internacional e intergubernamental que puso en marcha medidas encaminadas específicamente a eliminar la discriminación contra la mujer fue la Unión Panamericana, que se conoce hoy como Organización de los Estados Americanos. En su conferencia celebrada en 1923 acordó que en futuras conferencias se deberían examinar los medios de abolir los impedimentos constitucionales y jurídicos que pesaban sobre las mujeres, y en 1928 creó la Comisión Interamericana de Mujeres para estudiar la condición de la mujer en las repúblicas americanas y promover los derechos civiles y políticos de la mujer 2/.

5. En el Pacto de la Sociedad de las Naciones aprobado el 28 de abril de 1919 se pedía a sus Estados Partes que se comprometieran a conseguir unas condiciones de trabajo justas y humanas para los hombres, las mujeres y los niños. Se encargaba asimismo a la Sociedad que trabajara en pro de la supresión de la trata de mujeres y niños. Ulteriormente, bajo la presión de organizaciones de la mujer y mujeres representantes, especialmente de las repúblicas americanas, la Sociedad inició estudios sobre los derechos civiles y políticos de la mujer. En 1937 y 1938, la Sociedad empezó a realizar un estudio general sobre la condición de la mujer en las diversas legislaciones nacionales y sobre su aplicación. Iba a ser un estudio dividido en tres partes, referidas al derecho público, al derecho privado y al derecho penal, pero su realización se vio interrumpida por el estallido de la segunda guerra mundial.

6. La Carta de las Naciones Unidas, aprobada en San Francisco en junio de 1945, es el primer tratado internacional que se refiere de manera específica a los derechos humanos y a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. En el Preámbulo, los pueblos de las Naciones Unidas reafirman su fe en "los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas". El principio de la igualdad se menciona específicamente ahí y en el artículo 8, que dice: "La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios". Entre los Propósitos

y Principios de la Organización que se establecen en el artículo 1 figura el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Asimismo, conforme al artículo 55, la Organización promoverá el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión 3/, y en el artículo 56 todos los Estados Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar este propósito.

7. La inclusión de estas disposiciones en la Carta se debió principalmente a la presión ejercida por las organizaciones no gubernamentales, organizaciones de la mujer y mujeres representantes que asistieron a la Conferencia fundacional de San Francisco. En los primeros proyectos acordados antes en Dumbarton Oaks no figuraba disposición alguna sobre los derechos humanos ni sobre los derechos de la mujer.

8. Reunidas en febrero de 1946 en Londres, en la primera Asamblea General de las Naciones Unidas, 17 delegadas y asesoras de 11 países redactaron una carta abierta a las mujeres del mundo, que presentó en su nombre Eleanor Roosevelt, de los Estados Unidos de América, a la Asamblea General en su 29 sesión plenaria. La carta decía:

Esta primera Asamblea de las Naciones Unidas es el segundo intento que hacen los pueblos del mundo para vivir pacíficamente en una comunidad democrática mundial. Esta nueva oportunidad de paz se logró gracias a la unión de los esfuerzos de hombres y mujeres realizados en pro del ideal común de la libertad humana en momentos en que la necesidad de un esfuerzo mancomunado derribó las barreras de raza, religión o sexo.

En vista de la variedad de trabajos que las mujeres llevaron a cabo de modo tan notable como animoso nos complace el que 17 mujeres, que representan a 11 Estados Miembros, participen en calidad de representantes o asesoras en la iniciación de esta nueva fase del esfuerzo internacional. Confiamos en que su participación en la obra de las Naciones Unidas aumentará en importancia y se caracterizará por una creciente competencia y penetración. A este fin, pedimos a los Gobiernos del mundo que alienten a las mujeres a tomar una parte más activa en los asuntos nacionales e internacionales, y pedimos a las mujeres conscientes de las oportunidades que brinda el momento actual, que recaben su parte en la obra de paz y reconstrucción, al igual que lo hicieron en la guerra y en la resistencia.

Sabemos que en las diferentes partes del mundo varía el grado de participación de la mujer en la vida social y política de sus pueblos

respectivos, y que hay países en los que las mujeres no gozan de la plenitud de los derechos de ciudadanía, por lo que es posible que vean sus problemas inmediatos con un criterio algo distinto.

Encontrándonos de acuerdo sobre estos puntos nuestro grupo desea exponer a las mujeres de todos nuestros países nuestra firme creencia de que a las mujeres de las Naciones Unidas se les presenta una importante oportunidad y se les ofrece una gran responsabilidad; primeramente, reconocer el progreso que las mujeres han realizado durante la guerra, y participar activamente en el esfuerzo destinado a mejorar el nivel de vida en sus respectivos países y en la apremiante obra de reconstrucción, de modo que haya mujeres capacitadas y listas a aceptar funciones de responsabilidad cuando surjan nuevas oportunidades; en segundo lugar, educar tanto a sus hijos como a sus hijas de modo que comprendan los problemas mundiales y la necesidad de la cooperación internacional, a la par que los problemas propios de sus respectivos países; tercero, no dejarse arrastrar, ni ahora ni en el futuro, por movimientos antidemocráticos; cuarto, reconocer que su plena participación en la vida y responsabilidades de sus países y de la comunidad mundial, constituye una finalidad común, en pro de la cual las mujeres de todo el mundo deben ayudarse mutuamente. 4/

9. En esa misma sesión, la delegación de Francia presentó una declaración en la que se reflejaban sentimientos análogos y se instaba a que se aumentara en gran medida la presencia de mujeres en las delegaciones para la siguiente conferencia de las Naciones Unidas.

10. Aunque estas dos declaraciones no se sometieron a votación, el Presidente de la Asamblea General y varios representantes expresaron su confianza en que fueran objeto de amplia publicidad y seria consideración. Varios hicieron hincapié asimismo en la importancia de la creación de una comisión sobre la condición de la mujer, que dependería de la Comisión de Derechos del Hombre del Consejo Económico y Social 5/.

11. De esta manera, en 1946 se sentaron las bases para la labor futura de las Naciones Unidas en la promoción de la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

## B. Arreglos institucionales y de organización

### 1. Creación de comisiones y subcomisiones

12. Conforme a la Carta, la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Secretaría son los tres principales órganos de las Naciones Unidas que tienen una responsabilidad principal en materia de

derechos humanos, incluida la condición jurídica y social de la mujer, mientras que la Comisión de Derechos del Hombre es la única comisión funcional que es objeto de una mención específica en la Carta (artículo 68). Al crear la Comisión en su primer período de sesiones, celebrado en Londres en febrero de 1946, el Consejo consideraba que necesitaría "asesoramiento especial acerca de los problemas concernientes a la condición jurídica y social de la mujer" y, en consecuencia, instituyó una Subcomisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Autorizaba a la Subcomisión a presentar proposiciones, recomendaciones e informes a la Comisión de Derechos del Hombre con respecto a la condición jurídica y social de la mujer y a presentar proposiciones sobre sus atribuciones al Consejo por conducto de la Comisión de Derechos del Hombre. Ni entonces ni después el Consejo instituyó ninguna otra subcomisión de la Comisión de Derechos del Hombre. En ese período de sesiones decidió también que los dos órganos consistirían inicialmente en un núcleo de nueve miembros cuyo mandato finalizaría el 31 de marzo de 1947, y designó a esos miembros (resolución 5 (I) del Consejo, de 16 de febrero de 1946).

13. La Subcomisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer celebró únicamente un período de sesiones, del 29 de abril al 13 de mayo de 1946, en el que elaboró un programa amplio de trabajo y recomendó que en el futuro constara de 15 miembros designados a título individual. Ni la Subcomisión ni la Comisión de Derechos del Hombre pusieron oficialmente en tela de juicio la condición de la Subcomisión en esas reuniones iniciales. No obstante, existía la preocupación, especialmente entre las mujeres representantes y las organizaciones no gubernamentales, de que la enorme cantidad de trabajo que tenía ante sí la Comisión de Derechos del Hombre, entre otras cosas la redacción de una carta internacional de derechos, pudiera tener como consecuencia que se prestara poca atención y se atribuyera escasa prioridad a los problemas de la mujer. Temían asimismo que el órgano principal no se ocupara suficientemente de las necesidades particulares de la mujer, muchas de las cuales se consideraban urgentes. Sus esfuerzos oficiosos tuvieron como resultado que el Consejo decidiera el 21 de junio de 1946 convertir a la Subcomisión en una comisión de pleno derecho que, al igual que la Comisión de Derechos del Hombre, dependería directamente del Consejo.

## 2. Composición, miembros y frecuencia de las reuniones

14. En el segundo período de sesiones del Consejo, celebrado en Nueva York en junio de 1946, surgió una controversia sobre la composición de todas las comisiones funcionales creadas hasta entonces: ¿debían estar integradas por expertos designados a título individual o debían ser representantes gubernamentales? La fórmula en que finalmente se convino fue que el Consejo elegiría a los Estados que estarían representados en las comisiones, los

cuales consultarían a su vez al Secretario General con respecto a sus respectivos candidatos. Una vez finalizado ese proceso de consultas, el Consejo confirmaría a esas personas como "miembros" de la Comisión con derecho de voto. Hasta el decenio de 1970, en aplicación de ese procedimiento, tenía el derecho de voto el miembro u otra persona debidamente designada, pero esta cuestión ha perdido importancia por cuanto que en la actualidad casi todas las decisiones se adoptan por consenso.

15. Los miembros de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, creada en 1947, se han elegido siempre a título personal, y se ha mantenido la representación geográfica entre los países de los que son nacionales los miembros.

16. Los diversos órganos responsables de los derechos humanos han aumentado de tamaño a lo largo de los años conforme ha ido creciendo el número de miembros de las Naciones Unidas. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer tenía originalmente 15 miembros; la cifra se incrementó a 18 en 1952 y después a 21 en 1961, y en 1966 todas las comisiones pasaron a tener 32 miembros según una fórmula con la que se pretendía conseguir una representación geográfica equitativa (resolución 1147 (XLI) del Consejo, de 4 de agosto de 1966). En 1989 el número de miembros de la Comisión se incrementó de nuevo, ahora a 45. La Comisión de Derechos Humanos siguió un camino parecido, salvo en que partió de 18 miembros. Se incrementó asimismo el número de miembros de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, que pasó de sus 12 miembros iniciales a 14 en 1959, 18 en 1965 y 26 en 1969.

17. Mientras que la Comisión de Derechos Humanos se viene reuniendo anualmente desde su creación, a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer con frecuencia le ha costado mucho convencer al Consejo Económico y Social de que mantuviera los períodos de sesiones anuales. No obstante, salvo en 1964, año en el que no se celebró período de sesiones, la Comisión logró reunirse todos los años de 1947 a 1970. A partir de esa fecha, el Consejo decidió que se reuniera únicamente en años alternos, y esta pauta bianual se mantuvo hasta 1987, cuando se autorizó de nuevo que se reuniera anualmente hasta el año 2000.

### 3. Mandato

18. El mandato de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, establecida en 1946, era el siguiente: "presentar recomendaciones e informes al Consejo Económico y Social sobre el desarrollo de los derechos de la mujer en los campos político, económico, civil, social y educativo" y sobre "los problemas urgentes que exigen atención inmediata en materia de derechos de la mujer". Esta última frase se modificó al año siguiente para

subrayar el principio de igualdad de derechos de hombres y mujeres, de manera que en su forma modificada decía lo siguiente: "los problemas urgentes que exigen atención inmediata en materia de derechos de la mujer, con el objeto de aplicar el principio de que el hombre y la mujer tienen los mismos derechos; y preparar proposiciones destinadas a poner en práctica estas recomendaciones" (resolución 48 (IV) del Consejo, de 29 de marzo de 1947). Este ha seguido siendo el mandato de la Comisión, aunque se amplió en 1987 para incluir las funciones de promover los objetivos de la igualdad, el desarrollo y la paz, supervisar la aplicación de las medidas para el adelanto de la mujer y revisar y evaluar los progresos realizados a los niveles nacional, subregional, regional, sectorial y mundial.

19. El mandato de la Comisión de Derechos del Hombre, definido en esa misma resolución de 1947, era el siguiente: presentar proposiciones, recomendaciones e informes al Consejo en materia de: a) una carta internacional de derechos; b) declaraciones o convenios internacionales sobre las libertades civiles, la condición jurídica y social de la mujer, la libertad de información y asuntos semejantes; c) la protección de las minorías; d) la prevención de la discriminación por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y e) cualquier otro asunto relativo a los derechos humanos no abarcado por a), b), c) y d). Este mandato, incluida la referencia a la condición jurídica y social de la mujer, sigue estando vigente.

4. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y otros órganos de las Naciones Unidas

a) La Asamblea General y el Consejo Económico y Social

20. Como comisión funcional del Consejo Económico y Social, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer actúa bajo su autoridad y presenta sus recomendaciones directamente al Consejo y, por conducto de éste, a la Asamblea General. Dirige asimismo recomendaciones a los gobiernos por conducto del Consejo.

b) La Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías

21. El sistema que rige formalmente las relaciones entre la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y la Comisión de Derechos Humanos y otros órganos de las Naciones Unidas fue establecido por el Consejo en 1947 (resolución 48 (IV), de 29 de marzo de 1947). El Consejo acordó que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer debía estar representada en la Comisión de Derechos del Hombre cuando se examinaran secciones del proyecto de carta internacional de derechos relativas a los

derechos de la mujer, y que el proyecto debía distribuirse a ambas comisiones al mismo tiempo. Varios años después, en 1955, el Consejo reforzó aún más esta relación y pidió a la Comisión de Derechos Humanos que invitara a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer a enviar un representante a participar en sus deliberaciones, sin derecho a voto, cuando en el programa figuraran cuestiones que interesasen directamente a la mujer (resolución 566 (XIX), de 6 de abril de 1955). Asimismo, en 1965, por recomendación de la Comisión de Derechos Humanos, el Consejo decidió, en conexión con la labor preparatoria del Año Internacional de los Derechos Humanos (1968), que se invitara a un representante de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer a asistir a las reuniones de un grupo de trabajo creado para elaborar el programa de la celebración del año, preferiblemente cuando se examinaran cuestiones relativas a la proyectada conferencia sobre los derechos humanos (resolución 1074 F (XXXIX), de 28 de julio de 1965).

22. Medidas análogas se adoptaron en 1947, en la resolución 48 (IV) del Consejo, sobre la participación de un representante de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en las reuniones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

23. Como resultado de esas decisiones, un representante de la Comisión asistió a los períodos de sesiones ulteriores de la Comisión de Derechos Humanos y de su Subcomisión, y en su propio programa de cada período de sesiones se incluyeron temas consistentes en el examen de los informes de los representantes que habían asistido a esas reuniones. A la Comisión le pareció que el procedimiento era útil, ya que le permitía contribuir con una aportación directa e inmediata a la labor de esos órganos, incluidos los proyectos de declaraciones y convenciones que se estaban preparando y que tenían relación con la mujer, así como los estudios mundiales realizados por los relatores especiales designados entonces por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. La Comisión estimó en ocasiones que en esos estudios no se abordaba suficiente la cuestión de los derechos de la mujer y propuso que se introdujeran cambios o realizó estudios propios.

24. La práctica de la representación en esos dos órganos se interrumpió en 1970, principalmente por razones financieras, pero también porque estaba pendiente el traslado de la División de Derechos Humanos a Ginebra, y se estableció que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer se reuniera únicamente cada dos años a partir de 1970. Desde entonces, la coordinación de las actividades se ha mantenido por conducto de la Secretaría, pero la falta de contacto diario, especialmente tras la separación física de las dependencias de la Secretaría pertinentes, primero

entre Nueva York y Ginebra y después entre Viena y Ginebra, ha hecho más difícil esa coordinación.

c) La Comisión de Desarrollo Social

25. Aunque en los primeros años la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer no gozó de la misma relación de trabajo estrecha con la Comisión Social (hoy Comisión de Desarrollo Social), sí se interesó con frecuencia y realizó comentarios sobre aspectos de la labor de esa Comisión, como la supresión de la trata de mujeres y niños, la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes y el desarrollo de la comunidad, y en ocasiones estuvo representada en reuniones de esa Comisión. El interés mutuo de ambas comisiones en las cuestiones de desarrollo hizo que la labor de una y otra se aproximaran a partir de 1970, y las dependencias pertinentes de la Secretaría se aproximaron asimismo a partir de 1972 (véase la sección 5 infra).

d) El Consejo de Administración Fiduciaria

26. Desde sus comienzos, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer se interesó por la situación de las mujeres en los territorios no autónomos y en fideicomiso y realizó diversas sugerencias a ese Consejo por conducto de su órgano principal, el Consejo Económico y Social. Por ejemplo, propuso enmiendas a los cuestionarios dirigidos a las autoridades administradoras con el fin de solicitar más información sobre la mujer. En cada período de sesiones celebrado por la Comisión hasta 1970, época en la que todavía existían pocos territorios de ese tipo, el Secretario General presentaba periódicamente informes sobre la situación de la mujer en esos territorios, informes que la Comisión solía examinar en el contexto de los derechos políticos. La información recibida llevó asimismo a la Comisión a expresar su preocupación sobre determinadas instituciones y prácticas, como por ejemplo los matrimonios entre niños y las "operaciones rituales" realizadas a muchachas, asunto ignorado durante muchos años por otros órganos de las Naciones Unidas (véase la sección 4 del capítulo IV infra).

e) Los organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas

27. Los organismos especializados que han cooperado de manera más estrecha con la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer desde que ésta se creó han sido la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), que fueron oficialmente invitadas en 1947 a participar en su labor. Ambos organismos han estado representados regularmente en los períodos de sesiones de la Comisión y han presentado informes sobre sus actividades relacionadas con la mujer, y también han realizado estudios

específicos, a petición de la Comisión, sobre temas de su competencia. La Organización Mundial de la Salud (OMS) estuvo también representada en algunos de los primeros períodos de sesiones de la Comisión, por ejemplo cuando se examinó la condición jurídica y social de las enfermeras o también la cuestión de determinadas prácticas tradicionales. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) entró en escena algo después.

28. A medida que se fue desarrollando el programa unificado a largo plazo para el adelanto de la mujer, especialmente tras la proclamación del Año Internacional de la Mujer y el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, fueron cada vez más los organismos y órganos de las Naciones Unidas, incluidas las comisiones regionales, que se interesaron por la cuestión del adelanto de la mujer, y de manera gradual llegó a intervenir todo el sistema de las Naciones Unidas.

f) Las organizaciones intergubernamentales

29. Ya en 1947 el Consejo Económico y Social aceptó la recomendación de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para que se invitara a las organizaciones intergubernamentales de ámbito regional a que enviaran observadores a los períodos de sesiones de la Comisión con miras a que intervinieran en calidad de asesores e informadores y se organizara un intercambio de información entre la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y esas organizaciones sobre temas relacionados con la condición de la mujer. El único órgano de ese tipo que existía entonces era la Comisión Interamericana de Mujeres, que asistió regularmente a los períodos de sesiones de la Comisión. Tras su creación a comienzos del decenio de 1970, también la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer Árabe gozó de una relación de trabajo análoga con la Comisión.

g) Las organizaciones no gubernamentales

30. Las organizaciones no gubernamentales de ámbito internacional interesadas que están reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social han mantenido siempre una estrecha relación de trabajo con la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Participan activamente como observadores en los períodos de sesiones de la Comisión, efectúan declaraciones escritas y verbales y han desempeñado un papel decisivo de transmisión de las recomendaciones de la Comisión al nivel nacional e internacional, por conducto de sus propios programas y los de sus afiliados nacionales y también por conducto de un eficaz cabildeo.

## 5. La Secretaría

31. Como órgano principal de las Naciones Unidas, la Secretaría desempeña un papel clave en todos los programas de las Naciones Unidas. Presta servicios a las reuniones de los diversos órganos, realiza estudios, prepara informes y otros tipos de documentación, presta ayuda en la elaboración de la política general y es responsable de velar por el cumplimiento de las recomendaciones, así como de preparar el presupuesto y obtener su apoyo en el seno de la Secretaría y ante los órganos de las Naciones Unidas responsables de los asuntos financieros.

32. En 1946 se instituyó, encabezada por un Director y como parte del Departamento de Asuntos Sociales, la División de Derechos Humanos, y dentro de ella se creó, bajo la autoridad del Director, una Sección de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Cuando la Subcomisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer pasó a ser plenamente una comisión no se introdujo cambio alguno en la Sección responsable de prestar servicios a la Comisión y siguió formando parte de la División de Derechos Humanos. Poco después de esos arreglos iniciales, el Departamento de Asuntos Sociales se fusionó con el Departamento de Asuntos Económicos, y la División de Derechos Humanos pasó automáticamente a formar parte del nuevo Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. En 1958 se introdujo un nuevo cambio, y la División se transfirió a la Oficina del Secretario General dependiente del Jefe de Gabinete y del Secretario General Adjunto de Asuntos Políticos Especiales. Este cambio se debió en parte al deseo de elevar la condición del programa de derechos humanos y en parte a que se consideraba que ese tema era, en sus aspectos sustantivos, más próximo a los asuntos jurídicos y políticos que a los asuntos económicos, que centraban la mayor parte de la atención del Departamento en aquellos años. Este sistema siguió estando vigente hasta que la División se trasladó a Ginebra y se convirtió en el Centro de Derechos Humanos. Ese traslado se efectuó porque se pensaba que el programa de derechos humanos se llevaría a cabo de una manera más eficaz en un clima políticamente menos cargado que el que a la sazón dominaba en la Sede de las Naciones Unidas.

33. A comienzos del decenio de 1970, el programa sobre la condición jurídica y social de la mujer se ocupó cada vez más de las cuestiones de desarrollo, a medida que fue surgiendo el programa unificado a largo plazo para el adelanto de la mujer. En 1972 se designó por primera vez a una mujer como Subsecretario General, y tras su designación se creó, en el seno del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, el Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios. Se decidió después trasladar al Centro la Sección de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y elevarla al rango de subdivisión, con el nombre de Subcomisión de Promoción de la Igualdad entre el Hombre y la Mujer. Esta es la situación que existía cuando el

Centro se trasladó a Viena en 1978, donde ascendió después de categoría y cambió su denominación por la de División para el Adelanto de la Mujer. Tras una importante reestructuración de la Secretaría de las Naciones Unidas en las esferas económica, social y conexas, la División para el Adelanto de la Mujer entró a formar parte del nuevo Departamento de Coordinación de Políticas y Desarrollo Sostenible y regresó de Viena a la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York en 1993.

C. Investigación, establecimiento de normas y preparación de instrumentos internacionales

34. El mundo en el que nacieron las Naciones Unidas era un mundo muy distinto del actual. Aún estaban por producirse los grandes avances tecnológicos de este siglo. La televisión no estaba generalizada, y no existía la enorme red de comunicaciones que hoy la gente considera como un hecho. La aviación comercial estaba sólo en sus inicios. La segunda guerra mundial había puesto al descubierto violaciones de los derechos humanos a una enorme escala, y los fundadores de la nueva Organización trataban de crear un orden mundial en el que esas violaciones no se repitieran. En 1945 las Naciones Unidas constaban de únicamente 51 Estados Miembros, y muchos de los Estados soberanos que hoy son Miembros estaban bajo el dominio colonial. Aunque se proclamaba en la Carta, la promoción de los derechos humanos precisaba que la comunidad internacional la definiera. Las mujeres, especialmente las mujeres casadas, se enfrentaban a muchas desventajas en la legislación y en la práctica, y estaban sujetas a discriminación en la mayor parte de los países.

35. Los órganos de las Naciones Unidas a los que se había confiado la promoción de los derechos humanos y de los derechos de la mujer se enfrentaban a una tarea difícil, especialmente en el contexto del párrafo 7 del artículo 2 de la Carta, que limita la intervención en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados.

36. La primera tarea que tenía ante sí la Comisión de Derechos del Hombre era la preparación de una carta internacional de derechos humanos, e inmediatamente surgieron opiniones divergentes sobre si la carta debía adoptar la forma de una declaración o ser una convención jurídicamente vinculante. Esta diferencia de enfoque se repitió en el caso de otros varios instrumentos de derechos humanos. Con frecuencia la decisión ha consistido en empezar por redactar una declaración, sobre la que es más fácil llegar a un acuerdo, y que proporciona directrices a los gobiernos que quizás no están dispuestos a ratificar una determinada convención o adherirse a ella. En una fase ulterior puede prepararse una convención jurídicamente vinculante, mientras que la declaración sirve para orientar a los que no llegan a ser partes en ella. En el caso de la carta

internacional de derechos humanos se llegó a la decisión de avanzar en la preparación de ambas cosas, una declaración y una convención. Entre otros ejemplos de la preparación de ambos instrumentos figuran la declaración y convención sobre la eliminación de la discriminación racial, la declaración y convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y la declaración y convención sobre los derechos del niño.

37. En su segundo período de sesiones, celebrado en 1947, la Comisión de Derechos del Hombre decidió que la carta internacional de derechos humanos constaría de tres partes: una declaración, después una convención o convenciones y medidas de ejecución. La primera parte de la carta internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, se completó en 1948, pero hasta muchos años después, en 1966, no se aprobaron los dos pactos internacionales de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales.

38. En su resolución 317 (III), la Asamblea General proclamó el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos como "ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse" que establece los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales a que tienen derecho todos los seres humanos. La inclusión de los derechos económicos, sociales y culturales junto con los derechos civiles y políticos representaba un nuevo enfoque. En el caso de los Pactos, se decidió en última instancia preparar dos instrumentos distintos para reflejar el carácter diferente de estas dos categorías de derechos. Las disposiciones de la Declaración Universal y de los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos son aplicables por igual a hombres y mujeres. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sugirió que se introdujeran enmiendas en los proyectos elaborados por la Comisión de Derechos Humanos a fin de subrayar este hecho. Conforme al artículo 3 de cada Pacto, por ejemplo, los Estados Partes se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos enunciados, y el artículo 2 dispone que los derechos enunciados se ejercerán sin discriminación por motivos de sexo entre otras cosas.

39. Bajo los auspicios de las Naciones Unidas se ha aprobado gran número de otras declaraciones, convenciones y recomendaciones internacionales relativas a los derechos humanos. Algunas de ellas, originadas básicamente en la Comisión de Derechos Humanos, tienen por objeto salvaguardar los derechos y libertades de todos los seres humanos. Otras, originadas en la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y descritas infra, se ocupan específicamente de los derechos de la mujer que a juicio de la Comisión no tratan suficientemente otros instrumentos existentes. La OIT ha aprobado asimismo gran número de convenios y recomendaciones internacionales que se refieren tanto a los trabajadores en general como a

cuestiones relativas particularmente a las mujeres. La UNESCO ha aprobado instrumentos internacionales encaminados a luchar contra la discriminación en la educación.

40. La Declaración Universal de Derechos Humanos inspiró gran parte de la labor de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en su primera época, cuando inició su programa de investigación y establecimiento de normas, para lo que partió del punto en el que había finalizado la labor de la Sociedad de las Naciones. A finales del decenio de 1940 y en el de 1950 dedicó mucho tiempo y esfuerzo a estudiar todos los derechos enunciados en su mandato, con especial hincapié en la condición jurídica de la mujer. Concedió gran prioridad a los derechos políticos porque estimaba que las mujeres sólo podrían avanzar de manera significativa en otras esferas cuando ejercieran esos derechos en pie de igualdad con los hombres. Además, en 1945, cuando se fundaron las Naciones Unidas, las mujeres tenían derecho de voto en sólo 30 de los 51 Estados Miembros de aquel momento.

41. La Comisión realizó amplios estudios sobre la condición de la mujer en el derecho privado, para lo que tomó como punto de partida el artículo 16 de la Declaración Universal, que proclama la igualdad de derechos de los hombres y las mujeres "en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio". La Secretaría preparó informes objetivos, para lo que utilizó información proporcionada por los gobiernos y organizaciones no gubernamentales en respuesta a cuestionarios o disponible en boletines oficiales y las publicaciones de expertos reconocidos, así como información facilitada por una serie de seminarios regionales sobre la condición de la mujer en el derecho de familia. Aprobó numerosas resoluciones encaminadas a atraer la atención sobre los problemas y las desigualdades que existían entre los hombres y las mujeres, establecer normas internacionales y proporcionar directrices para impulsar a los gobiernos a modificar la legislación discriminatoria contra la mujer 6/.

42. Durante ese período la Comisión trabajó asimismo en estrecha cooperación con la OIT en el estudio de todos los aspectos de los derechos económicos y el empleo de la mujer. En este caso se pretendió en primer lugar partir del artículo 23 de la Declaración Universal. Aprobó sus propias propuestas y también formuló recomendaciones a la OIT, incluidas sugerencias sobre los convenios y recomendaciones oficiales que estaba preparando ese organismo 7/.

43. Análogamente, la Comisión trabajó en estrecha colaboración con la UNESCO en el examen de todos los aspectos de la educación de las mujeres, para lo que se basó en el artículo 26 de la Declaración Universal. Reconoció que la educación era clave para el adelanto de la mujer en

cualquier esfera y formuló numerosas recomendaciones encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer en la educación a todos los niveles y de todos los tipos. Centró también su atención en el grave problema del analfabetismo femenino. En sus recomendaciones se trataba siempre de instar a las autoridades nacionales a adoptar medidas dinámicas para educar a las muchachas y las mujeres en pie de igualdad con los muchachos y los hombres 8/.

a) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

44. A partir de 1946 se recopilaron y presentaron anualmente datos a la Asamblea General y a la propia Comisión en los que se enumeraban los países en los que las mujeres podían votar y ocupar cargos públicos en igualdad de condiciones con los hombres. En 1949, la Comisión empezó a trabajar en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, que aprobó la Asamblea General el 20 de diciembre de 1952 en su resolución 640 (VII). Fue una de las primeras convenciones de derechos humanos que se promulgaron. En tres artículos sustantivos, la Convención dispone que las mujeres tendrán derecho, en condiciones de igualdad con los hombres y sin ninguna discriminación, a votar en todas las elecciones (artículo I), a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional (artículo II) y a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional (artículo III). La inclusión del artículo III no dejó de plantear dificultades, y además dio lugar a que Estados Partes en la Convención formularan diversas reservas.

45. Hoy son pocas las mujeres a las que la legislación les niega los derechos políticos, pero, pese a los progresos alcanzados, están lejos de disfrutarlos en condiciones de igualdad con los hombres, y en consecuencia el acceso de la mujer a los cargos públicos sigue siendo una importante prioridad. También ha preocupado de manera destacada a la Comisión desde sus comienzos la elaboración de programas de educación cívica y política y otras medidas para impulsar a las mujeres a participar activamente en la vida pública.

b) La mujer en el sistema de las Naciones Unidas

46. El acceso a cargos públicos comprende la designación de mujeres como representantes de sus gobiernos en reuniones internacionales y como miembros de las secretarías de las organizaciones que constituyen el sistema de las Naciones Unidas. Desde los primeros momentos, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer expresó su interés en ver a un mayor número de mujeres representadas en todos los órganos de las Naciones Unidas y designadas para ocupar cargos de formulación de políticas

en la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Carta. Solicitó y recibió datos estadísticos sobre el número de mujeres que había en la Secretaría de las Naciones Unidas y formuló numerosas recomendaciones con las que trató de promover su posición y también eliminar las disposiciones discriminatorias existentes en el reglamento del personal. Sus recomendaciones fueron desatendidas en su mayor parte con el argumento de que las cuestiones de personal eran prerrogativa del Secretario General y debía resolverlas la Quinta Comisión de la Asamblea General. En 1954, el Secretario General en persona se dirigió a la Comisión y le aseguró que en su mandato no habría discriminación alguna contra las mujeres 9/. Al mismo tiempo, la Comisión fue informada de que no se le facilitarían más datos estadísticos.

47. Aunque la Comisión continuó expresando su preocupación, hubo que esperar hasta 1970 para que planteara de nuevo la cuestión en términos concretos. Expresó entonces la esperanza de que las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas sentaran un ejemplo en las oportunidades que ofrecían para el empleo de la mujer en puestos de categoría superior y del cuadro orgánico; las exhortaba a que aseguraran iguales oportunidades de empleo, en puestos de categoría superior y del cuadro orgánico, a las mujeres calificadas, y pedía al Secretario General que incluyera en sus informes a la Asamblea General sobre la composición de la Secretaría datos sobre el empleo de mujeres, con indicación del número y la categoría de los puestos ocupados. El Consejo Económico y Social hizo suyas las recomendaciones de la Comisión (resolución 1511 (XLVIII), de 28 de mayo de 1970), pero antes de que se llevaran a la práctica esas recomendaciones fue necesario aprobar otras dos resoluciones en 1972 y 1974. Después, sin embargo, especialmente tras el Año Internacional de la Mujer y una vez que las propias mujeres empezaron a organizarse y a exigir la igualdad de derechos con los hombres, la cuestión se ha debatido abiertamente. Los datos estadísticos sobre la mujer se incluyen de manera rutinaria en los informes del Secretario General a la Quinta Comisión sobre la composición de la Secretaría, y en todo el sistema se han adoptado otras diversas medidas para mejorar la situación de la mujer. No obstante, la igualdad dista todavía mucho de haberse conseguido, y sigue siendo una cuestión importante.

c) La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada

48. A principios de 1948, incluso antes de que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamara en su artículo 15 el derecho de todos a una nacionalidad, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer inició una serie de estudios sobre la legislación y la práctica en materia de nacionalidad. Esos estudios pusieron de manifiesto la existencia de conflictos en la legislación relativa a la nacionalidad de las mujeres

casadas, que en algunos casos comportaban grandes desventajas para las mujeres que contraían matrimonio con hombres de distinta nacionalidad. Podían perder importantes derechos personales cuando la nacionalidad afectaba a los derechos y deberes en el derecho privado. Asimismo, los conflictos en las legislaciones podían situarlas en peligro de convertirse en apátridas.

49. A fin de regular estas cuestiones, la Comisión inició la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, que fue aprobada por la Asamblea General en 1957. En los artículos 1 y 2 de la Convención, los Estados Partes acuerdan que "ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer" y que "el hecho de que uno de sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a su nacionalidad, no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee". El artículo 3 dispone que la mujer extranjera de un nacional podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada. Además, conforme al párrafo 2 de ese artículo, la Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o a la práctica judicial que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido.

d) La Convención y la Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios

50. La Convención y la Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios tratan ambas de establecer el principio de libre consentimiento para el matrimonio y de prohibir los matrimonios entre niños. Se elaboraron a partir de estudios realizados por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, y también como resultado de la preparación de la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956. La Conferencia de Plenipotenciarios convocada para aprobar la Convención suplementaria pidió de hecho al Consejo Económico y Social que examinara si sería oportuno "emprender un estudio sobre la cuestión del matrimonio, con objeto de llamar la atención sobre la conveniencia del libre consentimiento de las dos partes en un matrimonio y de fijar para el matrimonio una edad mínima, de preferencia no inferior a 14 años". El Consejo decidió que ese estudio lo realizara la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (resolución 640 (XXIII), de 25 de abril de 1957).

51. La Convención dispone que no podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley. Se contempla una excepción limitada cuando la autoridad competente está convencida de que las circunstancias son excepcionales y de que la parte, ante una autoridad competente y de modo prescrito por la ley, ha expresado su consentimiento, sin haberlo retirado posteriormente (artículo 1). Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio (artículo 2), pero no se llegó a un acuerdo sobre cuál debía ser esa edad. Las propuestas oscilaron entre los 14 y los 18 años, y ante la falta de consenso se decidió dejar abierta la cuestión para que cada Estado Parte prescribiera la edad mínima. Por último, todos los matrimonios deben ser inscritos por la autoridad competente en un registro oficial destinado al efecto (artículo 3).

52. La Recomendación oficial, según el modelo de las recomendaciones aprobadas por la OIT, adoptó la forma de resolución de la Asamblea General. Sus disposiciones sustantivas son en lo esencial las mismas que las de la Convención, salvo en que se determina una edad mínima de 15 años y se incluye una referencia al matrimonio por poderes. Comprende también un sistema de presentación de informes. Con la Recomendación se pretendió proporcionar directrices a los gobiernos que podrían no estar dispuestos a ratificar la Convención. En este caso, excepcionalmente, la Convención jurídicamente vinculante se aprobó antes que la Recomendación. Es el único instrumento de derechos humanos que se ha aprobado en este formato particular.

53. Aunque la Comisión aprobó durante este período muchas resoluciones sobre derechos de la mujer relacionados con el matrimonio, la Convención y la Recomendación son los únicos instrumentos internacionales oficiales que preparó, si bien tanto la Declaración como la Convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer contienen artículos acerca de este tema. Sin embargo, éstas no llegan tan lejos como la Convención y la Recomendación a la hora de determinar cómo debe garantizarse el libre consentimiento para el matrimonio. De vez en cuando se ha sugerido que se precisan más instrumentos para abordar específicamente la condición de la mujer en el derecho privado y el derecho de familia.

e) La Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer

54. La iniciativa de elaborar esta Declaración partió de la Asamblea General en 1963 (resolución 1921 (XVIII), de 5 de diciembre de 1963) y no de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Ello se debió en gran medida a que la Comisión no tenía previsto reunirse en dos años, y sus partidarios en la Tercera Comisión estimaban que una declaración que combinara en un único instrumento internacional normas relativas a todas las esferas que la Comisión había estado estudiando desde su creación sería un valioso paso adelante en la promoción de la igualdad de derechos de hombres y mujeres. La necesidad de ese instrumento se afirma en el preámbulo a la Declaración (resolución 2263 (XXII), de 7 de noviembre de 1967) de la siguiente manera: "A pesar de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y de otros instrumentos de las Naciones Unidas y los organismos especializados y a pesar de los progresos realizados en materia de igualdad de derechos, continúa existiendo considerable discriminación en contra de la mujer".

55. El proceso de redacción de la Declaración resultó difícil a pesar de que la resolución de la Asamblea General en la que se pedía su preparación se había aprobado por unanimidad, pues gran parte de los aspectos sustantivos ya estaban cubiertos en otros instrumentos y resoluciones, y el documento en cuestión era una declaración y no una convención jurídicamente vinculante. Se necesitaron dos períodos de sesiones de la Comisión antes de que incluso ésta pudiera llegar a un acuerdo sobre un texto que remitió a la Asamblea General, la cual no lo aceptó. La Asamblea pidió a la Comisión que revisara el texto a la luz de las enmiendas presentadas y de los comentarios de los gobiernos. La Comisión completó ese examen a principios de 1967 y remitió a la Asamblea General un texto revisado. En la Asamblea General se presentó un total de 66 enmiendas, pero sólo 11 de ellas acabaron incorporándose a la versión final de la Declaración, que la Asamblea aprobó el 7 de noviembre de 1967.

56. Los artículos sustantivos de la Declaración tratan de los derechos políticos (artículo 4); el derecho a una nacionalidad (artículo 5); los derechos en el campo del derecho civil (artículo 6); disposiciones discriminatorias del derecho penal (artículo 7); la trata de mujeres (artículo 8); los derechos en la esfera de la educación (artículo 9), y los derechos económicos (artículo 10). Los artículos que provocaron más controversia tanto en la Comisión como en la Asamblea General fueron los artículos 6 y 10, lo que indicaba dos esferas, el matrimonio y la familia por un lado, y el empleo por otro, en las que no se aceptaba fácilmente el principio de igualdad de derechos de hombres y mujeres. Pese a las

dificultades que hubo que superar para llegar a un acuerdo, la Asamblea General aprobó el texto final por unanimidad.

57. La Declaración constituyó un importante paso adelante en la promoción de la igualdad de derechos de hombres y mujeres antes de la aprobación y entrada en vigor, varios años después, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Durante muchos años fue el criterio con el que la Comisión midió los progresos realizados en la condición jurídica y de facto de la mujer.

f) La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

58. Antes de iniciar la redacción de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer decidió en 1972 consultar a los Estados Miembros sobre la naturaleza y el contenido de un nuevo instrumento o instrumentos para eliminar la discriminación contra la mujer, ya que no había en modo alguno unanimidad sobre la necesidad de una convención general en esa fase. Algunos miembros de la Comisión habrían preferido una convención o convenciones sobre derechos específicos, especialmente en la esfera del derecho de familia. En 1974, sin embargo, a la luz de los comentarios y sugerencias que había recibido, la Comisión acordó que el nuevo instrumento sería una convención general e inició el trabajo de redacción. La Asamblea General completó y aprobó la Convención el 18 de diciembre de 1979 (resolución 34/180). Sus disposiciones sustantivas van mucho más allá de los derechos enunciados en la Declaración (véase la sección H infra).

D. Medidas de aplicación

1. Disposiciones incorporadas a convenciones

59. La auténtica eficacia de una convención internacional reside en la medida en que los Estados Partes aplican sus disposiciones al nivel nacional. Por consiguiente, es claramente deseable la ratificación de la Convención o la adhesión a ella por parte del mayor número posible de Estados, preferiblemente sin reservas. Las medidas de aplicación de las convenciones de derechos humanos se refieren generalmente tanto a medidas nacionales que adoptan los Estados Partes para poner en práctica las disposiciones de la Convención como a medidas y procedimientos internacionales adoptados para examinar y supervisar las medidas adoptadas. Esos exámenes pueden basarse en un sistema de presentación de informes, y pueden incluir también procedimientos para la investigación de denuncias de violaciones de la Convención presentadas por Estados Partes contra otros

Estados Partes, y por particulares o grupos de particulares con arreglo a unas condiciones que regula la convención de que se trate.

60. Las medidas internacionales de aplicación incluidas en las convenciones de las Naciones Unidas de especial interés para la mujer aprobadas en los primeros años difieren según la convención de que se trate. En la mayor parte de ellas figuran disposiciones que rigen las disputas entre Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la convención. Esas disputas, si no se resuelven mediante negociación, han de remitirse, a petición de cualquiera de las partes en la disputa, a la Corte Internacional de Justicia para que ésta adopte una decisión, a menos que las partes convengan en otra forma de resolverlas.

61. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial contienen las disposiciones internacionales de aplicación de más alcance de todas las convenciones de derechos humanos aprobadas durante este período. Conforme al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas "para lograr progresivamente" la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto, y se establece un detallado sistema de presentación de informes al Consejo Económico y Social (artículos 16 a 25) 10/. En cambio, de los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se espera que adopten medidas inmediatamente para garantizar los derechos reconocidos en el Pacto a todos los individuos sujetos a su jurisdicción. En este caso se establece la creación de un Comité de Derechos Humanos integrado por expertos independientes, un sistema de presentación de informes por los Estados Partes para su examen por ese Comité, al que se autoriza asimismo a recibir e investigar las alegaciones presentadas por un Estado Parte en el sentido de que otro Estado Parte está violando el Pacto, y la creación de comisiones especiales de conciliación (artículos 28 a 45). El primer Protocolo Facultativo de este Pacto autoriza al Comité de Derechos Humanos a recibir alegaciones de individuos. En ninguno de los dos Pactos se hace referencia alguna a la cuestión de las reservas.

62. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial contiene disposiciones de aplicación que son en lo esencial análogas a las del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos salvo en que en la Convención misma se autoriza al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a recibir alegaciones de personas o grupos de personas siempre que los Estados Partes declaren que aceptan la competencia del Comité para hacerlo (artículo 14).

63. Ninguna de las tres convenciones adoptadas por iniciativa de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en 1952, 1957 y 1962

contiene disposiciones que establezcan el examen internacional, excepto en lo que se refiere a la resolución de disputas sobre la aplicación o interpretación de la Convención. No obstante, como se resume en la sección 2 *infra*, la Asamblea General o el Consejo Económico y Social establecieron mediante resoluciones sistemas de presentación de informes que no tienen el efecto jurídicamente vinculante de las disposiciones de una convención.

64. Cuando se adoptaron estas tres convenciones no existía precedente alguno de inclusión de disposiciones de aplicación en convenciones de derechos humanos adoptadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, aunque la OIT ha tenido siempre unos procedimientos de examen detallados conforme al mandato de su constitución y esos procedimientos son aplicables tanto a los convenios de la OIT como a sus recomendaciones oficiales. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial abrió un nuevo camino a este respecto en 1965, camino por el que fueron al año siguiente los Pactos Internacionales.

65. En las tres convenciones se permiten las reservas. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer las contempla específicamente en su artículo VIII). La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, en su artículo 8, las permite en cuanto a los artículos sustantivos 3 y 4, pero no con respecto a los artículos 1 y 2, mientras que la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios no se pronuncia sobre la cuestión.

66. Otros dos instrumentos de este período que son de interés para la mujer, la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956, y el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (Asamblea General, resolución 317 (IV), de 2 de diciembre de 1949) disponen que los Estados Partes comunicarán al Secretario General información sobre las leyes, reglamentos y otras medidas adoptadas para aplicarlos 11/. La Convención prohíbe las reservas, mientras que el Convenio no se pronuncia sobre la cuestión.

67. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer dispone el establecimiento de un comité de expertos encargado de examinar los informes presentados por los Estados Partes. No contempla la recepción de denuncias de violaciones presentadas ni por los Estados Partes ni por particulares o grupos de particulares. Se permiten las reservas siempre que no sean incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención (artículo 28).

68. Las convenciones de derechos humanos adoptadas en los últimos años disponen el establecimiento de un comité de expertos encargado de examinar los informes presentados por los Estados Partes. Algunas de ellas autorizan a esos comités a recibir denuncias de los Estados Partes y de particulares siempre que los Estados Partes declaren que acepten la competencia del comité para hacerlo.

## 2. Sistemas de presentación de informes

69. Antes de la adopción del Plan de Acción Mundial en 1975, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer realizaba el seguimiento de la condición de la mujer principalmente sobre la base de la información contenida en los informes objetivos preparados por la Secretaría, que incluían información facilitada por los gobiernos en respuesta a cuestionarios, y sobre la base de los sistemas de presentación de informes en vigor con respecto a los diversos instrumentos internacionales que tenían que ver con la mujer.

70. En 1953 se inició un sistema de presentación de informes con respecto a la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer cuando el Consejo Económico y Social, por recomendación de la Comisión, pidió a los Estados Partes que le presentaran cada dos años un informe sobre las medidas adoptadas para aplicar la Convención (resolución 504 E (XVI) del Consejo, de 23 de julio de 1953). En 1963, esa invitación se extendió a todos los Estados Miembros con independencia de que fueran o no Partes en la Convención, y se pidió información pormenorizada sobre la elección de mujeres para formar parte del parlamento nacional y sobre las mujeres designadas para ocupar cargos superiores en las esferas gubernamental, judicial o diplomática (resolución 961 B (XXXVI) del Consejo, de 12 de julio de 1963).

71. La Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios de 1965 incluía entre sus disposiciones un sistema de presentación de informes. La Asamblea General recomendaba que los Estados Miembros presentaran al Secretario General, a los tres años, y en adelante cada cinco años, un informe acerca de su legislación y prácticas, en el que se indicaría la medida en que hubieran hecho efectivas o tuvieran el propósito de hacer efectivas las disposiciones de la Recomendación y las modificaciones que hubieran estimado o pudieran estimar necesarias para adaptarla o aplicarla. A la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer se le encomendaba la tarea de examinar esos informes y formular al Consejo Económico y Social las recomendaciones que estimara oportunas.

72. No se invitaba específicamente a los gobiernos a que presentaran informes sobre las medidas adoptadas para poner en práctica la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada de 1957. No obstante, la Secretaría siguió recopilando información en la que se citaban cambios legislativos que afectaban a la nacionalidad, y esos informes se examinaron en todos los períodos de sesiones de la Comisión en que se tuvieron en cuenta las disposiciones de la Convención.

73. En 1956, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos iniciaron un sistema de informes periódicos sobre los derechos humanos. Se invitó a los gobiernos a que presentaran cada tres años informes basados en los derechos enumerados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (resolución 624 B (XXII) del Consejo, de 1º de agosto de 1956). Antes de la terminación y entrada en vigor de los dos Pactos Internacionales, esos informes cumplieron la importante función de mantener informada a la Comisión de Derechos Humanos sobre la evolución de la situación y los progresos realizados. Además, el procedimiento se aplicaba a Estados que no eran Partes en los Pactos. Toda información relativa a la condición jurídica y social de la mujer se transmitía a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. El procedimiento se modificó en varias ocasiones, y en 1965 el Consejo estableció un ciclo trienal para la presentación y examen de los informes: en el primer año, la información se centraría en los derechos civiles y políticos, en el segundo en los derechos económicos, sociales y culturales, y en el tercero en la libertad de información. En su resolución, el Consejo afirmaba concretamente que la información relativa a la condición jurídica y social de la mujer debía transmitirse a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, a la que se invitaba a informar a la Comisión de Derechos Humanos acerca de sus observaciones sobre esos materiales y acerca de cualquier recomendación que deseara hacer (resolución 1074 C (XXXIX) del Consejo, de 28 de julio de 1965).

74. En 1968, un año después de la adopción de la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, el Consejo Económico y Social inició, a partir de las recomendaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, un sistema de presentación de informes sobre su aplicación (resolución 1325 (XLIV) del Consejo, de 31 de mayo de 1968). Invitó a los Estados Miembros, a los organismos especializados y las organizaciones no gubernamentales a que informaran al Secretario General tanto de las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones de la Declaración como de los pasos que se habían dado para dar publicidad a ésta. Se señalaba asimismo que el año 1968, proclamado Año Internacional de los Derechos Humanos, sería una excelente oportunidad para dar publicidad a la Declaración. Los informes debían presentarse a la

Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en cada período de sesiones.

75. En 1972, a fin de reducir la carga para los gobiernos y evitar las duplicaciones, los diversos sistemas de presentación de informes relativos a los instrumentos de las Naciones Unidas sobre la condición jurídica y social de la mujer se refundieron en un sistema único sobre la aplicación de la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer recomendó al Consejo que se pidiera a los Estados Miembros que presentaran informes sobre los instrumentos pertinentes según un ciclo cuatrienal dividido entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales. Los instrumentos que se mencionaban concretamente eran la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena y la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (no se citaban ni la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada ni la Convención y Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios). Los informes debían remitir directamente a las disposiciones pertinentes de la Declaración y centrarse en la situación existente en la legislación y en la práctica, incluidas, en su caso, las discrepancias entre la situación jurídica y la situación de facto y cualquier obstáculo que impidiera la plena aplicación de los principios de la Declaración (resolución 1677 (LII) del Consejo, de 2 de junio de 1972).

76. Tras la adopción del Plan de Acción Mundial en 1975, los sistemas de presentación de informes se refundieron aún más y se establecieron procedimientos generales para el examen y la evaluación y supervisión del Plan y de las demás recomendaciones formuladas en las conferencias mundiales celebradas en 1975, 1980 y 1985. El sistema de supervisión que actualmente está en vigor se estableció tras la adopción de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer en la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Nairobi en 1985. En este sistema, cada cinco años se examina y valora la aplicación de las Estrategias.

3. Comunicaciones relativas a los derechos humanos  
y la condición jurídica y social de la mujer

77. Desde los primeros días de 1946 y 1947, individuos particulares, grupos y organizaciones no gubernamentales vienen escribiendo a las Naciones Unidas. Muchas de esas comunicaciones incluyen alegaciones de

violaciones de los derechos humanos por parte de autoridades nacionales. La forma de tratar esas alegaciones ha sido siempre una cuestión difícil y sensible.

78. Los procedimientos iniciales para tratar esas comunicaciones, adoptados en 1947, reflejan la preocupación de los gobiernos por protegerse contra supuestas violaciones que temían que pudieran ser explotadas con fines políticos. Así ocurrió especialmente en la época de la guerra fría y de la lucha de territorios no autónomos por conseguir su independencia. Otro motivo de preocupación era la protección contra la posibilidad de que se persiguiera a los individuos por haber denunciado ante las Naciones Unidas que se violaban sus derechos. Por ambas razones se consideraba esencial la confidencialidad.

79. En sus primeros períodos de sesiones, en 1947, tanto la Comisión de Derechos del Hombre como la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer crearon subcomisiones para que estudiaran la forma de tratar las comunicaciones recibidas. Ambas recomendaron procedimientos técnicamente parecidos, pero con una diferencia importante. El informe de la subcomisión de la Comisión de Derechos del Hombre contenía una declaración en el sentido de que la Comisión no estaba facultada para tomar ninguna medida respecto a las reclamaciones relativas a los derechos humanos. La Comisión de Derechos Humanos propiamente dicha hizo suya esta declaración, aunque con la reserva de que, al presentar el informe de la Comisión al Consejo Económico y Social el Relator señalaría a la atención del Consejo la grave laguna que se derivaba de esta falta de facultades. El informe de la subcomisión creada por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer no contenía una declaración de este tipo, y sus recomendaciones, aunque técnicamente parecidas 12/, indicaban que la Comisión pretendía al menos examinar las comunicaciones recibidas.

80. Reunido después en 1947, el Consejo estableció procedimientos idénticos para ambas Comisiones en sus resoluciones 75 (V) y 76 (V) de 5 de agosto de 1947. En ambas resoluciones se afirmaba que las Comisiones no estaban facultadas para tomar ninguna medida respecto a ninguna reclamación. Se prepararían listas confidenciales de las comunicaciones y se comunicarían éstas a cada Comisión en sesiones a puerta cerrada, sin divulgar la identidad de los autores a menos que éstos lo autorizaran.

81. En 1950 se modificaron ambas resoluciones para establecer una distinción entre las comunicaciones relativas a los principios, que se incluían en una lista no confidencial, y "otras comunicaciones" (es decir, reclamaciones), que seguirían tratándose de manera confidencial. Esos cambios tuvieron su origen en la Comisión de Derechos Humanos, y la

Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer los hizo suyos antes de que los aprobara el Consejo 13/.

82. Tras la aprobación de esas resoluciones, el Secretario General preparó para cada período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer una lista no confidencial en la que se resumían los contenidos de las comunicaciones relativas a la promoción de los derechos de la mujer en las esferas política, económica, civil, social y educativa, y una lista confidencial en la que se resumían otras comunicaciones, que se presentaban a los miembros de la Comisión en sesiones a puerta cerrada sin divulgar la identidad de los autores a menos que éstos lo autorizaran. Conforme a las instrucciones, el Secretario General informaba también a los autores de las comunicaciones, en caso necesario, de que la Comisión no estaba facultada para tomar ninguna medida con respecto a ninguna reclamación relativa a la condición jurídica y social de la mujer y facilitaba a los Estados Miembros una copia de todas las comunicaciones que se referían explícitamente a ella sin divulgar la identidad de los autores, a menos que éstos lo autorizaran.

83. En cada período de sesiones de 1951 a 1970, la Comisión estableció un Comité de comunicaciones para que examinara ambas listas y las respuestas que se pudieran haber recibido de los gobiernos. El informe del Comité se transmitía a la Comisión en pleno en sesión a puerta cerrada. La única medida que adoptaba la Comisión era tomar nota del informe del Comité. A veces, en el marco de este procedimiento tan limitado, los gobiernos investigaban por su propia iniciativa la reclamación y tomaban medidas para rectificar la situación, pero esto era infrecuente y en cualquier caso los gobiernos no informaban necesariamente de sus medidas a la Comisión.

84. Mientras tanto, a partir de 1966, la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos trataron en varias ocasiones de modificar la declaración según la cual la Comisión de Derechos Humanos no estaba facultada para tomar ninguna medida respecto a las denuncias de violaciones de los derechos humanos. Esos intentos tuvieron como resultado la aprobación del procedimiento detallado establecido en la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo, de 27 de mayo de 1970, para examinar las comunicaciones que parecieran revelar "un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos". El Consejo encargaba a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, a un grupo de trabajo designado por ésta y a la Comisión de Derechos Humanos la tarea de examinar todas las comunicaciones recibidas y determinar cuáles de ellas requerían más investigación de conformidad con lo dispuesto en la resolución.

85. El procedimiento, que ha llegado a conocerse como "procedimiento 1503", no se aplica a casos individuales, sino sólo a situaciones que afectan a gran número de personas a lo largo de un prolongado período de tiempo. Las denuncias de supuestas violaciones de derechos presentadas por particulares pueden ser examinadas con arreglo al Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuando el Estado contra el que se presenta la denuncia es parte en el Protocolo Facultativo y la supuesta violación está cubierta por lo dispuesto en el Pacto, o con arreglo a otras convenciones de derechos humanos que contemplan la presentación de denuncias por individuos.

86. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer no intervino en la elaboración de este nuevo procedimiento ni en su aplicación. No obstante, todas las violaciones de derechos humanos, incluidos los derechos de la mujer, estarían dentro de la competencia de los órganos encargados de aplicar el "procedimiento 1503" siempre que se revelara un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos.

87. Cuando se introdujeron esos cambios, tanto el Consejo como la Comisión de Derechos Humanos habían pasado por alto el hecho de que hasta ese momento las dos Comisiones habían aplicado procedimientos idénticos para examinar las comunicaciones. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer se reunía sólo cada dos años, y de hecho en 1970 y 1972 no se recibió ninguna comunicación sobre la condición de la mujer. Por consiguiente, la Comisión no se ocupó de la cuestión hasta el período de sesiones de 1974. La Secretaría señaló a su atención el hecho de que, al aprobar la resolución 1503 (XLVIII), el Consejo no había tenido en cuenta las implicaciones de ese procedimiento en lo que se refería a la condición de la mujer y la Comisión. Hubo opiniones claramente distintas sobre las medidas que debían adoptarse. No obstante, la mayoría aceptó, por 11 votos a favor, 5 votos en contra y 10 abstenciones, una propuesta de la representante de la Unión Soviética en el sentido de que en el futuro las comunicaciones relativas a la condición de la mujer debían examinarse con arreglo a la resolución 1503 (XLVIII) y el tema debía suprimirse de su programa. Esta propuesta se aprobó, aun cuando el "procedimiento 1503" se aplicó únicamente a una categoría limitada de supuestas violaciones.

88. En 1975, tras examinar un informe del Secretario General que describía todos los diversos procedimientos para examinar las comunicaciones (E/5628), el Consejo pidió a la Comisión que revisara su decisión y considerara si era oportuno seguir tratando las comunicaciones relativas a la condición de la mujer a la luz de la información contenida en el informe y los propios debates del Consejo (decisión del Consejo 86 (LVIII), de 6 de mayo de 1975). Los miembros del Consejo hicieron hincapié en que suprimir

el tema del programa de la Comisión sería un paso atrás, especialmente en 1975, que había sido proclamado Año Internacional de la Mujer.

89. Cuando la Comisión se reunió en 1976 se manifestaron de nuevo opiniones claramente distintas. Algunos eran partidarios de mantener el tema en el programa, pues consideraban que las comunicaciones eran una importante fuente de información y creían también que la Comisión tenía la obligación de examinar las reclamaciones relativas a violaciones de los derechos de la mujer. Otros opinaban que todas las violaciones de los derechos humanos debían examinarse juntas, y en cualquier caso la Comisión tenía ya una carga de trabajo muy grande durante el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer. En sus recomendaciones al Consejo, la Comisión decidió mantener el examen de las comunicaciones como parte de su programa de trabajo y pidió al Secretario General que siguiera preparando listas confidenciales y no confidenciales de conformidad con la resolución 76 (V) del Consejo enmendada por la resolución 304 I (XI), de 14 y 17 de julio de 1950. Decidió también establecer un grupo de trabajo especial que se reuniría durante los períodos de sesiones de la Comisión para examinar las comunicaciones a fin de estudiar la información que ayudara a la Comisión a cumplir su mandato conforme a la resolución 48 (IV) del Consejo.

90. En esa fase, por consiguiente, la Comisión prefirió dejar a otros órganos de derechos humanos la aplicación del "procedimiento 1503" respecto al examen de las comunicaciones que revelaran un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos de la mujer. Los intentos ulteriores de modificar el procedimiento, en el decenio de 1980, no lo modificaron sustancialmente. Como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer no contiene ninguna disposición relativa a la recepción de reclamaciones de Estados o de particulares, ni la propia Comisión ni el Comité establecido con arreglo a la Convención están facultados para examinar las reclamaciones sobre violaciones de los derechos de la mujer: tampoco están representados, ni una ni otro, cuando los órganos de derechos humanos de que se trate examinan esas reclamaciones.

#### 4. Situaciones de especial preocupación

91. En algunos casos, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer ha contribuido a llamar la atención sobre los problemas de las mujeres que se enfrentan a situaciones de especial dureza y sufrimiento distintas de las que son consecuencia de la pobreza y de las condiciones económicas adversas, y ha instado a que se adopten medidas para ayudarlas.

92. En los primeros años surgieron dos casos de este tipo como consecuencia de la segunda guerra mundial. En 1950, la Comisión, con el

apoyo del Consejo Económico y Social, hizo un llamamiento a la Asamblea General para que ayudara a las madres griegas cuyos hijos, deportados durante la guerra, no habían regresado a su país. La Asamblea General respondió a esta petición y a los informes presentados por el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Liga de Sociedades de la Cruz Roja haciendo llamamientos a todas las partes interesadas y estableciendo un comité permanente para que trabajara con el Secretario General, el Comité y la Liga y mantuvo la cuestión en su propio programa (resolución 382 C (V) de la Asamblea General, de 1 de diciembre de 1950).

93. También en 1950 la Comisión señaló a la atención del Consejo la trágica suerte de las mujeres que habían sobrevivido a experimentos científicos en campos de concentración nazis durante los años de la guerra. El Consejo señaló que todos los supervivientes de los campos de concentración, hombres y mujeres, habían sufrido un destino trágico y pidió al Secretario General que examinara, junto con las autoridades competentes, formas de aliviar la trágica situación de todas esas víctimas. Así, se adoptaron las primeras medidas que llevaron a la legislación que posteriormente promulgó la República Federal de Alemania en el sentido de indemnizar a las víctimas de los campos de concentración. La Secretaría se ocupó posteriormente de muchas reclamaciones (resoluciones del Consejo 305 (XI) de 14 de julio de 1950, 353 (XII) de 19 de marzo de 1951 y 386 (XIII) de 15 de septiembre de 1951).

94. La Comisión tuvo conocimiento de determinadas prácticas tradicionales perjudiciales para la salud y el bienestar de las mujeres como resultado de sus estudios sobre la situación de la mujer en territorios en fideicomiso y no autónomos y sobre los derechos de la mujer en relación con el matrimonio. En 1952, a propuesta de la Comisión, el Consejo invitó a todos los Estados, incluidos los que tenían la responsabilidad de administrar territorios en fideicomiso y no autónomos, "a adoptar inmediatamente todas las medidas necesarias para abolir progresivamente ... todas las costumbres que entrañan menoscabo de la integridad física de la mujer, y que por ende menoscaban la dignidad y el valor intrínsecos de la persona humana que proclaman la Carta y la Declaración Universal de Derechos Humanos" (resolución 445 C (XIV) del Consejo, de 28 de mayo de 1952). Dos años después se aprobó una resolución análoga (resolución 547 H (XVIII), de 12 de julio de 1954). En 1958, en el contexto de sus estudios sobre el matrimonio, la Comisión, en una sesión a puerta cerrada, examinó la cuestión de las "operaciones rituales" y pidió a la OMS que emprendiera un estudio "sobre la persistencia de ciertas costumbres que consisten en someter a las muchachas a operaciones rituales, y sobre las medidas adoptadas o proyectadas para poner término a tales prácticas". El Consejo hizo suya esa petición (resolución 680 B (XXVI), de 10 de julio de 1958).

95. No obstante, la OMS replicó que esas prácticas eran más de carácter social y cultural que de carácter médico, y por lo tanto quedaban fuera de su competencia. La Asamblea Mundial de la Salud de 1959 autorizó al Director General a facilitar cualquier información de carácter médico a cualquier otra organización a la que se invitara a realizar ese estudio. En su período de sesiones de 1960, la Comisión examinó de nuevo el asunto como parte de su estudio sobre cuestiones relativas al matrimonio. Recomendó al Consejo que invitara a la OMS, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la UNESCO y la OIT a que tuvieran en cuenta, al planificar sus programas y actividades, la necesidad de una acción concertada contra la persistencia de la práctica de las operaciones rituales. El Consejo no hizo suya esta petición, pero expresó la esperanza de que los gobiernos interesados continuaran y aceleraran sus esfuerzos a fin de abolir totalmente tales prácticas -llamadas ahora "operaciones basadas en la costumbre"- y de que, con ese objeto, aprovecharan todos los servicios disponibles y adecuados de las Naciones Unidas y de los organismos especializados que a su juicio pudieran ayudarles en ese empeño (resolución 771 D (XXX), de 25 de julio de 1960).

96. Cuando la Comisión volvió a ocuparse del asunto en 1961 fue después de que las mujeres africanas, en un seminario celebrado en Addis Abeba en diciembre de 1960, hubieran expresado con firmeza el deseo de que se interrumpieran esas prácticas. Haciendo suya la recomendación de la Comisión, el Consejo pidió a la OMS que le informara si este organismo "estima posible atender los deseos claramente expresados por las mujeres africanas, emprendiendo el estudio de los aspectos médicos de las operaciones basadas en la costumbre de las cuales todavía son víctimas muchas mujeres" (resolución 821 II (XXXII), de 19 de julio de 1961). La OMS se negó nuevamente afirmando que un estudio de los aspectos médicos de este tema no podía realizarse de manera aislada, sino que debía vincularse al contexto cultural y socioeconómico de los países de que se tratara (E/3592).

97. La Asamblea Mundial de la Salud celebrada en 1975, Año Internacional de la Mujer, se ocupó de la cuestión y se organizó un seminario en el Sudán en 1979, pero la Comisión misma no examinó la cuestión durante esos años, y las acciones ulteriores en el decenio de 1980 pasaron a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y a la Comisión de Derechos Humanos bajo la denominación de "prácticas tradicionales que afectan a la salud de la mujer y del niño".

98. A partir de 1969 la Comisión centró su atención en la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, en paralelo a los estudios sobre los derechos humanos en situaciones de conflicto armado que estaban realizando la Comisión de Derechos Humanos y el Comité

Internacional de la Cruz Roja a petición de la Asamblea General para actualizar las convenciones existentes.

99. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer enfocó el asunto desde dos ángulos: la protección de la mujer y el niño con arreglo al derecho humanitario tal como se definía entonces y la condición de la mujer y el niño en determinadas situaciones de emergencia y conflicto armado. El tema con arreglo al cual abordó la cuestión de 1969 a 1974 se titulaba "La protección de la mujer y el niño en la lucha por la paz, la libre determinación, la liberación nacional y la independencia". Habida cuenta de su carácter político, las opiniones expresadas en la Comisión, aunque divididas, eran también reservadas y en su mayor parte los miembros evitaban mencionar casos específicos. Algunos formularon objeciones al hecho de que se destacara a las mujeres como objeto de una mención especial y una protección especial, pues estimaban que debía incluírselas entre todos los civiles necesitados de protección. Sostenían asimismo que cada vez había más mujeres combatientes en las situaciones de conflicto armado. La mayoría no se mostró de acuerdo con ello y subrayó que las mujeres y los niños eran los miembros más vulnerables de la población y como tal debían recibir una protección especial. La información que el Secretario General debía facilitar a la Comisión se limitó, por decisión del Consejo Económico y Social, a "los datos disponibles del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Comité Internacional de la Cruz Roja, así como de otros órganos adecuados de las Naciones Unidas" (resolución 1515 (XLVIII), de 28 de mayo de 1970).

100. El resultado del examen de este tema por la Comisión llevó a la preparación y, después, la adopción por la Asamblea General de la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado (resolución 3318 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974). En esta declaración, la Asamblea General pedía a todos los Estados que evitaran a las mujeres y los niños los estragos de la guerra y prohibía "la persecución, la tortura, las medidas punitivas, los tratos degradantes y la violencia" especialmente contra las mujeres y los niños. Afirmaba también que las mujeres y los niños "no serán privados de alojamiento, alimentos, asistencia médica ni de otros derechos inalienables". Sorprendentemente, no mencionaba de manera específica la violación.

E. Evolución de un programa unificado y a largo plazo para el adelanto de la mujer

101. En los decenios de 1960 y 1970 se produjo un rápido incremento del número de Estados Miembros de las Naciones Unidas y creció la preocupación por los problemas del Tercer Mundo. Fue también un período en el que los órganos de las Naciones Unidas interesados en las cuestiones de desarrollo empezaron a hacer más hincapié en el desarrollo económico y social equilibrado y en el factor humano. Esos cambios tuvieron una clara repercusión sobre los programas que afectaban a la mujer.

102. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer empezó a concentrarse en esa época en la aplicación de las recomendaciones que había hecho, en el reconocimiento de que existía una amplia discrepancia entre la situación jurídica y la situación de facto de las mujeres. Empezó a centrarse más en el papel de la mujer y en las causas de la discriminación contra ella. Mostró asimismo cada vez más preocupación por la situación de la mujer en los países en desarrollo. Aunque siguió realizando estudios jurídicos y ocupándose de la preparación y aplicación de instrumentos internacionales, la Comisión extendió su ámbito de investigación a temas como el desarrollo de la comunidad, el desarrollo rural, las trabajadoras agrícolas, la planificación de la familia, la representación de la mujer en los medios de comunicación social, la repercusión de los avances científicos y tecnológicos sobre la mujer y, más especialmente, la expansión de la asistencia para ayudar a las mujeres de los países en desarrollo. La expresión "adelanto de la mujer" fue sustituyendo poco a poco a la de "condición jurídica y social de la mujer".

103. Las semillas de lo que después se conocería como "la mujer en el desarrollo" se sembraron en 1962, no en la Comisión misma, sino en la Asamblea General, que pidió que se estudiara "la posibilidad de proporcionar y crear nuevos medios destinados especialmente a iniciar y ejecutar un programa de las Naciones Unidas, unificado y a largo plazo, para el adelanto de la mujer" (resolución 1777 (XVII), de 7 de diciembre de 1962). El estudio debía centrarse especialmente en la posibilidad de ampliar la asistencia disponible por conducto de programas de asistencia técnica y de servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos y bienestar social para el adelanto de la mujer en los países en desarrollo. La Asamblea General pedía a los Estados Miembros, los organismos especializados, el UNICEF y las organizaciones no gubernamentales, así como a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, que cooperaran con el Secretario General en la realización de dicho estudio.

104. Desde su creación en 1947, la Comisión había instado con frecuencia a los gobiernos a que utilizaran más los programas de asistencia técnica para

la mujer, pero esa petición había caído en gran parte en oídos sordos salvo en lo que se refiere al programa de servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos y, en menor medida, el programa de servicios de asesoramiento para el bienestar social, algunos proyectos del UNICEF y proyectos realizados por algunos de los organismos especializados. Hasta más tarde no se incorporaron el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y las comisiones regionales. La Comisión Económica para África fue la primera en estudiar un programa de ayuda a las mujeres africanas.

105. El programa de servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos se inició en 1956 con arreglo a la resolución 926 (X) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1955, que tuvo su origen en la Comisión de Derechos Humanos 14/, y evolucionó de manera distinta a otros programas de asistencia técnica. Se basaba en el concepto del intercambio de conocimientos y experiencias y en el de compartir los problemas y las maneras de solucionarlos. Financiado con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, proporcionaba tres tipos principales de asistencia que se prestaban a petición de los gobiernos: el envío de expertos; la organización de seminarios regionales e interregionales, y la concesión de becas de estudio. En los primeros años se hizo hincapié principalmente en la organización de seminarios. Se recibieron pocas peticiones de expertos, y no muchas mujeres solicitaron becas, aunque algunas de ellas se concedieron a mujeres. Este programa fue el único de su tipo que en aquella época se refería directamente a la mujer. Proporcionaba a las mujeres de una región una excelente posibilidad de conocerse, compartir experiencias e intercambiar opiniones e ideas sobre la manera de resolver problemas parecidos. Fue especialmente valioso en un momento en el que las comisiones regionales no estaban dedicando mucha atención al adelanto de la mujer. Formó parte del programa global de derechos humanos, y los limitados fondos de que se disponía permitieron que aproximadamente uno de cada tres seminarios al año se dedicara específicamente a cuestiones de la mujer durante el período de 1957 a 1977 15/.

106. En el estudio del Secretario General preparado en respuesta a la resolución 1777 (XVII) de la Asamblea General se llegaba a la conclusión de que los programas de asistencia técnica se basaban en su mayor parte en planes nacionales de desarrollo, con la excepción del programa de servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos. Aunque las mujeres podían beneficiarse indirectamente de unas mejores condiciones económicas y sociales en un país, si bien ello no sucedía en modo alguno siempre, los proyectos concebidos específicamente para ayudar a la mujer dependerían en gran medida de la prioridad que recibieran dentro del plan general de desarrollo del país.

107. Por lo tanto, el siguiente paso importante en la elaboración de un programa unificado y a largo plazo para el adelanto de la mujer se dio en 1966, cuando el Consejo, tras el examen del estudio del Secretario General por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, pidió que se preparara un cuestionario para obtener las opiniones de los gobiernos y de las organizaciones no gubernamentales sobre "el papel que las mujeres pueden desempeñar en el desarrollo económico y social de sus países, el grado de prioridad que deba atribuirse a la contribución de la mujer en las diversas esferas del desarrollo económico y social de los países, los problemas que en dichas esferas se plantean, los posibles medios de resolverlos, y la clase de asistencia que podría necesitarse" (resolución 1133 (XLI), de 26 de julio de 1966).

108. En otra resolución el Consejo pidió a los organismos especializados, el UNICEF y el PNUD, así como a las organizaciones no gubernamentales, que cooperaran en la elaboración de un programa unificado y a largo plazo para el adelanto de la mujer. Se sembró en esos momentos la semilla de lo que desde entonces se conoce como el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM). Se pedía al Secretario General que iniciara estudios preliminares sobre "la posibilidad de completar la acción que deben emprender las autoridades de cooperación técnica y desarrollo de las Naciones Unidas para establecer el programa unificado y a largo plazo para el adelanto de la mujer, mediante la creación de un fondo, al que se pueda invitar a las empresas industriales y comerciales, las organizaciones no gubernamentales, las fundaciones y los particulares, a aportar contribuciones, fondo que se podría utilizar para ayudar a los gobiernos a llevar a la práctica sus programas nacionales para el adelanto de la mujer" (resolución 1134 (XLI), de 26 de julio de 1966).

109. Todavía en una tercera resolución de ese período de sesiones, el Consejo vinculaba directamente el adelanto de la mujer con 1968, proclamado Año Internacional de los Derechos Humanos, y con la conferencia que se iba a celebrar en Teherán durante ese año. Consideraba esencial que el tema de "los derechos de la mujer en el mundo moderno" figurara en el programa del Año y en el programa de la Conferencia. Estimaba que el inicio de un programa unificado y a largo plazo para el adelanto de la mujer sería un elemento importante del Año y que los criterios elaborados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer debían proporcionar importantes objetivos para el Año.

110. La Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán del 22 de abril al 13 de mayo de 1968 fue otro importante paso adelante para la mujer. Como se había pedido, la Conferencia incluyó en su programa un tema titulado "Medidas encaminadas a promover los derechos de la mujer en el mundo moderno, en particular un programa unificado y a largo plazo de

las Naciones Unidas para el progreso de la mujer". La Conferencia aprobó una resolución amplia basada en un proyecto que habían redactado, en reuniones oficiosas, las mujeres representantes que habían asistido a la Conferencia. En esa resolución la Conferencia hacía suyos los objetivos básicos del programa unificado y a largo plazo originalmente propuestos por el Secretario General y recomendaba medidas encaminadas a alcanzarlos.

111. El año 1968 fue designado Año Internacional de los Derechos Humanos para señalar el vigésimo aniversario de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Veinticinco años después de la Conferencia de Teherán, las Naciones Unidas convocaron una segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos que se celebraría en Viena en junio de 1993. En el proceso preparatorio de la Conferencia, organizaciones no gubernamentales y grupos de la mujer subrayaron lo que se percibía como el olvido histórico de los derechos humanos de la mujer y de las violaciones de derechos humanos contra la mujer por parte del régimen general de derechos humanos. Los gobiernos asumieron esta preocupación y, como resultado, la Declaración y Programa de Acción de Viena prestó una atención sin precedentes a la necesidad de integrar los derechos humanos de las mujeres en todas las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas y de abordar las violaciones de derechos humanos determinadas por el sexo.

112. Los debates celebrados en la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, el Consejo Económico y Social y la Asamblea General, así como los resultados de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, pusieron claramente de manifiesto que un programa unificado y a largo plazo para el adelanto de la mujer no debía limitarse a extender la asistencia técnica a las mujeres de los países en desarrollo, aunque ése fuera y debía seguir siendo un elemento importante. El objetivo básico era el establecimiento de un programa de acción internacional concertada en el que participaría el sistema de las Naciones Unidas en su conjunto a fin de mejorar la situación de la mujer e incrementar su participación efectiva, sin discriminación, en todos los sectores de la vida nacional e internacional.

113. En esos debates se puso también claramente de manifiesto que, con respecto a las cuestiones del desarrollo, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer había estado trabajando hasta ese momento en gran parte de manera aislada y en consecuencia muchas de sus recomendaciones no habían resultado eficaces. Una meta prioritaria debía ser integrar a la mujer en los planes nacionales de desarrollo. Se consideró importante, como un primer paso para conseguir que las necesidades y preocupaciones de la mujer no se vieran desatendidas al nivel nacional, el establecimiento de algún tipo de mecanismos nacionales, como una comisión nacional o la designación de un órgano de expertos. En las

respuestas de los gobiernos al cuestionario distribuido en 1966 se había reconocido que, como las mujeres habían acumulado tanto retraso durante tanto tiempo en muchos países, se necesitarían medidas especiales de asistencia durante un período provisional aún sin determinar.

114. En 1970, el "programa unificado y a largo plazo para el adelanto de la mujer" se había rebautizado como "programa de acción internacional concertada para el adelanto de la mujer". Ese año señaló un nuevo paso adelante en su evolución. En la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, elaborada en la resolución 2626 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, se mencionaba específicamente, por vez primera, a la mujer, mientras que entre las metas y objetivos del Decenio figura el estímulo de la "integración plena de la mujer en la totalidad del esfuerzo en favor del desarrollo". Esa resolución tuvo su origen en la Segunda Comisión de la Asamblea General.

115. En ese mismo período de sesiones, la Tercera Comisión aprobó también una importante resolución basada en recomendaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, resolución en la que se establecían los objetivos y metas que debían alcanzarse, con la mayor amplitud posible, durante el decenio de 1970. La Asamblea General recomendaba que se celebraran reuniones regionales e internacionales de alto nivel "para estudiar los medios de mejorar la condición de la mujer dentro del contexto del desarrollo global" (resolución 2716 (XXV), de 15 de diciembre de 1970). Se proclamaban nueve objetivos generales, junto con unas metas mínimas relacionadas con la enseñanza, la formación profesional y el empleo, la protección sanitaria y de la maternidad y la administración y la vida pública.

116. En aplicación de esas dos resoluciones, en junio de 1972 el Secretario General convocó una reunión interregional de expertos bajo los auspicios tanto de la Comisión de Desarrollo Social como de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. La reunión fue importante por cuanto que agrupó por vez primera a expertos en cuestiones de desarrollo y en cuestiones de la mujer 16/. Hizo una serie de recomendaciones, incluidas sugerencias sobre capacitación rural y modernización combinadas con reformas agrarias; programas integrados para la mujer en empresas a pequeña escala; programas coordinados de capacitación y orientación profesional, y creación de oportunidades de empleo para las mujeres. Hizo asimismo hincapié en el papel de las comisiones regionales, con una mención especial para los programas que había iniciado la Comisión Económica para África 17/.

117. La proclamación de 1975 como Año Internacional de la Mujer y los preparativos para la Conferencia Mundial que se celebraría en Ciudad de México constituirían un nuevo impulso por ese camino bajo el tema central de la igualdad, el desarrollo y la paz.

F. El Año Internacional de la Mujer y el inicio del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer

118. Los acontecimientos que desembocaron en 1975 y los que se produjeron durante ese año marcaron el comienzo de un nuevo compromiso del sistema de las Naciones Unidas en su conjunto para trabajar en pro del adelanto de la mujer. El éxito del Año Internacional de la Mujer superó las previsiones y la publicidad y el interés generalizado que generó contribuyeron a que se reconociera más el hecho de que los derechos de la mujer y las cuestiones que afectan a la mujer no constituyen asuntos aislados de interés sólo para las mujeres, sino que son importantes para la sociedad en su conjunto. Los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de las cuestiones de desarrollo comprobaron que la condición jurídica y social de la mujer era notablemente baja como causa y como efecto del subdesarrollo, y que estaba estrechamente relacionada con problemas mundiales como la pobreza, la superpoblación, el analfabetismo, la migración y la urbanización, la escasez de alimentos, la malnutrición y las condiciones de salud deficientes. Las recomendaciones de las Conferencias Mundiales de Población y de Alimentos, celebradas en 1974, que por primera vez hicieron referencia específicamente a la mujer, reflejaban el inicio de un cambio de actitud en esos órganos.

119. Fue en 1972 cuando la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer decidió recomendar al Consejo y a la Asamblea General que se proclamara 1975 como Año Internacional de la Mujer, dedicado a intensificar las medidas encaminadas a promover la igualdad entre los hombres y las mujeres y a incrementar la contribución de la mujer al desarrollo nacional e internacional. La Asamblea General añadió un tercer objetivo, a saber, intensificar las medidas encaminadas a reconocer la importancia de la creciente contribución de la mujer al establecimiento de relaciones amistosas y cooperación entre los Estados y al fortalecimiento de la paz mundial. Los patrocinadores de ese añadido <sup>18/</sup> subrayaron que los dos principales problemas a que se enfrentaba el mundo eran el mantenimiento de la paz y el desarme y que las mujeres no debían quedarse al margen en esos problemas cruciales sino que se las debía animar a que desempeñaran un papel importante en la búsqueda de las tan necesitadas soluciones.

120. Por consiguiente, en 1972 nació el tema triple de "igualdad, desarrollo y paz", que seguiría siendo el tema central para el adelanto de

la mujer durante todo el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer y después.

121. Cuando la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer se volvió a reunir en enero de 1974, examinó y modificó un proyecto de programa para el Año Internacional de la Mujer preparado por la Secretaría que desarrollaba el tema de "igualdad, desarrollo y paz" y formuló sugerencias pormenorizadas de medidas nacionales, regionales e internacionales para celebrar el Año. Se debatió mucho si debía celebrarse o no una conferencia internacional como elemento central de la celebración del Año 19/. Pese a provocar controversias, la propuesta se aprobó finalmente. Se formularon objeciones, en parte por razones financieras pero sobre todo por motivos políticos. La Federación Democrática Internacional de Mujeres, que había contribuido a proponer el Año Internacional de la Mujer, tenía previsto celebrar su conferencia en Berlín en 1975, y sus partidarios en la Comisión se mostraron reacios a aceptar una conferencia de las Naciones Unidas que podría ir en menoscabo de esa reunión. La invitación que hizo Colombia de albergar la conferencia propuesta aseguró su aceptación por la Comisión. Ulteriormente, sin embargo, después del período de sesiones de la Comisión, el Gobierno de Colombia se vio obligado a retirar su invitación, y antes de que acabara el año este país fue sustituido por México.

122. Como en el presupuesto no se habían previsto fondos para financiar la conferencia, la Comisión propuso que se costeara mediante una reordenación de las prioridades dentro de los recursos disponibles. Recomendó asimismo que se creara un fondo de contribuciones voluntarias para el Año Internacional de la Mujer, al que podrían contribuir los Estados Miembros, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, fundaciones privadas y particulares interesados.

123. Tras examinar en mayo de 1974 las recomendaciones de la Comisión, el Consejo hizo suyo el programa para el Año Internacional de la Mujer, estableció el fondo voluntario y pidió al Secretario General que convocara la Conferencia. Prestaría un apoyo sustantivo "dentro de los recursos disponibles" (resoluciones del Consejo 1849 (LVI), 1850 (LVI) y 1851 (LVI) de 16 de mayo de 1974).

124. La definición del propósito de la Conferencia que hacía el Consejo, que difería ligeramente de la propuesta por la Comisión 20/, y que también añadía una referencia al racismo y a la discriminación racial, era examinar:

en qué medida las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas han aplicado las recomendaciones para la eliminación de la

discriminación contra la mujer hechas por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer desde su creación, e inicie un programa de acción internacional que incluya medidas a corto y largo plazo destinadas a lograr la integración de la mujer como partícipe cabal e igual del hombre en el esfuerzo total del desarrollo y a eliminar la discriminación por motivos de sexo, así como a lograr la más amplia intervención de la mujer en el fortalecimiento de la paz internacional y la eliminación del racismo y la discriminación racial (resolución 1851 (LVI) del Consejo, párr. 1).

El Consejo recomendaba asimismo que la Asamblea General incluyera un tema sobre el Año Internacional de la Mujer y examinara las propuestas de la conferencia en su período de sesiones de 1975.

125. Aunque contribuyó a promover la proclamación del Año Internacional de la Mujer y la convocatoria de la conferencia, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer misma no desempeñó ningún otro papel en el trabajo preparatorio, ya que no estaba previsto que se reuniera de nuevo hasta 1976.

126. Para la preparación de la Conferencia, que se celebró en Ciudad de México del 19 de junio al 2 de julio de 1975, se dispuso de un mínimo de tiempo y de dinero. No se estableció ningún comité preparatorio como tal. No obstante, en 1974 y principios de 1975 se organizaron diversas reuniones con fondos disponibles con cargo al programa de servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos y fondos donados por el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), reuniones que hicieron diversas aportaciones, entre ellas la elaboración de los planes regionales de acción, a la preparación sustantiva de la Conferencia 21/.

127. En su período de sesiones de 1974, la Asamblea General pidió al Secretario General que preparara un proyecto de plan internacional de acción y estableciera un comité consultivo de 23 miembros para que asesorara sobre su preparación. La reunión del comité, que se celebraría a más tardar en marzo de 1975 y que no tendría una duración superior a 10 días de trabajo, se financiaría con cargo al fondo de contribuciones voluntarias establecido por el Consejo en su resolución 1850 (LVI). Esas y otras orientaciones para la Conferencia se aprobaron el Día de los Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1974, con lo que quedaban aproximadamente seis meses para llevarlas a la práctica.

128. El Comité Consultivo se reunió en marzo de 1975 y, con arreglo a su limitado mandato, examinó y sugirió que se introdujeran revisiones en el proyecto inicial del plan de acción mundial preparado por la Secretaría.

Después se revisó para tener en cuenta las recomendaciones del Comité y se presentó a la Conferencia junto con el resto de la documentación requerida.

129. En esa primera conferencia mundial sobre la mujer, la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer, estuvieron representados 133 Estados, 15 órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas, nueve oficinas de la Secretaría General, siete movimientos de liberación nacional, la Comisión de Derechos Humanos, ocho organizaciones intergubernamentales y 114 organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo. Aún mayor fue el número de personas que asistieron a la paralela Tribuna de organizaciones no gubernamentales.

130. Se presentaron muchas enmiendas al plan de acción mundial, pero la escasez de tiempo no permitió que la Conferencia misma examinara nada más que dos secciones: la introducción, con los principios generales, y el capítulo I, dedicado a la acción nacional. Decidió sin votación aprobar esas dos secciones en su forma revisada en grupos de trabajo creados en la Conferencia, y los capítulos II a VI en la forma en que se habían presentado a la Conferencia. Esos capítulos comprendían lo siguiente: esferas concretas de acción nacional; investigaciones y reunión y análisis de datos; medios de información para las masas; acción internacional y regional, y examen y evaluación.

131. El Plan de Acción Mundial para la consecución de los objetivos del Año Internacional de la Mujer ofrecía directrices para un período de 10 años, de 1975 a 1985. En él se hacía hincapié en la acción nacional, pero dejaba que cada país decidiera su propia estrategia nacional y determinara sus propios objetivos y prioridades dentro del Plan Mundial. Se establecían unos objetivos mínimos que habrían de alcanzarse en la mitad del decenio. Las esferas concretas de acción nacional eran las siguientes: cooperación internacional y fortalecimiento de la paz mundial; participación política; educación y formación; empleo y funciones conexas en la economía; salud y nutrición; la familia en la sociedad moderna; población; servicios de vivienda y afines, y otras cuestiones sociales entre las que figuraban los servicios sociales, los problemas de las mujeres migrantes, las ancianas, la delincuencia femenina y la rehabilitación de las delincuentes, y medidas para luchar contra la prostitución y la trata de mujeres.

132. El Plan contenía también una importante sección sobre investigaciones y reunión y análisis de datos y señalaba las deficiencias existentes en la reunión de datos sobre la mujer. Subrayaba la importancia de los medios de comunicación social por su influencia en las actitudes hacia la mujer y su papel en la sociedad. Contenía sugerencias específicas para la acción regional e internacional e instaba a las organizaciones del sistema de las

Naciones Unidas a que tomaran medidas conjuntas y por separado para mejorar la situación de la mujer, como medio de conseguir el progreso y el desarrollo social y también como un fin en sí mismo. Por último, disponía el examen y la evaluación periódicos de las recomendaciones formuladas, que vinculaba con el examen y evaluación de la Estrategia para el Segundo Decenio. Era un borrador para el futuro.

133. El Plan de Acción Mundial, junto con la Declaración de México sobre la Igualdad de la Mujer y su Contribución al Desarrollo y la Paz, los planes regionales para Asia, Africa y América Latina y gran número de resoluciones sobre diversos temas fueron los resultados oficiales de la Conferencia. El 15 de diciembre de 1975, la Asamblea General, además de expresar su agradecimiento al Gobierno de México, aprobó seis resoluciones basadas en los resultados de la Conferencia (resoluciones 3519 a 3524 (XXX)). Entre sus muchas otras recomendaciones, la Asamblea proclamó el período de 1976 a 1985 como el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, que se dedicaría a la ejecución del Plan Mundial y las resoluciones conexas de la Conferencia y pidió a todos los interesados, gobiernos, organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales, que hicieran todo lo posible por ejecutar el Plan Mundial y las resoluciones conexas.

134. Cuando la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer se reunió en 1976 y evaluó los resultados del Año Internacional de la Mujer y de la Conferencia que se habían derivado de su iniciativa, se concentró especialmente en dos temas principales: la preparación de la convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y la elaboración de un programa de acción para la primera mitad del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer.

135. Pese al difícil clima político que rodeó a la Conferencia y la paralela Tribuna de organizaciones no gubernamentales, en México se fijó un nuevo rumbo para la labor de las Naciones Unidas en pro del adelanto de la mujer y la eliminación de la discriminación contra ella. El tema triple de "igualdad, desarrollo y paz" y los acontecimientos del Año Internacional de la Mujer y la Conferencia de México reflejaron y ampliaron las preocupaciones y la labor, que ya databan de muchos años, de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. No obstante, las actividades iniciadas durante el Año Internacional de la Mujer y los planes para el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer van mucho más allá de las actividades de cualquier órgano de las Naciones Unidas por separado, y de ahí que el sistema de las Naciones Unidas en su conjunto llegara a intervenir activamente en programas encaminados a mejorar la situación de la mujer. Se crearon nuevas instituciones, como el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRAW),

y después, una vez que un número suficientemente grande de Estados se hicieron partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se estableció el Comité encargado de supervisar la ejecución de la Convención. Todas las comisiones regionales elaboraron sus propios programas. El PNUD prestó cada vez más atención a la inclusión de la mujer en sus muchos proyectos, frecuentemente con ayuda de dinero inicial puesto a disposición por conducto del UNIFEM. Este fondo se amplió y se convirtió en parte integrante del PNUD.

136. Al mismo tiempo, los acontecimientos de 1975 también sentaron las bases de una nueva función para la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer: actuar como catalizador dentro del sistema de las Naciones Unidas, además de elaborar sus propios programas, a fin de mantener el impulso generado por aquellos acontecimientos y supervisar y mantener bajo examen constante los progresos realizados en la tarea de asegurar a las mujeres el pleno disfrute de la igualdad de derechos con los hombres en todas las esferas de la actividad humana.

G. La preparación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

137. La Conferencia de México había pedido que se elaborara una convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, que debía asegurar en la práctica la plena igualdad entre los hombres y las mujeres en todas las esferas, entre ellas la participación en las actividades políticas, la enseñanza general y profesional, el empleo, la igualdad de remuneración, los servicios sanitarios, la seguridad social y la familia y las relaciones civiles y jurídicas. Así, la conclusión del trabajo de preparar una convención fue una de las dos grandes tareas que tuvo ante sí la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en su 26º período de sesiones en 1976; la segunda tarea era la elaboración del programa de acción para la primera mitad del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer.

138. El trabajo sobre un instrumento (o instrumentos) de derecho internacional para eliminar la discriminación contra la mujer se había iniciado en la Comisión en 1974, tras haberse llegado en 1972 a un acuerdo a ese respecto en su seno. En 1976, sobre la base de las observaciones recibidas de gobiernos, organismos especializados y organizaciones no gubernamentales y de informes preparados además por el Secretario General, la Comisión había celebrado una primera ronda de debates detallados sobre el contenido sustantivo de ese nuevo instrumento, su mecanismo de aplicación y otras disposiciones que se consideraba oportuno incluir.

139. En 1974 la Comisión tomó la decisión, por 22 votos a favor, ninguno en contra y 4 abstenciones, de preparar una única convención general sin perjuicio de que se preparara en el futuro uno o varios instrumentos, que podrían ser elaborados bien por las Naciones Unidas, bien por sus organismos especializados, sobre la discriminación en esferas concretas. El proyecto que salió de un grupo de trabajo de la Comisión se distribuyó entre los gobiernos para obtener sus observaciones. Constaba de un preámbulo, una sección de disposiciones generales, incluida una definición de discriminación contra la mujer, tres secciones sustantivas sobre derechos políticos, derechos sociales y económicos y derechos civiles y familiares, y una sección de disposiciones finales.

140. En 1976 se formuló y aceptó la propuesta de incluir un artículo sobre reservas. Al hacerlo así, la Comisión siguió el precedente establecido por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

141. El proyecto distribuido entre los gobiernos reflejaba la decisión adoptada por el grupo de trabajo de no someter a votación ninguno de los artículos. En consecuencia, siempre que el grupo de trabajo no había llegado a un consenso y se habían propuesto otros textos distintos, o se habían formulado recomendaciones o reservas, ello se reflejaba junto a los proyectos de artículos pertinentes. Hay que señalar que el grupo de trabajo siguió ese procedimiento a lo largo de toda su existencia, primero en la Comisión (en 1974) y después en la Tercera Comisión de la Asamblea General (en 1977, 1978 y 1979). En cada caso, la disposición de que se tratara se transmitió al órgano principal para decisión de éste, en un reflejo de esa falta de consenso.

142. Sobre la base de las respuestas recibidas de 40 gobiernos, cuatro organismos especializados y 10 organizaciones no gubernamentales y de un nuevo y amplio debate en el 26º período de sesiones, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer pudo concluir sus esfuerzos. Al aprobar su proyecto, la Comisión sometió a votación varios artículos, incluidos los que después se convertirían en artículo 9 (2) y artículo 16 de la Convención. Muchas enmiendas a artículos se rechazaron por votación o se incluyeron por votación. Hubo opiniones claramente divididas con respecto al mecanismo de ejecución que se establecería para supervisar el cumplimiento de la Convención. El proyecto de artículo de transacción derivado de amplias negociaciones se aprobó sin votación, aunque varios de sus párrafos sí que se habían sometido a votación. Varios Estados Miembros expresaron sus reservas con respecto al texto aprobado.

143. El 17 de diciembre de 1976 la Comisión aprobó sin votación el proyecto de convención en su conjunto, y después lo sometió al Consejo Económico y Social para su aprobación por la Asamblea General.

144. En el Consejo no se debatió el proyecto, sino que se distribuyó éste, una vez más, entre los Estados Miembros y se les invitó a que formularan en breve plazo sus observaciones, las cuales, junto con un informe del Secretario General en el que se analizaban las observaciones recibidas, se sometieron a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones "con miras a la aprobación del proyecto de convención en ese período de sesiones" (resolución 2058 (LXII) del Consejo, de 12 de mayo de 1977).

145. Con la presentación del texto de la Comisión al Consejo y la Asamblea General se había establecido ya en gran parte el impulso sustantivo de la futura convención. Las negociaciones en el grupo de trabajo de la Tercera Comisión ajustaron y afinaron el contenido, suprimieron o refundieron determinadas redundancias y ampliaron algunos artículos, así como determinadas disposiciones preliminares.

146. Los procedimientos de ejecución y el mecanismo de supervisión propuestos por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sufrieron cambios importantes. En la propuesta de la Comisión se había previsto que ésta estableciera un grupo especial de entre 10 y 15 personas, elegidas por la Comisión de entre sus miembros que fueran Estados Partes en la Convención, y de una lista adicional de personas designadas por Estados que fueran Partes en la Convención pero no miembros de la Comisión. El carácter especial de ese órgano reproducía el del mecanismo establecido con arreglo a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, en el que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos designa a tres miembros para que se reúnan inmediatamente antes o después del período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos a fin de examinar los informes presentados de conformidad con las disposiciones de la Convención.

147. Según el proyecto de la Comisión, los Estados Partes presentarían informes por fases, cada dos años, de acuerdo con un programa de trabajo que habría sido establecido por el grupo especial. La disposición especificaba que el grupo se reuniría normalmente durante un período no superior a dos semanas antes de inaugurarse el período ordinario de sesiones de la Comisión para examinar los informes. Se conservó la duración de dos semanas para el período de sesiones del órgano de supervisión, y ello se considera hoy un grave impedimento para la realización de las funciones que le encomienda la Convención.

148. Sobre la base del proyecto que se le había presentado y de otras observaciones recibidas de Estados Miembros, la Asamblea General convino, entre otras cosas, en los cambios siguientes: un artículo separado sobre la derogación de las disposiciones penales discriminatorias se incorporó al artículo 2; se añadió un artículo 8 relativo a la participación de la mujer en la labor de las organizaciones internacionales; el artículo 11, que indicaba la necesidad de asegurar la igualdad de derechos en la vida económica y social, se modificó para hacer referencia a la eliminación de la discriminación en la esfera del empleo; el artículo 12, relativo a la atención médica, se formuló como un artículo separado; se amplió el artículo relativo a la mujer rural, y se eliminaron una disposición sobre la eliminación de la discriminación contra los padres solos y la referencia a los principios contenidos en la Declaración de los Derechos del Niño.

149. Se celebraron amplios debates con respecto al mecanismo de supervisión, pero el principio de que debía existir algún tipo de supervisión con respecto a la aplicación de la Convención ya había sido establecido por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Las cuestiones sometidas a debate se centraron en si la supervisión de la aplicación de la Convención debía encomendarse a la Comisión misma, a un comité especial de la Comisión o a un órgano separado. Tras un largo debate se llegó a un acuerdo sobre el establecimiento de un órgano de expertos independientes encargado de supervisar la aplicación. Además, aunque no se ponía en duda el procedimiento mismo de presentación de informes, la Asamblea General examinó su periodicidad y contenido. Se consideró la posibilidad de incluir en la Convención otros procedimientos, como procedimientos de denuncias interestatales y de particulares, pero en última instancia se rechazaron.

150. Un grupo de trabajo de la Tercera Comisión de la Asamblea General celebró un total de 12 reuniones en 1977 y 21 reuniones en 1978, con lo que finalizó su tarea sobre todos los aspectos salvo el mecanismo de aplicación, el artículo sobre reservas y el preámbulo.

151. En 1979 el grupo de trabajo presentó su proyecto terminado a la Tercera Comisión. En la presentación del informe, el presidente del grupo de trabajo informó a la Comisión de que, como no había sido posible llegar a un acuerdo sobre determinadas disposiciones, a saber, las relativas a la aplicación, todo lo que necesitaba hacer la Tercera Comisión era someter a votación las otras propuestas presentadas. Varias delegaciones presentaron asimismo enmiendas sustantivas de última hora sobre el preámbulo y los artículos 5, 6, 9 y 16, pero en su mayor parte se rechazaron en votaciones registradas. La disposición sobre el mecanismo de aplicación se aprobó mediante una votación no registrada por 98 votos a favor, 1 voto en contra y 12 abstenciones.

152. Aunque la Comisión trataba de terminar su trabajo sobre el proyecto con miras a adoptar la convención en ese período de sesiones, algunos Estados Miembros opinaron que la adopción de la convención debía posponerse a 1980 y que debía darse a los gobiernos otra oportunidad de formular observaciones sobre un proyecto. Algunas delegaciones sugirieron que la terminación del trabajo se había realizado de manera demasiado apresurada, se habían incluido en la convención elementos ajenos a la cuestión y existía asimismo un cierto desequilibrio con respecto a diferentes sistemas legales. El reconocimiento de esas imperfecciones de la convención llevó a sugerir que, aun cuando la convención entrara en vigor, era probable que estuviera acompañada de tantas reservas que tendría un valor dudoso. Se sugirió que el proyecto se remitiera en 1980, para su examen, a la Sexta Comisión (Asuntos Jurídicos) de la Asamblea General.

153. Por la parte contraria, algunas delegaciones sostenían que los gobiernos habían tenido la oportunidad de formular observaciones sobre dos proyectos distintos, y que la Tercera Comisión había hecho todo lo posible para preparar un texto satisfactorio. Se temía que se utilizara el aplazamiento para conseguir retrasos y más retrasos. Se argumentó que, como la convención se abriría a la firma y a la ratificación con la posibilidad de reservas, los gobiernos tendrían la oportunidad de examinar su legislación nacional en ese momento; los gobiernos que consideraran no satisfactorio el texto de la convención podrían formular reservas en el momento de la ratificación. Al menos una delegación afirmó que su gobierno pretendía hacer justamente eso.

154. La propuesta de aplazamiento resultó rechazada, y la convención en su conjunto fue adoptada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979 por 130 votos a favor, ninguno en contra y 11 abstenciones. Se había solicitado la votación de artículos por separado respecto de los párrafos décimo y 11º del preámbulo (108-0-26), el párrafo 2 del artículo 9 (92-13-28), y el inciso c) del párrafo 1 del artículo 16 (104-0-32). Al aprobar la resolución, la Asamblea expresaba la esperanza de que la Convención entrara en vigor pronto y pedía al Secretario General que presentara el texto de la Convención, para su información, a la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer.

155. Como había solicitado el Consejo a principios de 1980, durante la Conferencia de Copenhague se organizó una ceremonia especial para la firma de la Convención. La ceremonia se celebró el 17 de julio de 1980; en ella firmaron 64 Estados en total, y dos Estados presentaron también sus instrumentos de ratificación. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, conforme al párrafo 1 de su artículo 27.

156. La primera reunión de los Estados Partes en la Convención se convocó el 16 de abril de 1982 con el fin de elegir a los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. En el capítulo II se describe la labor del Comité, consistente en hacer un seguimiento de la aplicación de la Convención en los Estados Partes; en el capítulo III se examinan los artículos de la Convención y la forma en que el Comité enfoca su aplicación, así como -mediante la adopción de recomendaciones generales- la comprensión del contenido normativo de los derechos contenidos en la Convención a la luz de la experiencia adquirida a partir de los informes de los Estados Partes.

#### H. Hechos recientes

157. Con la adopción y ulterior entrada en vigor de la Convención, los esfuerzos de las Naciones Unidas para codificar unos criterios y normas jurídicos internacionales para el adelanto de la mujer habían llegado a su punto culminante. Desde entonces, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, que fue adoptada por la Asamblea General en diciembre de 1993 (resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993), constituye la principal aportación normativa al desarrollo progresivo del derecho internacional de derechos humanos con especial significación para la mujer. Se ha acogido con entusiasmo la designación de un relator especial sobre la violencia contra la mujer, incluidas sus causas y sus consecuencias, por la Comisión de Derechos Humanos en 1994. Se espera que el Relator Especial tenga una fuerte influencia en el esfuerzo mundial por eliminar y prevenir este hecho, que es un obstáculo muy generalizado al que se enfrentan las mujeres a la hora de disfrutar de sus derechos.

158. A lo largo de los años se ha venido observando que la existencia de un procedimiento de denuncia de particulares con arreglo a la Convención podría reforzar la realización de los derechos de la mujer consagrados en la Convención y contribuir a la comprensión del contenido normativo de los artículos de la Convención y al desarrollo de su jurisprudencia. Tras una recomendación a ese respecto de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, que fue calurosamente apoyada por los activistas de los derechos humanos de la mujer, la Comisión ha decidido examinar, en cooperación con el Comité, la viabilidad de introducir el derecho de petición con arreglo a la Convención. Tras la Conferencia celebrada en Nairobi en 1985, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer ha perfeccionado aún más su enfoque basado en políticas del adelanto de la mujer como un corolario necesario de la labor del mecanismo basado en el tratado. En la labor de la Comisión se tiene en cuenta que el respeto y la promoción del ejercicio de sus derechos por parte de la mujer dependen tanto del establecimiento del marco jurídico internacional mediante el establecimiento de normas como de

su ulterior traslación a las legislaciones y prácticas nacionales, así como de la promoción de una política mundial de igualdad de los sexos.

159. Desde 1985 la labor de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer se ha centrado en la aplicación de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, que se adoptaron en ese año. Tomando como marco las Estrategias, la Comisión formula recomendaciones encaminadas a la adopción de medidas de las que se espera que orienten la formulación de políticas y la elaboración de programas nacionales para superar la discriminación estructural, sistemática y generalizada contra la mujer en muchas esferas. La Comisión también proporciona orientación para la adopción de medidas en todo el sistema de las Naciones Unidas en pro del adelanto de la mujer, con lo que refuerza su función de catalizador respecto de las cuestiones de la mujer.

160. Más recientemente, a medida que han ido cobrando impulso los preparativos de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, y con el aliento de los resultados de acontecimientos como la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, cabe observar un renovado interés por un enfoque del adelanto de la mujer basado en los derechos humanos. Mientras que las Convenciones de 1952, 1957 y 1962 se centraban en aspectos específicos del programa de derechos políticos, civiles y cívicos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer formula un catálogo amplio de derechos en las esferas política, económica, social, cultural y civil.

161. La tendencia a abordar las realidades económicas, sociales y culturales de la vida de la mujer, también cuando se refieren a los derechos contenidos en la Convención, desde un punto de vista de bienestar social se está poniendo cada vez más en tela de juicio en favor de un enfoque basado en toda la gama de derechos. En su contribución a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales afirmó que "las redes de seguridad que se pueden eliminar por deseo del gobierno o de cualquier otra entidad no pueden brindar una protección suficiente de los derechos económicos, sociales y culturales" (A/CONF.157/PC/62/Add.5, párr. 10). Un enfoque del desarrollo de la mujer basado en los derechos en el marco de la Convención consolidaría como obligaciones de derechos humanos lo que hasta ahora se ha solido interpretar cómodamente como una responsabilidad de buena fe de los gobiernos de contribuir a garantizar el bienestar social de la mujer. Las medidas de bienestar social, sin embargo, no crean derechos y pueden retirarse sin consecuencias jurídicas. Las obligaciones de derechos humanos, en cambio, existen erga omnes y conciernen a todos los Estados.

162. Como la comunidad internacional está preparando otra conferencia mundial para mantener y fortalecer el impulso hacia el objetivo del pleno disfrute, por la mujer, de la igualdad de derechos con el hombre en todas las esferas, la Convención y, desde 1985, las Estrategias orientadas hacia el futuro han constituido los elementos gemelos para las medidas gubernamentales, intergubernamentales, no gubernamentales e individuales encaminadas a respetar, proteger y realizar los derechos humanos de la mujer. El establecimiento de normas y criterios jurídicos internacionales y el trabajo constante de consolidar esos criterios mediante la práctica del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer han dotado a las mujeres de todo el mundo de un marco de referencia en cuanto a las obligaciones de sus gobiernos con respecto al disfrute de sus derechos en todos los aspectos de la vida privada y pública.

163. Esto convierte a la Convención en un instrumento de especial importancia en los preparativos y el seguimiento ulterior de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. La consecución de la ratificación universal de la Convención sin reservas para el año 2000 debe ser una de las metas principales de los gobiernos y organizaciones no gubernamentales comprometidos con la realización de los derechos de la mujer en igualdad, desarrollo y paz.

## II. HISTORIA DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

164. Los aspectos institucionales de la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se reflejan en la labor de su órgano de supervisión, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. La evolución de los métodos de trabajo del Comité ilustra la forma en que se ha modificado y ampliado, desde su primer período de sesiones en 1982, la forma en que el Comité entiende y enfoca su mandato.

165. Mediante su examen de los informes de los Estados Partes, el desarrollo de una amplia práctica de formulación de recomendaciones generales y otras contribuciones, el Comité ha asumido un importante papel en el escenario internacional, no sólo de supervisión de la aplicación del tratado, sino también más allá mediante su contribución al desarrollo gradual del derecho internacional de derechos humanos y su participación activa en los asuntos internacionales del momento.

166. La forma en que el Comité enfoca el cumplimiento de sus obligaciones ayuda a comprender los conceptos y el funcionamiento del derecho internacional de derechos humanos en lo que se refiere a la mujer. La cohesión, la flexibilidad y la eficiencia con que el Comité hace frente a sus responsabilidades se reflejan en sus métodos de trabajo y procesos de adopción de decisiones. La composición del Comité, basada en la nacionalidad y antecedentes profesionales de sus miembros, configura la forma en que el Comité entiende sus tareas, la fuerza de su análisis y el papel que desempeña en la aplicación de la Convención. La relación del Comité con otros órganos internacionales, como los órganos previstos en otros tratados de derechos humanos, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y la Asamblea General, influye en la talla del Comité como órgano creado en virtud de un tratado de derechos humanos.

### A. Composición del Comité

167. De conformidad con el artículo 17 de la Convención, el Comité está integrado por 23 expertos de gran prestigio moral y competencia en las esferas abarcadas por la Convención. Elegidos por los Estados Partes en la Convención, ejercen sus funciones a título personal, pero se tiene en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

168. La Convención dispone que, en el momento de su entrada en vigor, el Comité esté integrado inicialmente por 18 expertos. Cuando el trigésimo

quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella, el número de miembros se incrementará a 23. Cuando se convocó la primera reunión de Estados Partes en abril de 1982, ya eran Partes en la Convención 38 Estados. En consecuencia, el Comité estuvo compuesto por 23 expertos desde el principio.

1. Los miembros del Comité por nacionalidades

169. Cuando se celebró la primera reunión de Estados Partes para elegir a los miembros del Comité solamente se habían recibido 23 candidaturas. Por lo tanto, la composición por regiones geográficas en los tres primeros años de existencia del Comité estuvo determinada por las candidaturas presentadas a los Estados Partes 22/. En elecciones ulteriores el mayor número de candidaturas hizo que se modificara la composición del Comité. A lo largo de los años, el número de ratificaciones por región ha sido un factor que ha contribuido también a influir en la composición geográfica del Comité.

170. El número de expertas de la región de Europa Occidental y otros, la región de América Latina y el Caribe y la región de Asia y el Pacífico se ha mantenido relativamente constante a lo largo de los años, con un promedio aproximado de cuatro a seis expertas de cada una de esas regiones. Los cambios más notables se han producido en el número de expertas de las regiones de Europa Oriental y Africa: aunque en el primer período de sesiones se había elegido como miembros del Comité a seis expertas de Europa Oriental y dos expertas de Africa, durante el 12º y 13º períodos de sesiones el Comité contó con dos expertas de Europa Oriental y seis expertas de Africa. En la séptima reunión de los Estados Partes, en febrero de 1994, expiraron los mandatos de las dos expertas de países de Europa Oriental. Aunque había cuatro candidatos de la región, ninguna de ellas resultó elegida. En consecuencia, por vez primera en la historia del Comité, durante sus 14º y 15º períodos de sesiones, el Comité no contará entre sus miembros con ninguna experta de todas y cada una de las cinco regiones geográficas de las Naciones Unidas. La composición del Comité para ese bienio es la siguiente: seis de Africa, cinco de Asia, siete de Europa Occidental y otros Estados y cinco de América Latina y el Caribe.

Cuadro 1Composición del Comité por nacionalidades y períodos de sesiones

<u>Primer período de sesiones 1982</u> (sin modificaciones en 1983 y 1984)				
Europa Oriental	Africa	América Latina y el Caribe	Asia y el Pacífico	Europa Occidental y otros Estados
(6 miembros)	(2 miembros)	(6 miembros)	(5 miembros)	(4 miembros)
Unión Soviética	Rwanda	Guyana	Filipinas	Canadá
Yugoslavia	[Egipto]	Ecuador	Sri Lanka	Portugal
Hungría		México	Mongolia	Suecia
Rep. Dem. Alemana		Uruguay	China	Noruega
Bulgaria		Panamá	Viet Nam	
Polonia		Cuba		
<u>12ª y 13ª períodos de sesiones (1993 y 1994)</u>				
Europa Oriental	Africa	América Latina y el Caribe	Asia y el Pacífico	Europa Occidental y otros Estados
(2 miembros)	(6 miembros)	(5 miembros)	(4 miembros)	(6 miembros)
Federación de Rusia	Ghana	Ecuador	Bangladesh	España
Yugoslavia	Túnez	Venezuela	Filipinas	Italia
	Burkina Faso	Argentina	Japón	Finlandia
	Etiopía	Colombia	China	Alemania
	Egipto	Barbados		Turquía
	Nigeria			Nueva Zelandia

2. Los miembros del Comité por profesiones

171. La composición profesional del Comité se ha modificado notablemente a lo largo de los años. En la actualidad, el historial académico y profesional de las expertas refleja una combinación diversa de todas las esferas, que proporciona a la labor del Comité un enfoque multidimensional.

172. Durante los tres primeros períodos de sesiones, el 70% de los miembros del Comité eran abogadas. Esta cifra descendió al 22% en el bienio 1993-1994. No obstante, el grupo de abogadas, expertas en ciencia política y especialistas en relaciones internacionales sigue siendo el mayor, con un 52% del total. Un grupo que está creciendo de manera constante es el de las sociólogas (actualmente el 35%), así como el de "otros" (13%), en el que

figuran expertas en medicina, economía, literatura, idiomas e ingeniería. En consecuencia, ha descendido la proporción de abogadas y académicas (a las que se define como expertas que poseen doctorados o que ocupan un puesto en la universidad), mientras que se ha incrementado el número de sociólogos y de activistas/practicantes feministas.

173. También ha venido descendiendo sistemáticamente el número de miembros del Comité que son diplomáticas profesionales. Este grupo se define como integrado no sólo por las expertas que trabajan en ministerios de relaciones exteriores, sino también las que han representado a sus países en diversos foros internacionales, especialmente dentro del sistema de las Naciones Unidas. En cambio, siempre ha sido constante y se ha mantenido en un nivel alto la representación de la experiencia internacional en la esfera de las cuestiones de la mujer. A lo largo de los años ha sido considerable la experiencia de las expertas en cuestiones de la mujer al nivel nacional, y actualmente están en ese caso alrededor del 80% de los miembros. Por término medio, alrededor del 20% de los miembros han tenido actividad política al nivel nacional. La mayor parte de los miembros ha ocupado en algún momento puestos en el gobierno, pero es difícil determinar la cifra exacta. Como mínimo, las expertas han ejercido funciones en comités o grupos de trabajo gubernamentales, por lo general como expertas en sus esferas.

174. Tras los tres primeros períodos de sesiones, el promedio de edad de los nuevos miembros se ha incrementado de 43 a 51 años. Descendió a 46 años en el 12º y 13º períodos de sesiones.

175. Salvo un miembro masculino durante sus tres primeros períodos de sesiones (el Sr. Nordenfelt, de Suecia), el Comité ha estado integrado únicamente por expertas. Aunque este hecho se ha planteado y comentado, se ha señalado también en ocasiones que una composición abrumadora o exclusivamente masculina de otros órganos previstos por tratados de derechos humanos es una situación igualmente insatisfactoria. La evolución positiva con respecto al número de mujeres que forman parte de otros órganos de tratados puede llevar en el futuro a los Estados Partes a designar, y elegir, a miembros masculinos del Comité, y el propio Comité ha fomentado esa posibilidad.

### 3. Duración del mandato de los miembros del Comité

176. La pertenencia al Comité se ha caracterizado por dos aspectos. Por una parte, algunos miembros han ejercido sus funciones en el Comité a lo largo de un prolongado período de tiempo, con lo que se ha garantizado la necesaria continuidad y la consolidación de la memoria institucional del Comité. Otros miembros han ejercido sus funciones en él durante uno o dos

mandatos, lo que ha aportado a su labor una mayor diversidad y perspectivas múltiples. Una persona ha sido miembro del Comité durante 13 períodos de sesiones, y otras tres durante 11 períodos de sesiones. Por término medio, la duración del mandato de los miembros del Comité ha sido de seis años.

177. Tras haber sido miembros del Comité, varias expertas han sido elegidas después para formar parte de órganos creados en virtud de otros tratados de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ningún miembro del Comité había sido miembro anteriormente de ningún órgano previsto por otros tratados.

Cuadro 2

Miembros del Comité, 1982-1994  
(Ordenados por los períodos de sesiones  
en que fueron elegidos por vez primera)

Nombre	Estado Parte	Mandato(s)
<u>Primer, segundo y tercer períodos de sesiones</u>		
Sra. Desiree P. Bernard	Guyana	1982-1992 <u>a/</u>
Sra. Aleksandra P. Biryukova	Unión Soviética	1982-1986
Sra. Marie Caron	Canadá	1982-1988
Sra. Irene R. Cortes	Filipinas	1982-1986
Sra. Graciela Escudero-Moscoso	Ecuador	1982-1984
Sra. Shirley Field-Ridley	Guyana	1982-1982 <u>a/</u>
Sra. Aida González Martínez	México	1982-1992
Sra. Luvsandanzangyn Ider	Mongolia	1982-1988
Sra. Zagorka Ilic	Yugoslavia	1982-1994
Sra. Vinitha Jayasinghe	Sri Lanka	1982-1986
Sra. Vanda Lamm	Hungría	1982-1984
Sra. Raquel Macedo de Sheppard	Uruguay	1982-1986
Sra. Lía Patino de Martínez	Panamá	1982-1984
Sra. Guan Minqian	China	1982-1990
Sra. Maria Margarida de Rego da Costa Salema Moura Ribeiro	Portugal	1982-1988
Sra. Landrada Mukayiranga	Rwanda	1982-1986
Sra. Nguyen Ngoc Dung	Viet Nam	1982-1984
Sr. Johan Nordenfelt	Suecia	1982-1984
Sra. Edith Oeser	República Democrática Alemana	1982-1992
Sra. Vesselina Peytcheva	Bulgaria	1982-1986
Sra. Maria Regent-Lechowicz	Polonia	1982-1986
Sra. Rakel Surlien	Noruega	1982-1982 <u>b/</u>
Sra. Ester Villalvilla	Cuba	1982-1988
Sra. Merwat Tallawy	Egipto	<u>c/</u>
Sra. Lucy Smith	Noruega	1983-1986 <u>b/</u>
Sra. Farida Abou El-Fetouh	Egipto	1983-1986 <u>c/</u>

Cuadro 2 (continuación)

Nombre	Estado Parte	Mandato(s)
<u>Cuarto y quinto períodos de sesiones</u>		
Sra. Elizabeth Evatt	Australia	1985-1992
Sra. Chryssanthi Laiou-Antoniou	Grecia	1985-1992
Sra. Alma Montenegro de Fletcher	Panamá	1985-1988
Sra. Kongit Sinegiorgis	Etiopía	1985-
Sra. Margareta Wadstein	Suecia	1985-1988
<u>Sexto y séptimo períodos de sesiones</u>		
Sra. Ryoko Akamatsu	Japón	1987-1994
Sra. Ivanka Corti	Italia	1987-
Sra. Hadja Assa Diallo Soumare	Malí	1987-1990
Sra. Ruth Escobar	Brasil	1987-1990
Sra. Norma Forde	Barbados	1987-1994
Sra. Elvira Novikova	Unión Soviética	1987-1990
Sra. Lily Pilataxi de Arenas	Ecuador	1987-1990
Sra. Ida Soekaman	Indonesia	1987-1987 d/
Sra. Mervat Tallawy	Egipto	1987-
Sra. Rose Ukeje	Nigeria	1987-1994
Sra. Pudjiwati Sayogyo	Indonesia	1987-1990 d/
<u>Octavo y noveno períodos de sesiones</u>		
Sra. Ana María Alfonsín de Fasan	Argentina	1989-1992
Sra. Carlota Bustelo García del Real	España	1989-
Sra. Grete Fenger-Moller	Dinamarca	1989-1992
Sra. Hanna Beate Schopp-Schilling	República Federal de Alemania	1989-
Sra. Kisse Walla Tchangai	Togo	1989-1992
<u>Décimo y 11º períodos de sesiones</u>		
Sra. Charlotte Abaka	Ghana	1991-
Sra. Emna Aouij	Túnez	1991-
Sra. Dora Gladys Nancy Bravo Núñez de Ramsey	Ecuador	1991-1994
Sra. Tatiana Nikolaeva	Unión Soviética	1991-1994
Sra. Teresita Quintos-Deles	Filipinas	1991-1994
Sra. Lin Shangzhen	China	1991-
<u>12º y 13º períodos de sesiones</u>		
Sra. Gul Aykor	Turquía	1993-
Sra. Silvia Rose Cartwright	Nueva Zelanda	1993-
Sra. Evangelina García-Prince	Venezuela	1993-

Cuadro 2 (continuación)

Nombre	Estado Parte	Mandato(s)
Sra. Liliana Gurdulich de Correa	Argentina	1993-
Sra. Salma Khan	Bangladesh	1993-
Sra. Pirrko Anneli Makinen	Finlandia	1993-
Sra. Elsa Victoria Muñoz-Gómez	Colombia	1993-
Sra. Ahoua Ouedraogo	Burkina Faso	1993-
<u>14<sup>a</sup> y 15<sup>a</sup> períodos de sesiones</u>		
Sra. Miriam Yolanda Estrada Castillo	Ecuador	1995-
Sra. Aurora Javate de Dios	Filipinas	1995-
Sra. Sunaryati Hartono	Indonesia	1995-
Sra. Ginko Sato	Japón	1995-
Sra. Carmel Shalev	Israel	1995-
Sra. Tendai Ruth Bare	Zimbabwe	1995-
Sra. Desiree P. Bernard	Guyana	1995-

a/ La Sra. Field-Ridley fue elegida en la primera reunión de los Estados Partes. Murió antes de que el Comité se reuniera en su primer período de sesiones. De conformidad con el párrafo 7 del artículo 17 de la Convención, a propuesta del Gobierno y con la aprobación del Comité, la Sra. Bernard ejerció la función de miembro del Comité durante el resto del mandato de la Sra. Field-Ridley.

b/ De conformidad con el párrafo 7 del artículo 17, a propuesta del Gobierno y con la aprobación del Comité, la Sra. Smith ejerció la función de miembro del Comité durante el resto del mandato de la Sra. Surlien.

c/ La Sra. Tallaway fue elegida en la primera reunión de los Estados Partes. Después entró a formar parte del personal de las Naciones Unidas y por consiguiente no era elegible para ser miembro del Comité. De conformidad con el párrafo 7 del artículo 17, a propuesta del Gobierno y con la aprobación del Comité, la Sra. Farida Abou El-Fetouh ejerció la función de miembro del Comité durante el resto del mandato de la Sra. Tallaway, desde el segundo período de sesiones en adelante.

d/ De conformidad con el párrafo 7 del artículo 17, a propuesta del Gobierno y con la aprobación del Comité, la Sra. Sayogyo ejerció la función de miembro del Comité durante el resto del mandato de la Sra. Soekaman.

Cuadro 3

Miembros del Comité por edades, sexos y profesiones,  
según los currícula vitae presentados a la Secretaría

	1982-1984 (Períodos de sesiones I-III)	1985-1988 (Períodos de sesiones IV-VII)	1989-1992 (Períodos de sesiones VIII-XI)	1993-1994 (Períodos de sesiones XII-XIII)	1993 Todos los miembros
Nuevos miembros del Comité	24 a/ 43,56 (28-55)	15 51,46 (40-61)	10 49,6 (41-61)	9 48,6 (41-52)	23 50,75
1. Promedio de edad (intervalo) (edad de la experta en su primer período de sesiones)	un hombre	tras el primer período de sesiones, todos los miembros del Comité han sido mujeres			
2. Sexo					
3. Cargos en los gobiernos	50% (12)	60% (9)	80% (8)	100% (9)	82,6% (19)
4. Puestos/profesores en la universidad	16% (4)	6,6% (1)	-	-	4,3% (1)
5. Historial político y/o cargo en órgano político nacional	29% (7)	13,3% (2)	30% (3)	33% (3)	21,7% (5)
6. Experiencia nacional en cuestiones de la mujer (actividad en los mecanismos nacionales o en el movimiento de la mujer)	58% (14)	73,3% (11)	100% (10)	77,7% (7)	78,2% (18)
7. Experiencia en asuntos internacionales	41,6% (10)	53,3% (8)	20% (2)	11,1% (1)	30,4% (7)
- en el servicio de relaciones exteriores	20,8% (5)	13,3% (2)	-	-	17,3% (4)
8. Experiencia internacional sobre la mujer	66,6% (16)	80% (12)	40% (4)	55,5% (5)	56,5% (13)
9. Educación: ámbito de estudio:	70,8% (17)	66,6% (10)	40% (4)	22,2% (2)	52,1% (12)
a) Derecho y relaciones internacionales, ciencia política	12,5% (3)	26,6% (4)	10% (1)	55,5% (5); incluidos sociología y desarrollo de la comunidad	34,7% (8)
b) Estudios en ciencias sociales y ciencias de la educación					
c) Otros	16,6% (4) economía, literatura, historia y periodismo, ingeniería textil	6,6% (1) medicina	50% (5) medicina, lengua y literatura	22,2% (2) ingeniería, ciencias económicas	13% (3) medicina, ciencias económicas, ingeniería
Nivel de los estudios: doctorados	20,8% (5)	13,3% (2)	10% (1)	-	8,6% (2)

a/ La experta elegida de Guyana falleció antes de que el Comité se reuniera en su primer período de sesiones. Ocupó su lugar otra experta de Guyana, cuya designación fue aprobada por el Comité de conformidad con el párrafo 7 del artículo 17 de la Convención. Ambas expertas figuran como miembros del Comité.

#### 4. Mesa del Comité

178. En la propia Convención se especifica, en su artículo 19, que el Comité aprobará su reglamento y elegirá su Mesa por un período de dos años. El reglamento del Comité establece que la Mesa del Comité constará de un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator (artículo 13). Aunque la duración del mandato se establece en la Convención, el artículo 14 añade que los miembros de la Mesa podrán presentarse a la reelección "siempre que se mantenga el principio de la rotación".

179. Como puede observarse en el cuadro que figura a continuación, la Mesa del Comité ha estado integrada ordinariamente por cinco miembros, uno por cada una de las cinco regiones de las Naciones Unidas. La primera Mesa ejerció sus funciones durante tres años, mientras que los miembros de las Mesas siguientes ejercieron sus funciones durante dos años, con la excepción de la presidenta del cuarto y quinto períodos de sesiones, quien se mantuvo en su cargo también durante el sexto y séptimo períodos de sesiones.

180. El primer presidente del Comité fue elegido por votación secreta, pues se habían presentado dos candidaturas. Se eligió a la Sra. Luvsandanzangyu Ider, de Mongolia, por 11 votos (de 21). La Sra. I.R. Cortes, de Filipinas, recibió 10 votos. Salvo en la votación celebrada en el primer período de sesiones, todos los miembros de la Mesa se han elegido desde entonces por consenso, con lo que se ha establecido una práctica de colegialidad y unanimidad con respecto a la Mesa que asimismo ha fortalecido el consenso con el que Comité enfoca su labor.

181. En el reglamento (artículo 24) se determinan los poderes generales del Presidente. Conforme al reglamento, el Presidente controla los trabajos del Comité, incluida la dirección de los debates y del proceso de adopción de decisiones. Además de esos poderes formales, el poder inherente al cargo da a su titular la oportunidad de influir en la dirección general del órgano, siempre que sea capaz de conseguir un consenso y de fraguar un fuerte sentido de finalidad entre los miembros. El hecho de que, salvo el primero, todos los Presidentes del Comité hayan sido elegidos por consenso y de que las decisiones del Comité se hayan adoptado todas, en principio, por unanimidad da testimonio de la fuerte capacidad de dirección que ha existido en el Comité a lo largo de los años 23/.

182. Desde el punto de vista del procedimiento, el Presidente trabaja en muy estrecha cooperación con la Secretaría en la preparación del período de sesiones a fin de garantizar la oportuna realización de las actividades, incluidas la preparación de documentos, la presencia de Estados Partes para

Cuadro 4

Mesa del Comité, 1992-1994

	Presidente	Región	Vicepresidentes	Región	Relator	Región
Elección para períodos de sesiones	Sra. Ider, Mongolia	Asia y el Pacífico	Sra. Caron, Canadá	Europa Occidental y otros Estados	Sra. Bernard, Guyana	América Latina y el Caribe
Primer período de sesiones			Sra. Ilic, Yugoslavia	Europa Oriental		
Segundo período de sesiones			Sra. Mukayiranga, Ruanda	Africa		
Tercer período de sesiones			Sra. Cortes, Filipinas	Asia y el Pacífico	Sra. Deser, República Democrática Alemana	Europa Oriental
Cuarto período de sesiones	Sra. Bernard, Guyana	América Latina y el Caribe	Sra. Sinegiorgis, Etiopía	Africa		
Quinto período de sesiones			Sra. Smith, Noruega	Europa Occidental y otros Estados		
Sexto período de sesiones	Sra. Bernard, Guyana	América Latina y el Caribe	Sra. Akamatsu, Japón	Asia y el Pacífico	Sra. Nadstein, Suecia	Europa Occidental y otros Estados
Séptimo período de sesiones			Sra. Soumare, Malí	Africa		
Octavo período de sesiones	Sra. Evatt, Australia	Europa Occidental y otros Estados	Sra. Novikova, Unión Soviética	Europa Oriental		
Noveno período de sesiones			Sra. Guan, China	Asia y el Pacífico	Sra. Ukeje, Nigeria	Africa
Décimo período de sesiones			Sra. Deser, República Democrática Alemana	Europa Oriental		
11º período de sesiones	Sra. Tallaw, Egipto	Africa	Sra. Pilataxi, Ecuador	América Latina y el Caribe		
			Sra. Fasan, Argentina	América Latina y el Caribe	Sra. Laiou-Antoniou, Grecia	Europa Occidental y otros Estados
12º período de sesiones	Sra. Corti, Italia	Europa Occidental y otros Estados	Sra. Akamatsu, Japón	Asia y el Pacífico		
13º período de sesiones			Sra. Ilic, Yugoslavia	Europa Oriental		
			Sra. Nikolæva, Federación de Rusia	Europa Oriental	Sra. Quintos-Deltes, Filipinas	Asia y el Pacífico
			Sra. García-Prince, Venezuela	América Latina y el Caribe		
			Sra. Ukeje, Nigeria	Africa		

el examen de informes y la prestación general de respaldo al Comité. Por conducto del Presidente puede solicitarse a la Secretaría que asesore al Comité sobre cuestiones técnicas y de otro tipo, como la práctica anterior y el reglamento del Comité.

183. Al Presidente del Comité se le solicita con creciente frecuencia que represente al Comité en diversas actividades y acontecimientos internacionales, como conferencias internacionales y otras reuniones intergubernamentales de las Naciones Unidas. Además, el Presidente participa en representación del Comité en las reuniones bienales de los presidentes de órganos previstos por tratados de derechos humanos, que formulan recomendaciones a la Asamblea General sobre todos los asuntos relativos al funcionamiento del régimen de los tratados y a la capacidad de esos órganos para desempeñar sus funciones.

## B. Organización del trabajo

### 1. Reglamento

184. En su primer período de sesiones, celebrado en Viena del 18 al 22 de octubre de 1982, el Comité se ocupó de cuestiones de organización, en especial la aprobación de su reglamento. Ese reglamento está en vigor desde entonces.

185. El reglamento rige la organización interna y los métodos de trabajo del Comité. Comprende cuestiones como los períodos de sesiones del Comité (fecha, lugar, etc.), su programa, sus miembros y su Mesa, dirección de las actividades, votaciones, informes de los Estados Partes y participación de organismos especializados.

186. La práctica del Comité ha evolucionado con el paso de los años a la luz de nuevos requisitos, necesidades y enfoques en su trabajo global. En consecuencia, en su 12º período de sesiones en 1993 el Comité decidió revisar su reglamento para reflejar esos elementos nuevos y eliminar las posibles incoherencias. En su 13º período de sesiones en 1994, el Comité decidió que en su 14º período de sesiones en 1995 debía examinarse la posibilidad de dar una nueva redacción al párrafo 1 del artículo 3 (lugar de los períodos de sesiones), el párrafo 1 del artículo 5 (programa provisional), el inciso b) del artículo 8 (comienzo del mandato de los nuevos miembros), el párrafo 1 del artículo 43 (elección de los miembros de la Mesa por votación secreta), el párrafo 2 del artículo 46 (forma de los informes del Comité), el párrafo 2 del artículo 49 (asistencia de los Estados Partes) y el artículo 50 (métodos de trabajo para examinar los informes). Además, el Comité decidió examinar otros artículos que podría ser oportuno incluir a la luz de la práctica actual del Comité.

2. Lugar y fecha de los períodos de sesiones del Comité

187. El lugar en que se celebran los períodos de sesiones ha sido un motivo de preocupación para el Comité desde el principio. El Secretario General de las Naciones Unidas, responsable con arreglo a la Convención de proporcionar el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité (párrafo 9 del artículo 17), asignó los servicios sustantivos y técnicos del Comité a la División (entonces Subdivisión) para el Adelanto de la Mujer. Conforme a la práctica establecida de las Naciones Unidas, y confirmada repetidamente en resoluciones de la Asamblea General (entre ellas la resolución 40/243, de 18 de diciembre de 1985), sus órganos se reúnen en el lugar donde está ubicada la secretaría que les presta los servicios sustantivos.

188. Durante el debate sobre el artículo 3 (lugar) del reglamento en su primer período de sesiones, se examinó en detalle el texto del artículo 20 de la Convención ("Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité"). Algunos miembros eran partidarios de celebrar las reuniones sólo en Nueva York, pues de esa manera a las expertas les resultaría más fácil examinar los asuntos con los Estados Partes. Por otra parte, la secretaría del Comité estaba ubicada en Viena, lugar que por consiguiente podía ofrecer mejores servicios, tanto en los aspectos técnicos como en los aspectos sustantivos. En 1982 el Comité decidió que "la Sede" podía significar tanto Nueva York como Viena y que, en consecuencia, sus períodos de sesiones se celebrarían de manera alterna en Nueva York y Viena.

189. Circunstancias como la situación financiera global de la Organización y la designación de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena, por la Asamblea General en 1987, como punto central para las cuestiones de progreso social y desarrollo obligaron al Comité a revisar en repetidas ocasiones su decisión inicial. Pese a las fuertes presiones, entre otros de la Asamblea General, el Comité mantuvo una posición firme sobre el lugar de sus períodos de sesiones, y entre 1982 y 1994 se reunió de manera alterna en Viena y Nueva York. Esta posición se sometió expresamente a los Estados Partes en la Convención en la recomendación general 7 (1988), con la que se trataba de obtener el apoyo de los Estados Partes a la propuesta del Comité de reunirse en Nueva York y Viena.

190. El Comité pensaba que la publicidad, la concienciación y la actitud de buena voluntad hacia el Comité y su tarea exigían que se celebraran períodos de sesiones cada dos años en Nueva York. Además, la celebración de los períodos de sesiones únicamente en Viena crearía dificultades a los países en desarrollo que no tenían representación diplomática en esa ciudad.

191. El regreso de la División para el Adelanto de la Mujer a Nueva York y su incorporación al Departamento de Coordinación de Políticas y Desarrollo

Sostenible en 1993 tuvo la consecuencia de poner fin a lo que se percibía como un aislamiento del Comité en Viena. En su 13º período de sesiones el Comité decidió que su 14º período de sesiones en 1995 se celebraría también en Nueva York.

192. Más recientemente se ha sugerido que Ginebra, donde está ubicado el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y donde se celebran los períodos de sesiones de los órganos previstos por tratados de derechos humanos a los que presta servicios el Centro, sea un lugar nuevo o alternativo para los períodos de sesiones del Comité. Esta propuesta la formularon en particular la tercera y cuarta reuniones de los presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. El propio Comité sugirió a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que sus servicios podían prestarlos tanto la División para el Adelanto de la Mujer como el Centro de Derechos Humanos, incluido un ajuste en cuanto al lugar.

193. La fecha de los períodos de sesiones del Comité se modificó en repetidas ocasiones durante los primeros años. Pese a que el Comité intentó en 1989 tener una mayor influencia en la determinación de las fechas de sus períodos de sesiones, la coordinación con el calendario global de las reuniones intergubernamentales de las Naciones Unidas, y en particular de los órganos que se ocupan de las cuestiones de la mujer, dejaba poco espacio para la flexibilidad. En consecuencia, los períodos de sesiones del Comité se celebran actualmente en enero/principios de febrero de cada año civil, de manera que sus conclusiones puedan presentarse a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer antes de que acabe el año.

### 3. Duración de los períodos de sesiones del Comité

194. Durante el examen del artículo 1, relativo a los períodos de sesiones anuales del Comité, algunas expertas opinaron que la cantidad de tiempo asignada al Comité para sus períodos de sesiones anuales era demasiado limitada. A su juicio, debían celebrarse en caso necesario más períodos de sesiones o períodos de sesiones más largos, y era una cuestión que debía decidir el Comité. Otras expertas se opusieron a esa interpretación del texto de la Convención.

195. Tras haber planteado la cuestión en su primer período de sesiones, el Comité tuvo que hacer frente pronto a un retraso en el examen de los informes de los Estados Partes debido a la rápida ratificación de la Convención y la presentación de informes. Cuando empezó a examinar la forma de ampliar la duración de sus reuniones en su quinto período de sesiones en 1986 se plantearon como obstáculos importantes el artículo 20 de la Convención, que limita el tiempo de reuniones a "un período que no exceda

de dos semanas" al año, y las repercusiones financieras de ampliar el período de sesiones.

196. En 1986 el Comité consiguió por vez primera una respuesta positiva, con carácter excepcional, a su petición a la Asamblea General de que se ampliara su período de sesiones en otras ocho reuniones (cuatro días). Al mismo tiempo, el Comité pidió a los Estados Partes que consideraran la posibilidad de adoptar medidas para garantizar al Comité un tiempo de reunión suficiente para que pudiera llevar a cabo sus tareas de manera apropiada. Entonces no se planteó la posibilidad de modificar el artículo 20 para no desalentar las nuevas ratificaciones de la Convención.

197. No se dio una respuesta positiva a una petición semejante de más tiempo de reunión, justificada por el incesante aumento de la carga de trabajo, que se formuló en el séptimo período de sesiones del Comité. Después, el Comité propuso establecer un grupo de trabajo previo a los períodos de sesiones (véase *infra*), y la Asamblea General concedió los recursos necesarios para que ese grupo de trabajo se reuniera por vez primera en 1990.

198. Pese a que los informes se han examinado con más rapidez sobre la base de listas de cuestiones preparadas por el grupo de trabajo previo a los períodos de sesiones, el retraso del Comité no ha hecho sino aumentar desde 1990. Con la aprobación de la Asamblea General, el Comité ha podido celebrar períodos de sesiones de tres semanas de duración cada año desde 1993, además de la reunión, de una semana de duración, del grupo de trabajo previo al período de sesiones.

199. El Comité recomendó asimismo a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que se adoptaran medidas para modificar el artículo 20 de manera que se proporcionara al Comité un tiempo de reunión suficiente. Esta recomendación se reiteró ulteriormente en detalle a los Estados Partes. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer hizo suya la cuestión y se pidió a la Asamblea General, en su cuadragésimo noveno período de sesiones en 1994, que adoptara medidas al respecto. La Asamblea examinó un informe sobre la Convención en el que, entre otras cosas, se analizaban los métodos de trabajo del Comité y su capacidad para cumplir su mandato (A/49/308).

200. El hecho de que se incorporara al instrumento jurídico una disposición relativa al tiempo de reunión es único; todos los demás tratados de derechos humanos dejan al órgano de supervisión la decisión al respecto. La preocupación del Comité sobre su capacidad para cumplir eficazmente su mandato se justifica ampliamente por el número de informes que esperan a ser examinados, así como por los períodos de tiempo, a veces amplios, que

transcurren entre la presentación de un informe y su examen efectivo, lo que claramente reduce para los Estados Partes el incentivo para cumplir a tiempo con sus obligaciones en materia de presentación de informes.

201. Además, el Comité dedica por término medio una reunión al examen de los segundos y ulteriores informes, y una reunión y media al examen de los informes iniciales. Miembros del Comité han expresado su preocupación por el hecho de que de esa manera difícilmente puede haber un intercambio completo con el Estado Parte y se pone en peligro el diálogo constructivo con el Estado que presenta el informe. Sin embargo, ese diálogo se considera el aspecto esencial del sistema de presentación de informes en materia de derechos humanos. Por consiguiente, el Comité ha adoptado un enfoque en dos direcciones: al mismo tiempo que pide más tiempo de reunión para hacer frente al problema sobre una base ad hoc, el Comité está tratando de obtener una solución a largo plazo, incluida la modificación del artículo 20 de la Convención, para conseguir que se ponga remedio a una situación que es insatisfactoria tanto para el Comité como para los Estados Partes.

#### 4. Examen de los informes de los Estados Partes

202. En el artículo 17 de la Convención se especifica que el mandato principal del Comité consiste en el examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 18 de la Convención. El Comité puede formular asimismo sugerencias y recomendaciones generales sobre la base del examen de los informes y de los datos recibidos de los Estados Partes (artículo 21). El examen de los informes de los Estados Partes se analiza con detalle en la sección C infra. En las subsecciones siguientes se examina la práctica del Comité en lo que se refiere a otros aspectos de la organización de su labor.

#### 5. Selección de los informes que se han de examinar

203. Durante sus primeros períodos de sesiones (1983 a 1985) el Comité fue estableciendo poco a poco unos criterios generales para seleccionar los informes que se debían examinar en períodos de sesiones ulteriores. Se concedió gran prioridad a la participación en el diálogo constructivo de representantes del Estado que presentaba el informe. Se incluyeron asimismo diferentes niveles de desarrollo, diversidad geográfica, el perfil económico y político del país, la fecha de presentación del informe y preferencia de un lugar u otro (Viena o Nueva York). Hasta el quinto período de sesiones del Comité, la Secretaría se encargó de elegir, sobre la base de esos criterios, los informes que se debían examinar. Desde 1986 viene asumiendo esa tarea el recién establecido grupo de trabajo sobre medios de acelerar la labor del Comité.

204. Durante muchos años el Comité se ha visto obligado a examinar un gran número de informes durante sus limitados períodos de sesiones anuales. Al seleccionar los informes que se van a examinar, el Comité trata de conseguir un equilibrio entre diferentes regiones geográficas, diferentes niveles de desarrollo y diferentes sistemas económicos y sociales. La fecha de presentación de los informes y la participación de representantes de los gobiernos en el diálogo constructivo siguen siendo aspectos importantes de la selección. Además, el Comité concede prioridad al examen de los informes iniciales.

#### 6. Presentación de informes por los Estados Partes

205. En su reglamento, el Comité establecía que "los representantes de un Estado Parte deberán estar presentes en las sesiones del Comité en que se examine el informe de ese Estado y participarán en las deliberaciones y responderán a las preguntas relativas a dicho informe". Como la selección de los informes que se debían examinar la realizaba al principio la Secretaría, el Secretario General de las Naciones Unidas notificaba a los Estados Partes seleccionados la fecha de apertura, la duración y el lugar del período de sesiones en que estaba previsto examinar sus respectivos informes.

206. Los casos de no comparecencia de representantes de los gobiernos en el examen de sus informes se ha considerado como un hecho muy de lamentar y un signo de falta de respeto hacia el Comité. En consecuencia, el Comité ha adoptado a lo largo de los años una serie de medidas prácticas para evitar tener que cancelar el examen de un informe debido a la ausencia de los representantes del gobierno de que se trate. Al mismo tiempo, el Comité ha subrayado la importancia de que participen en el diálogo constructivo representantes de las oficinas nacionales que se ocupan de los programas de la mujer y la legislación que afecta a la mujer, a fin de conceder la prioridad adecuada a la Convención.

207. Entre las medidas prácticas adoptadas por el Comité figuran la publicación, en su informe anual, de los nombres de los Estados elegidos para examinar sus informes al año siguiente; la comunicación por escrito con el Estado Parte acerca de la presentación del informe, y la petición al Estado Parte de que confirme por escrito su participación antes del 1º de septiembre. En ocasiones se ha elaborado una lista de reserva para poder sustituir a los Estados que no pueden participar en el diálogo.

208. Recientemente, a los Estados Partes, una vez elegidos para examinar sus informes, se les ha ofrecido la oportunidad de presentar un informe revisado o nuevo si la situación nacional se ha modificado lo suficientemente para justificar esa sustitución. El Comité trata así de

poner remedio al hecho de que muchas veces transcurren períodos de tiempo considerables entre la presentación de un informe a la Secretaría por el Estado Parte y su examen finalmente por el Comité.

209. En general, la experiencia del Comité indica que la práctica de determinar con un año de antelación la lista de los informes que se van a examinar en su período de sesiones siguiente, incluida una lista de reserva, ha hecho posible un excelente nivel de participación de los representantes de los Estados Partes. Además, al preparar los períodos de sesiones del Comité, la Secretaría trata de establecer con antelación si el Estado Parte va a poder presentar el informe en una fecha oportuna.

#### 7. Presentación de los informes

210. La Convención establece, en su artículo 18, que los Estados Partes someterán los informes sobre los progresos realizados en la aplicación de la Convención "en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor" y después "por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite". En el artículo 47 de su reglamento, el Comité determinó las medidas que se debían adoptar en los casos en que no se reciben los informes. Entre ellas figuran en particular el envío de recordatorios a los Estados Partes que no han presentado sus informes y la inclusión de información al respecto en el informe anual del Comité.

211. El incumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones en materia de presentación de informes ha sido una preocupación del Comité durante muchos años. Aunque en ocasiones ha reconocido la carga que imponen a los Estados Partes las múltiples obligaciones en materia de presentación de informes, el Comité ha mantenido con firmeza la necesidad de cumplir plenamente la obligación de tratado contenida en el párrafo 1 del artículo 18, a saber, que el informe inicial y los informes cuatrienales siguientes deben presentarse a tiempo. No se ha considerado posible ajustar los plazos de presentación de informes. En 1986, el Comité aprobó una recomendación general en ese sentido.

212. Para que los Estados Partes puedan cumplir todas sus obligaciones en materia de presentación de informes, el Comité decidió en su décimo período de sesiones que los Estados Partes que tenían más de un informe atrasado podían presentar un informe combinado (es decir, fundiendo en un solo informe combinado el informe inicial y el segundo y posiblemente el tercer informes periódicos) y animó a que así lo hicieran los Estados Partes que se hallaran en esa situación. Análogamente, por invitación del Comité, la Secretaría trató de prestar más asistencia técnica a los países para la preparación de los informes iniciales.

213. El informe anual del Comité contiene información sobre la situación en materia de presentación y examen de los informes. Esas listas indican que en junio de 1984 debían haberse presentado pero aún no se habían recibido de los Estados Partes 38 informes iniciales, 39 segundos informes periódicos y 40 terceros informes periódicos, lo que hace un total de 117 informes atrasados. Había 16 Estados Partes cuyos informes debían haberse presentado cinco años antes o más; 12 de ellos tenían un atraso de más de ocho años, y ocho de éstos un atraso de más de 10 años.

#### 8. Acumulación de informes

214. La acumulación de informes en espera de ser examinados ha ido aumentando constantemente desde el quinto período de sesiones del Comité, básicamente como resultado del número cada vez mayor de ratificaciones y de la consiguiente presentación de informes, y por el limitado tiempo de reunión de que dispone el Comité en su período de sesiones anual.

215. Por término medio, el Comité ha venido examinando de 14 a 16 informes en un período de sesiones de tres semanas de duración. No obstante, en junio de 1994 estaban a la espera de ser examinados 33 informes, con un período de espera que oscilaba entre 1 y 52 meses. Ocho informes databan de 1991 o antes, siete de 1992, 12 de 1993 y seis de 1994. En 1994, el promedio de tiempo transcurrido entre la recepción y el examen de los informes era de 34 meses, frente a 18 meses en 1985.

#### 9. Establecimiento de grupos de trabajo

216. Desde su segundo período de sesiones el Comité ha utilizado grupos de trabajo especiales para preparar las acciones del Comité en determinados asuntos. El Comité deliberó en cada ocasión, cuidadosamente y con detalle, sobre la conveniencia de los grupos de trabajo y, una vez acordada su creación, sobre su composición. En 1983 un primer grupo de trabajo examinó las directrices para la preparación de los informes de los Estados Partes. Análogamente, la preparación del proyecto final del informe del Comité a la Conferencia Mundial celebrada en 1985 se confió a esos grupos de trabajo tras largas deliberaciones. A un grupo de trabajo se le encomendó que refundiera en 1986 el proyecto de recomendaciones generales. Pronto, no obstante, la utilización de grupos de trabajo se convirtió en un instrumento ordinario del Comité para hacer frente de manera eficiente y eficaz a algunas de sus responsabilidades.

217. En su sexto período de sesiones, el Comité institucionalizó este método al establecer dos grupos de trabajo permanentes del período de sesiones, una para examinar y sugerir los medios de acelerar la labor del Comité (Grupo de Trabajo I) y el segundo sobre las formas de aplicar el

artículo 21 de la Convención (Grupo de Trabajo II). Estos dos grupos de trabajo se consideraron de gran utilidad, pues el Comité deseaba ampliar su mandato -y reforzar su prestigio como órgano de supervisión- formulando recomendaciones, así como cumplir su tarea de examinar los informes de los Estados Partes de la manera más eficiente y completa.

218. La composición de estos grupos de trabajo es flexible y abierta, aunque fue de designación durante los primeros años. Ambos grupos de trabajo siguen operando en condiciones difíciles, básicamente el muy limitado tiempo de que disponen para su labor. Es frecuente que tengan que reunirse fuera del tiempo de reunión oficial, o al menos realizar el trabajo preparatorio en su propio tiempo, y sin apoyo suficiente, incluida la interpretación. Los miembros del Comité han señalado la existencia de problemas debido a la falta de un idioma de trabajo común y la imposibilidad de seguir la labor del otro grupo de trabajo, ya que está previsto que ambos se reúnan simultáneamente para ahorrar tiempo.

10. Evolución de los procedimientos de examen de los informes de los Estados Partes

219. El artículo 18 de la Convención indica el tipo de información que se espera que los Estados Partes faciliten en sus informes, a saber, información "sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido". En los informes "se podrán indicar ... los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención". Además de adoptar directrices para la preparación de los informes (véanse detalles a este respecto en la sección C infra), el Comité ha revisado en varias ocasiones su metodología de examen de los informes.

220. De la máxima importancia para el Comité a este respecto era el establecimiento de vínculos estrechos entre el Comité y el Estado que presenta el informe en el diálogo constructivo, así como el mantenimiento de la flexibilidad y el derecho de cada experta a hacer comentarios y formular preguntas sobre cualquier asunto abarcado por la Convención. El método establecido para coordinar esas cuestiones y aplicar un enfoque de artículo por artículo en el examen de los informes llegó a ser una manera satisfactoria y eficiente de alcanzar esos dos objetivos.

221. Tras la adopción de directrices para la preparación de los informes periódicos segundo y ulteriores en 1987, el Grupo de Trabajo I sugirió que podría elaborar una lista de temas y cuestiones que, tras su análisis en el Comité y la aprobación de éste, se transmitiría a los representantes de los

gobiernos para que pudieran preparar las respuestas antes de la reunión, con lo que se seguían los mismos métodos utilizados por el Comité de Derechos Humanos (establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Aunque se advirtió del riesgo de establecer unos métodos de trabajo demasiado rígidos y burocráticos, la propuesta se aprobó con carácter experimental porque reducía el tiempo necesario para ocuparse de los segundos informes periódicos. Al examinar sus métodos de trabajo, algunos miembros expresaron su preocupación por el hecho de que el Comité dedicaba mucho tiempo a pedir información adicional a los Estados Partes y muy poco a determinar qué progresos habían realizado los Estados en la aplicación de la Convención. Se esperaba que la racionalización de los métodos de trabajo permitiera al Comité concentrarse en un análisis más a fondo de los informes de los Estados Partes.

11. Establecimiento de un grupo de trabajo  
previo al período de sesiones

222. El Comité era consciente de que, a partir de su noveno período de sesiones, tendría que examinar un mayor número de segundos y posteriores informes que de informes iniciales, lo que hacía imperativo crear un sistema eficiente para hacer frente a la carga de trabajo y a la acumulación de informes, que era cada vez mayor. Sobre la base de su experiencia en la preparación de listas de cuestiones por su Grupo de Trabajo I, y tras sopesar cuidadosamente las ventajas (un examen más rápido y eficiente de los informes) y los inconvenientes (burocratización, pérdida de interacción flexible con los representantes de los Estados Partes), el Comité, a propuesta del Grupo de Trabajo I, decidió solicitar fondos a la Asamblea General para establecer un grupo de trabajo previo al período de sesiones que preparara una lista de las cuestiones que sería más conveniente examinar junto con el Estado que presenta el informe al examinarse los informes periódicos segundos y posteriores.

223. En su noveno período de sesiones en 1990, el Comité contó por vez primera con la labor realizada por su grupo de trabajo previo al período de sesiones. Este grupo, integrado por cinco miembros, uno de cada región, se había reunido durante tres días para preparar la lista de cuestiones relativas a los informes que el Comité había decidido examinar en su período de sesiones anterior. La experiencia con este método resultó muy positiva y, habida cuenta del éxito, el Comité pidió, y desde entonces se lo ha venido concediendo la Asamblea General, disponer de otros cinco días de trabajo para un grupo de trabajo previo al período de sesiones. El grupo se reúne actualmente justo antes de cada período de sesiones del Comité. La composición del grupo de trabajo se modifica por rotación todos los años, y por lo general está integrado por cinco miembros, uno de cada región.

224. El grupo de trabajo previo al período de sesiones trata de limitar el número de preguntas que se van a formular a cada Estado que presenta un informe y de centrarlas en los aspectos analíticos y cualitativos y en los logros realizados y obstáculos que siguen existiendo. Los comentarios y preguntas se organizan con arreglo a cada uno de los artículos de la Convención. La finalidad es analizar la situación que existe en un país dado y determinar las tendencias que se producen acerca de las cuestiones de la mujer a lo largo de un período de tiempo. El limitado tiempo de que se dispone para preparar las listas de cuestiones, así como para el diálogo constructivo, sigue siendo un obstáculo para analizar de manera concienzuda y a fondo los progresos realizados en la aplicación de la Convención en los diversos Estados que presentan informes.

225. A todos los miembros del Comité se les invita a someter preguntas y cuestiones a la secretaría un mes antes de la reunión del grupo de trabajo, de manera que éste pueda tenerlas en cuenta al preparar las listas. Es una práctica establecida en el grupo de trabajo previo al período de sesiones que cada miembro dirija el examen de uno o más informes y la propuesta de las preguntas y cuestiones que se van a examinar, con lo que se consigue una cierta división del trabajo y un estudio a fondo de todos los informes.

226. Una vez que el grupo de trabajo previo al período de sesiones ha terminado su labor, la lista de cuestiones se somete al Estado que presenta el informe, el cual formula sus respuestas y observaciones en la reunión dedicada al examen del informe. En ese momento, los miembros del Comité pueden formular preguntas nuevas o complementarias, y hacer observaciones sobre cualquiera de los temas abarcados por la Convención.

## 12. Observaciones finales

227. Desde su 11º período de sesiones, el Comité ha presentado unas observaciones finales al término del examen de los informes de los Estados Partes. Originalmente esas observaciones las hacía la presidenta y se incluían en el informe del Comité a la Asamblea General. Sin embargo, durante el 13º período de sesiones, el Comité decidió adoptar la práctica de preparar unas observaciones finales más detalladas sobre cada informe de Estado Parte examinado, para incluirlas en el informe anual del Comité. Estas observaciones tienen por finalidad destacar los puntos más importantes suscitados durante el diálogo constructivo e identificar determinadas esferas de progresos así como los temas de preocupación sobre los que el Comité desea que el Estado Parte informe en su próximo informe periódico. Al adoptar esas observaciones finales, el Comité sigue la práctica ya establecida en el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

228. La presidenta designa a dos miembros por cada Estado que presenta un informe para que preparen un proyecto, que luego se analiza y perfecciona por el Comité en sesión a puerta cerrada antes de incorporarse al informe del Comité. Al aprobar sus observaciones finales en su 13º período de sesiones el Comité se vio una vez más obstaculizado por las limitaciones de tiempo. En consecuencia, no pudieron aprobarse las observaciones finales sobre los informes de tres Estados.

229. La cuestión de comentar los informes de los Estados Partes por separado se había suscitado en repetidas ocasiones durante los primeros períodos de sesiones del Comité. No obstante, en aquel período el Comité estimaba que aún no estaba preparado para formular recomendaciones acerca de un Estado determinado. Cuando el Comité acordó el nuevo procedimiento para la formulación de las observaciones finales en su 13º período de sesiones, un miembro expresó su reserva con respecto a ese procedimiento.

13. Petición de documentación previa al período de sesiones

230. A lo largo de los años, la Secretaría ha pedido que se preparara un número cada vez mayor de documentos previos al período de sesiones a fin de prestar apoyo a la labor del Comité y mejorar su eficiencia. Entre los documentos habituales figuran un análisis previo de los informes de los Estados Partes, incluido el grado de cumplimiento de las directrices establecidas por el Comité para la elaboración de los informes; un examen de los informes presentados por los Estados Partes a otros órganos creados en virtud de tratados y un extracto de la información de interés desde el punto de vista de la Convención; un análisis de las realizaciones o deficiencias del gobierno de que se trate con respecto a artículos concretos de la Convención, y material estadístico general como apoyo del informe.

231. A la Secretaría se le pide también que analice y examine pormenorizadamente determinadas disposiciones de la Convención. Esos análisis pueden proporcionar el necesario material de fondo para preparar las recomendaciones generales o utilizarse para ayudar al Comité en la elaboración de la jurisprudencia de la Convención y la comprensión de determinados artículos. Además, la Secretaría prepara un informe sobre las formas de acelerar la labor del Comité, que contiene toda la información que la Secretaría estima necesaria para las deliberaciones, teniendo en cuenta la experiencia de años anteriores, comentarios realizados por expertos o novedades que se han producido en otras partes del régimen de derechos humanos.

#### 14. Examen de cuestiones y temas especiales

232. En los últimos períodos de sesiones, el Comité ha reconocido la importancia de realizar deliberaciones generales sobre las tendencias que están surgiendo en la situación de la mujer. Por ejemplo, durante el 11º período de sesiones, se identificó como una de esas cuestiones el incremento del número de hogares cuyo jefe es una mujer. Durante el 12º período de sesiones se solicitó repetidamente que se celebraran deliberaciones generales sobre las nuevas tendencias. Aunque esas deliberaciones no han tenido hasta ahora una estructura o formato determinados, es muy posible que en el futuro se conviertan en una deliberación organizada en la línea del debate general sobre determinados temas, de un día de duración, que celebra el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El limitado tiempo de que dispone el Comité sería no obstante un grave obstáculo para esas deliberaciones.

#### 15. Información de la presidenta

233. Un ejemplo más de la flexibilidad del Comité para adaptar sus métodos de trabajo a nuevas situaciones es la información que facilita la presidenta del Comité, práctica que se ha introducido recientemente. Desde 1993 la presidenta informa al Comité, al principio del período de sesiones, sobre las actividades y acontecimientos, incluidas las conferencias internacionales, que guardan relación con la labor del Comité.

#### 16. Aprobación del informe anual del Comité

234. De conformidad con artículo 21 de la Convención, el Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informa anualmente a la Asamblea General. El informe contiene, entre otras cosas, las sugerencias y recomendaciones de carácter general y las decisiones adoptadas por el Comité, un resumen de su examen de los informes de los Estados Miembros, la composición del Comité y de su Mesa, las actividades realizadas por sus grupos de trabajo y una lista que refleja la situación en materia de ratificaciones y presentación de informes.

235. El informe del Comité se aprueba al final de cada período de sesiones. La única excepción fue la aprobación del segundo informe del Comité -su primer informe sustantivo-, que se pospuso al comienzo del tercer período de sesiones. Aunque ese aplazamiento se consideró muy de lamentar, el Comité quería garantizar la precisión e integridad del informe. Además, aún se estaba adquiriendo experiencia sobre qué se deseaba incluir en el informe y cómo fraguar un espíritu de cooperación y entendimiento constructivo entre sus miembros con respecto a su labor, incluida la presentación de su informe a la Asamblea General.

236. El informe sobre el séptimo período de sesiones del Comité se finalizó por correspondencia, pues no todas las partes del informe estaban disponibles en todos los idiomas oficiales el último día del período de sesiones.

237. A medida que han ido aumentando los conocimientos técnicos y la experiencia del Comité, las decisiones se adoptan en la práctica por consenso tras deliberaciones constructivas sobre los aspectos de la cuestión. Aunque es posible que en los primeros años del Comité las posiciones políticas fueran un factor que contribuyera a dificultar los procesos de adopción de decisiones, el Comité ha conseguido establecerse como un auténtico órgano independiente de expertos que contribuye eficazmente a la aplicación de la Convención.

### C. Funciones del Comité

238. El Comité, creado con el fin de supervisar los progresos realizados en la aplicación de la Convención, es responsable de examinar los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 18. Además, la Convención establece que el Comité puede hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general sobre la base del examen de los informes y de la información recibida de los Estados Partes (artículo 21).

#### 1. Examen de los informes de los Estados Partes

239. El examen de los informes de los Estados Partes es la función principal del Comité. En los primeros años se hizo tanto hincapié en esta función que realmente parecía que era la única del Comité. A ella se le sigue dedicando la mayor parte del tiempo de que dispone el Comité durante sus períodos de sesiones. Al mismo tiempo, muchas de sus otras actividades, como en particular la preparación de las recomendaciones generales, son también el resultado del examen de los informes de los Estados Partes por el Comité.

##### a) Directrices generales sobre la forma y el contenido de los informes recibidos de los Estados Partes con arreglo al artículo 18

240. La Convención da en su artículo 18 una indicación de la información que ha de incluirse en los informes. Dentro de ese marco, el Comité preparó directrices detalladas para garantizar que en el informe estuvieran abarcados todos los artículos sustantivos de la Convención y que los informes se presentaran de una manera uniforme, de modo que pudiera obtenerse una visión completa sobre la aplicación de la Convención y los progresos alcanzados en la realización de los derechos en ella contenidos.

241. Se acordó que se describieran las condiciones generales de carácter político, social y económico existentes en el Estado que presenta el informe para obtener una visión completa de las instituciones jurídicas y las medidas prácticas. Debe informarse también de las medidas sociales encaminadas a facilitar la aplicación de disposiciones jurídicas, así como las medidas prácticas adoptadas para corregir situaciones de discriminación. Se consideró insuficiente la mera enumeración de las leyes e instrumentos legales existentes: se necesitaba más bien información sobre la forma en que se aplicaban, o sobre la ausencia de determinados instrumentos. Además, en caso necesario los gobiernos debían facilitar datos estadísticos.

242. Las directrices sobre la preparación de los informes iniciales se adoptaron en el segundo período de sesiones del Comité. Su finalidad era que el Comité cumpliera con sus responsabilidades de manera eficaz y eficiente y que se promoviera el diálogo constructivo con el Estado que presenta el informe. Aunque no son vinculantes para los Estados Partes, el Comité, en su recomendación general 2 de 1987, subrayó que en la preparación de los informes debían seguirse las directrices u orientaciones generales. El Comité decidió también que no rechazaría un informe por no ajustarse a las directrices. No obstante, invitaba a los Estados Partes cuyos informes eran incompletos a que complementaran sus informes con información adicional dentro de un determinado plazo.

243. En la primera parte de las directrices se solicita información general de fondo relacionada con la situación de la mujer y la aplicación de la Convención en el Estado que presenta el informe. Ofrecen un catálogo detallado de las cuestiones que se han de abordar en esta parte del informe para que el Comité pueda obtener una visión completa de los hechos que determinan la situación de la mujer en el Estado de que se trate. En la segunda parte de las directrices se solicita información sobre una base de artículo por artículo. Las directrices indican con precisión qué tipo de detalles le interesan al Comité con respecto a la aplicación de cada artículo de la Convención.

244. El Comité ha considerado en ocasiones la posibilidad de introducir cambios y enmiendas en las directrices generales para los informes iniciales. Una propuesta para añadir una petición de más información estadística se rechazó habida cuenta del hecho de que en la División para el Adelanto de la Mujer se había establecido un banco de datos sobre la mujer que podría proporcionar información pertinente al Comité. En un período de sesiones ulterior, en 1991, el Comité pidió a la Secretaría que preparara un análisis de cada informe de Estado Parte, incluidos los datos estadísticos con el empleo de determinados indicadores comparables. Este análisis previo al período de sesiones preparado por la Secretaría resultó

de gran utilidad y desde entonces es una aportación habitual a la labor del Comité.

b) Directrices para la preparación de los segundos y ulteriores informes periódicos

245. En su séptimo período de sesiones, el Comité aprobó directrices para la preparación de los segundos y ulteriores informes periódicos. En ellas se subraya que estos informes han de centrarse en la evolución que se ha registrado desde la reunión anterior entre el Comité y el Estado que presenta el informe. La información que se solicita, aunque abarca los mismos artículos de la Convención que el informe anterior, ha de ser más detallada y específica y debe abordar en particular las cuestiones que no se han tratado suficientemente en los informes anteriores. Deben centrarse concretamente en los cambios que se han producido desde el examen del informe anterior, es decir, en las nuevas leyes aprobadas, los progresos reales conseguidos en la eliminación de la discriminación contra la mujer y en la realización de facto de la igualdad de la mujer en el marco de la Convención.

246. La reciente práctica del Comité de efectuar unas observaciones finales tras el examen del informe de cada Estado Parte ofrece otra indicación de las esferas y tipos de información que resulta más conveniente incluir en los informes ulteriores. Por consiguiente, esta nueva práctica es para el Comité otro medio de centrar el diálogo constructivo en las cuestiones que le preocupan especialmente.

c) Directrices refundidas para la preparación de los informes

247. En la segunda reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en 1988, se recomendó entre otras cosas que se refundieran las directrices relativas a las partes iniciales de los informes que debían presentar los Estados Partes conforme a todos los tratados de derechos humanos a fin de reducir para los Estados Partes la carga de la elaboración de informes. El Comité acogió favorablemente esa recomendación y contribuyó a la elaboración de las directrices refundidas. Estas fueron aprobadas por la tercera reunión de presidentes en 1990 y se refieren a la parte inicial, o general, de los informes de los Estados Partes. Gracias a ella los Estados que son Partes en más de un tratado de derechos humanos pueden presentar el mismo documento básico a todos los órganos correspondientes, en vez de repetir la misma información. Las directrices refundidas no afectan a la segunda parte de los informes, que consisten en información sobre una base de artículo por artículo.

d) Petición de informes con carácter excepcional

248. En su 12º período de sesiones, el Comité adoptó la decisión de expresar su preocupación con respecto a la situación en un determinado país, la ex Yugoslavia, mediante una comunicación dirigida al Relator Especial designado para investigar la situación de los derechos humanos en el territorio de la ex Yugoslavia. A continuación el Comité pidió a los Estados situados en el territorio de la ex Yugoslavia unos informes con carácter excepcional. Esos informes fueron examinados por el Comité en su 13º período de sesiones.

249. Cuando adoptó la decisión de pedir esos informes a los Estados situados en el territorio de la ex Yugoslavia, el Comité había consagrado su compromiso de investigar violaciones igualmente graves de los derechos de las que eran víctimas las mujeres en cualquier parte del mundo. Además, el Comité señaló que esa petición era conforme con la práctica de otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.

e) Diálogo constructivo

250. A lo largo de toda su historia, el Comité ha hecho hincapié en la importancia de establecer y mantener el diálogo constructivo con el Estado de que se trate a la hora de presentar y examinar tanto el informe inicial como los informes ulteriores. Ese diálogo, que se produce en una reunión pública del Comité, se caracteriza por la participación de representantes del Estado de que se trate en una sesión de preguntas y respuestas con la que se pretende crear una atmósfera constructiva en la que se intercambian información, experiencias, ideas y sugerencias en un esfuerzo conjunto por aplicar la Convención en el Estado que presenta el informe.

2. Preparación de las sugerencias y recomendaciones generales

251. El artículo 21 encomienda al Comité la tarea de formular "sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes". En su reglamento, el Comité estableció que esas sugerencias y recomendaciones generales podrían formularse con respecto a la forma, el contenido y las fechas de los informes de los Estados Partes (artículo 46, relativo a la forma de los informes). En el artículo 48, relativo a las sugerencias y recomendaciones generales, el Comité estableció que podría solicitar información adicional a los Estados que presentan informes. En ese artículo se pasa después a reafirmar el párrafo 1 del artículo 21.

252. Las facultades y autoridad que se confían al Comité con arreglo al párrafo 1 del artículo 21 siguieron siendo motivo de controversia durante

varios años. Uno de los principales puntos de desacuerdo era el que se refería a la facultad del Comité de formular recomendaciones de carácter concreto -o general- con respecto a un determinado Estado que presenta un informe -o con respecto a todos los Estados que presentan informes. El Comité analizó asimismo la cuestión de si esas recomendaciones podrían equivaler a una evaluación de la situación en determinados Estados, o si debían ser de una naturaleza estrictamente técnica, relativas únicamente a la forma, el contenido y las fechas de las obligaciones en materia de presentación de informes.

253. El Comité examinó la cuestión a fondo en 1986 con miras a aclarar aún más el alcance y el contenido de las sugerencias y recomendaciones generales. Por primera vez en la historia tuvo entonces en su programa un tema denominado "medios de lograr la aplicación del artículo 21". Pidió asimismo asesoramiento a la Oficina Jurídica de las Naciones Unidas sobre el significado de la expresión "sugerencias y recomendaciones generales", así como sobre las facultades del Comité con arreglo a la Convención. A manera de orientación se examinó la práctica de otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, en particular el Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

254. Se adoptaron dos posiciones principales. La primera era partidaria de una interpretación restrictiva del significado del párrafo 1 del artículo 21 y de las facultades del Comité, lo que haría que éste limitara sus recomendaciones a los aspectos técnicos. Los miembros que mantenían esta posición sostenían que, por el limitado número de informes examinados hasta entonces, era difícil extraer conclusiones generales aplicables a todos los Estados Partes. Los miembros partidarios de la otra opinión sostenían que las recomendaciones de carácter sustantivo permitirían al Comité destacar problemas comunes a varios Estados, con lo que contribuiría con sus conclusiones a la aplicación gradual de la Convención. Este grupo sostenía además que el Comité tenía la obligación no sólo de hacer un seguimiento de la aplicación de la Convención, sino también de contribuir a mejorar la condición jurídica y social de la mujer en general. Podría aprovechar la oportunidad que le ofrecía el artículo 21 sin interferir por ello en el mandato de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Además, hubo una fuerte oposición a las sugerencias en el sentido de que podrían dirigirse recomendaciones generales a Estados individuales.

255. El debate permitió al Comité avanzar con respecto a la preparación de las recomendaciones generales dirigidas a los Estados Partes, aunque siguió existiendo una cierta actitud de cautela y duda. Se llegó a la conclusión, por consenso, de que el Comité podía efectivamente formular sugerencias y recomendaciones generales, pero aún no se había resuelto definitivamente la

cuestión fundamental del alcance de esas sugerencias y recomendaciones generales.

256. El establecimiento de un grupo de trabajo permanente del período de sesiones sobre los medios de aplicar el párrafo 1 del artículo 21 en el sexto período de sesiones del Comité en 1987, la elaboración de procedimientos para preparar las sugerencias y recomendaciones generales y la consecución gradual de un consenso en cuanto a la naturaleza de esas declaraciones permitieron al Comité aprobar un total de seis sugerencias y 21 recomendaciones generales al término de su 13º período de sesiones.

257. La naturaleza y el grado de detalle de las recomendaciones generales del Comité han venido evolucionando constantemente a lo largo de los años. Sus primeras recomendaciones están expresadas en términos generales, y son semejantes en estilo y redacción a las resoluciones de órganos intergubernamentales. Ninguna de ellas se dirige a un Estado Parte concreto, y muchas son de carácter técnico. La recomendación general 19 de 1992 es radicalmente distinta de la práctica anterior en cuanto a la forma y en cuanto al contenido.

258. La recomendación general 19, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, es un análisis muy concienzudo, sustantivo y a fondo de la cuestión en el marco de la Convención. En un reflejo de las opiniones del Comité basadas en el examen de los informes de muchos Estados Partes, ofrece cuidadosas recomendaciones de medidas que deben adoptar los Estados Partes en cuanto a los métodos para erradicar la violencia y en cuanto a las soluciones a que pueden recurrir las mujeres víctimas de la violencia. De esta manera, pone a disposición de todos los Estados Partes los conocimientos adquiridos por el Comité en el cumplimiento de sus obligaciones y contribuye a la aplicación gradual de la Convención.

259. La recomendación general 19 se ajusta a la práctica del Comité de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y fue calurosamente acogida tanto por los Estados Partes y los Estados Miembros de las Naciones Unidas como por los grupos que trabajan en pro de los derechos de la mujer. El Comité continuó esta práctica en un período de sesiones ulterior con la adopción de la recomendación general 21, relativa a la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares. Se espera que una recomendación general sobre los artículos 7 y 8, que está en preparación, adopte un enfoque semejante.

260. Las recomendaciones generales del Comité se han convertido en un trabajo intelectualmente muy respetado por la calidad y exhaustividad de sus análisis. Al mismo tiempo, reflejan la experiencia adquirida por el Comité al examinar la situación en muchos países distintos y ponerla a

disposición de todos los Estados Partes. Aclaran el significado de la Convención y contribuyen de esa manera a su progresiva aplicación. Su finalidad es ayudar a los Estados Partes y por consiguiente mejorar el sistema de presentación de informes, así como proporcionar más información sobre los derechos enunciados en la Convención. Aunque no son vinculantes, tienen el efecto de centrar la atención en determinadas cuestiones y preocupaciones relacionadas con la consecución de la igualdad para la mujer. El Comité ha seguido así el camino marcado por otros órganos creados en virtud de tratados con la elaboración de recomendaciones generales pormenorizadas basadas en el examen de los informes de los Estados Miembros.

261. Los esfuerzos del Comité encaminados a preparar unas recomendaciones más sustantivas necesitaron de apoyo adicional de su secretaría. A partir del décimo período de sesiones, el Comité contó, como se había solicitado, con un análisis preparado por la secretaría sobre cuestiones o artículos específicos seleccionados por el Comité para su análisis. Esta información de fondo ha sido decisiva para preparar un análisis más profundo de las cuestiones. Al mismo tiempo, y por sugerencia de su secretaría, el Comité elaboró un programa de trabajo a largo plazo para la preparación de las recomendaciones generales, que sustituyó al procedimiento vigente desde su sexto período de sesiones.

262. En el apéndice al capítulo II figura una lista de todas las sugerencias y recomendaciones generales adoptadas.

f) El programa de trabajo a largo plazo del Comité con arreglo al párrafo 1 del artículo 21

263. El nuevo hincapié del Comité en las recomendaciones sustantivas le obligó a planificar por adelantado, de manera que la carga de trabajo adicional que ello suponía para la División para el Adelanto de la Mujer pudiera ser absorbido en su programa ordinario de trabajo, o pudiera solicitar recursos adicionales. No obstante, hasta ahora no se han concedido en ninguna ocasión esos recursos adicionales para satisfacer la petición de una mayor documentación previa al período de sesiones. El Comité y la División han seguido resolviendo esas dificultades mediante una clara definición de las necesidades y una racionalización de los métodos de trabajo a fin de conseguir la mayor eficiencia posible.

264. En su décimo período de sesiones, un documento de trabajo preparado por un miembro del Comité, incluida la preparación futura de las recomendaciones generales, y un documento de fondo de la secretaría sobre los medios de acelerar la labor del Comité, incluidas propuestas sobre la preparación de análisis de artículos concretos y tendencias generales,

sirvieron como base para racionalizar los métodos de trabajo del Comité en el futuro. No obstante, el Comité no hizo suya una propuesta de la secretaría en el sentido de una mayor coordinación entre la selección de artículos y cuestiones para las recomendaciones generales realizada por el Comité y los temas prioritarios de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, a fin de no limitar en modo alguno la independencia de los diversos expertos.

265. El décimo período de sesiones significó un importante paso adelante en la elaboración, por el Comité, de un procedimiento concienzudo y bien organizado de preparación de las recomendaciones generales y de la participación del Comité en los asuntos internacionales. Ese proceso se perfeccionó después y se completó durante los dos siguientes períodos de sesiones del Comité.

266. El Comité convino en los artículos sobre los que deseaba preparar recomendaciones generales a lo largo de los años siguientes, y que al mismo tiempo constituirían la contribución del Comité a los acontecimientos y conferencias internacionales. De esa manera, su recomendación general sobre la violencia contra la mujer fue una aportación a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en 1993, y la dedicada a los artículos 9, 15 y 16 contribuyó al Año Internacional de la Familia en 1994. Aunque aún no está terminada la recomendación general sobre los artículos 7 y 8, el Comité decidió que en su 14º período de sesiones en 1995 daría prioridad a la preparación de una recomendación general sobre el artículo 2.

267. Respecto de cada uno de los artículos o cuestiones que se han elegido, determinados miembros asumen la responsabilidad de preparar un proyecto. La secretaría prepara por anticipado un documento de análisis. Esos documentos constituyen la base para las deliberaciones. El Comité pidió a la secretaría que preparara y coordinara material adicional sobre los artículos previstos para examen, incluido material de los organismos de las Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales, y que los presentara a los miembros. El Comité estableció asimismo un mecanismo de coordinación a fin de facilitar la labor de los expertos que preparan los proyectos.

### 3. La contribución del Comité a las conferencias internacionales y cuestiones conexas

- a) Informe del Comité a la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, Nairobi, 1985

268. La cuestión de una contribución del Comité a la Conferencia de Nairobi se planteó en el segundo período de sesiones del Comité. Su recomendación

de que se preparara un informe sobre los logros conseguidos y los obstáculos hallados por los Estados Partes en la aplicación de la Convención fue modificada por el Consejo Económico y Social, el cual encargó al Secretario General que preparara un compendio de información basado en los informes nacionales para colaborar a la contribución del Comité a la Conferencia.

269. El Comité estableció un grupo de trabajo para revisar el proyecto. Sobre la base de los informes de 18 Estados Partes que se habían examinado por esas fechas, el Comité agrupó la información con arreglo a tres tipos de países: países desarrollados con economías de mercado, países con economías de planificación centralizada y países en desarrollo. La información disponible se organizó no conforme a los distintos artículos de la Convención, sino por áreas temáticas. Representa un panorama de los logros conseguidos y los obstáculos hallados por 18 Estados Partes en la aplicación de la Convención. Como tal, el Comité señaló que la información facilitada no era representativa de la situación de la mujer en todos los países que habían ratificado para entonces la Convención, que eran 65.

b) Otras conferencias y acontecimientos

270. Durante su quinto período de sesiones en 1986, y a la luz de la decisión de la Asamblea General sobre la cooperación para alcanzar los objetivos del Año Internacional de la Paz, el Comité aprobó una resolución sobre el Año. Apoyaba los objetivos del Año y pedía a los Estados Partes que adoptaran medidas para garantizar la participación igual de la mujer en todos los órganos encargados de adoptar decisiones. Y se hacía un llamamiento a todos los hombres y mujeres para que redoblaran sus esfuerzos en ese sentido.

271. Con respecto a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, el Comité pidió inicialmente que se incluyera en el programa de la Conferencia el tema de la igualdad de la mujer en el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. El Comité subrayó que era necesario examinar en qué medida la cuestión de la igualdad se estaba abordando eficazmente por los métodos y mecanismos de aplicación con arreglo a los pactos y convenciones de derechos humanos. Además, al Comité le interesaba que la Conferencia abordara la cuestión de las reservas a convenciones de derechos humanos.

272. En su sugerencia 4, dirigida a la Conferencia, el Comité solicitaba entre otras cosas que la Convención se colocara al mismo nivel que otros tratados de derechos humanos con respecto a la cantidad de tiempo de reunión para sus períodos de sesiones; que los servicios del Comité los prestaran el Centro de Derechos Humanos y la División para el Adelanto de

la Mujer, y que se examinara la viabilidad de redactar protocolos facultativos a la Convención.

273. La recomendación general 19, relativa a la violencia contra la mujer, se había preparado en un momento que hizo posible que se señalara a la atención de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, la cual concedió después una gran prioridad a la cuestión.

274. Después de que las Naciones Unidas declararan 1994 como Año Internacional de la Familia, el Comité elaboró la recomendación general 21 sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares (artículos 9, 15 y 16), que fue también la contribución del Comité al Año.

275. El Comité examinó cuidadosamente su contribución a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1995. Examinó las propuestas que le había presentado la secretaría y convino en que su contribución más útil sería un informe sobre los progresos realizados en la aplicación de la Convención. El Comité aprobó con ese fin el presente informe.

276. Para la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, el Comité preparó la sugerencia 6, dirigida a la Conferencia.

277. El Comité examinó su participación en la Cumbre Mundial para el Desarrollo Social y su contribución a ella.

D. El Comité en relación con otras instituciones y entidades

1. Organismos especializados y otros órganos del sistema de las Naciones Unidas

278. La relación de trabajo del Comité con entidades del sistema de las Naciones Unidas, en particular con los organismos especializados cuyas actividades guardan relación con los artículos de la Convención, se ha modificado notablemente a lo largo de la existencia del Comité. Aunque desde su segundo período de sesiones en adelante el Comité invitó a los organismos a que asistieran a sus períodos de sesiones y a que presentaran informes y otros tipos de información, en la actualidad el Comité está tratando firmemente de mejorar y dar más eficacia a la cooperación con los organismos y a las contribuciones de éstos. Ahora recibe regularmente información disponible en los organismos como la OIT, la OMS, la UNESCO, el Fondo de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y otros cuando examina los informes de los Estados Partes y en otras actividades.

279. También puede ser muy valiosa la aportación de los organismos cuando el Comité prepara las recomendaciones generales y sugerencias. Por ejemplo la recomendación general 11, relativa a la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor, se benefició en gran medida de la asistencia de la OIT.

280. El Comité sigue estudiando formas de establecer una cooperación más sistemática y estructurada con los organismos especializados respecto de la aplicación de la Convención.

281. En su décimo período de sesiones, el Comité, en un claro cambio con respecto a su práctica anterior, decidió ofrecer a especialistas de los organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas, así como de organizaciones no gubernamentales, la oportunidad de presentar información relacionada con artículos concretos de la Convención o, en su caso, con cuestiones que se examinan con miras a adoptar recomendaciones generales. Puede invitarse a esas personas a participar como autores de aportaciones a la labor de los grupos de trabajo, que se reúnen a puerta cerrada.

282. Además, se pidió a la secretaría que incluyera en sus análisis de artículos información facilitada por otros órganos de las Naciones Unidas y por organismos especializados y, en su caso, les pidiera que prepararan estudios para su examen por el Comité mediante los sistemas existentes de coordinación interorganismos.

## 2. Participación de las organizaciones no gubernamentales

283. El Comité es consciente de las posibilidades que tienen las organizaciones no gubernamentales de colaborar con el Comité y, más ampliamente, con respecto a la aplicación de la Convención en los Estados Partes. Al mismo tiempo, sin embargo, pocas organizaciones no gubernamentales han asistido regularmente a los períodos de sesiones del Comité o han facilitado información a sus miembros.

284. En los últimos períodos de sesiones, el Comité ha examinado esta cuestión y ha tratado de hallar formas de poner remedio a esta situación. Esos esfuerzos del Comité forman parte de la actual tendencia entre todos los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos a solicitar la aportación de las organizaciones no gubernamentales. La cuarta reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos consideró asimismo esencial la información de las organizaciones no gubernamentales para conseguir una actuación eficaz.

3. Reuniones de los presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos

285. La primera de esas reuniones se convocó en 1984, pero no se invitó a la presidenta del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Después, la secretaría del Comité adoptó medidas para conseguir la intervención oportuna de éste en futuras reuniones. Desde 1988, las reuniones se han celebrado cada dos años y han ofrecido a los presidentes de todos los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos una oportunidad de examinar todos los aspectos relativos a la aplicación de las convenciones, incluidos los de carácter sustantivo, técnico, financiero y organizativo/administrativo. En esas reuniones se han aprobado diversas recomendaciones generales y específicas, y los informes se someten a la Asamblea General.

286. La presidenta del Comité viene participando en esas reuniones desde 1988 y ha señalado a su atención las preocupaciones del Comité. Esas preocupaciones han sido entre otras las siguientes: fortalecimiento de los recursos de la dependencia de secretaría que presta servicios al Comité; mejoras y una mejor coordinación en el sistema de presentación de informes, incluidos los problemas relacionados con el incumplimiento de las obligaciones en ese sentido; una vinculación y cooperación más estrechas entre el Comité y los otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, incluido el intercambio de información facilitada por los Estados Partes; la función de las organizaciones no gubernamentales, y una mayor publicidad sobre la Convención y el Comité.

287. A su vez, el Comité ha sido informado por su presidenta de los resultados de esas reuniones y ha expresado su apoyo general a las conclusiones y recomendaciones, especialmente las relativas a las directrices refundidas, el atraso en la presentación de informes, los servicios de asistencia técnica y de asesoramiento, los recursos para dotación de personal, el Manual sobre la presentación de informes de derechos humanos, el establecimiento de una base de datos computadorizada, el acceso a la información por las organizaciones no gubernamentales y organismos especializados y la utilización de esa información, y la difusión de información sobre la Convención y la labor del Comité.

4. Relación con los diversos órganos creados en virtud de tratados

288. Aparte de las reuniones bienales de los presidentes, en la actualidad no existe ningún mecanismo institucionalizado de cooperación y coordinación entre el Comité y otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. En consecuencia, el Comité ha alentado a sus miembros a que sigan la labor de otros órganos análogos y mantengan contactos con miembros de

esos órganos para un intercambio mutuo de información. Contrariamente a otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, sin embargo, el Comité no ha designado a unos miembros concretos para que realicen esas tareas en beneficio del Comité. Se ha pedido a la secretaría que siga distribuyendo todos los informes anuales de otros órganos creados en virtud de tratados, así como cualquier otra documentación pertinente, de acuerdo con una práctica establecida hace ya tiempo.

289. En los últimos años, el Comité ha expresado su creciente preocupación por la exclusión de los temas de derechos humanos de la mujer de la labor del régimen general de derechos humanos, y por su aislamiento en el marco de la Convención. Para poner remedio a esta situación, en la actualidad el Comité está alentando activamente a otros órganos creados en virtud de tratados para que reconozcan los derechos humanos de la mujer como parte de una responsabilidad universal en materia de derechos humanos, y para que reflejen esto en su propia labor utilizando como guía el trabajo del Comité en la aplicación de la Convención. La recomendación general 19, relativa a la violencia contra la mujer, se destacó como base para supervisar las situaciones de violencia en los Estados que presentan informes conforme al régimen general de derechos humanos.

290. A fin de solucionar aún más esta falta general de comunicación entre los órganos creados en virtud de tratados, el Comité ha encargado a su presidenta que envíe un resumen de los períodos de sesiones del Comité a los presidentes de otros órganos análogos, incluidas las recomendaciones generales y otras conclusiones adoptadas por el Comité. También se distribuirá a los otros comités el informe anual del Comité.

291. Más recientemente, un miembro del personal del Centro de Derechos Humanos ha informado al Comité sobre las actividades pertinentes a las que el Centro presta servicios.

292. Después de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos y su petición de que se integraran los derechos humanos de la mujer en todas las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, el Comité tiene intención de contribuir activamente a mejorar la coordinación y cooperación con los otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.

E. El Comité en relación con la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, el Consejo Económico y Social y la Asamblea General

293. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer preparó en 1976 el primer proyecto de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, pero, más allá de la presentación

del informe del Comité a la Comisión "para su información" (párrafo 2 del artículo 21), no existe ninguna vinculación institucional entre el órgano intergubernamental y el órgano de expertos. El Comité recibe regularmente un informe sobre las repercusiones para su labor de los temas prioritarios examinados por la Comisión. Al mismo tiempo, el objetivo último de ambos órganos es conseguir que las mujeres gocen de todos sus derechos en pie de igualdad con los hombres en todas partes.

294. El Comité realiza su labor en el marco de la Convención, que vincula jurídicamente a los Estados Partes. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer persigue el objetivo de la aplicación de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro, que establecieron el marco de políticas amplio en el que se aplica la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Como órgano que formula una política a escala mundial, las recomendaciones de la Comisión llegan a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Por consiguiente, establece el marco general sobre el adelanto de la mujer y refleja en su labor las tendencias del momento y las cuestiones contemporáneas en esta esfera. Uno de los objetivos prioritarios conforme a la Convención es conseguir la ratificación universal sin reservas para el año 2000.

295. El Comité presenta su informe anual a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social. En ocasiones presenta también al Consejo, para su aprobación, determinadas peticiones, como las que ha formulado recientemente en el sentido de que se le conceda más tiempo de reunión para reducir la acumulación de informes pendientes de examen, o el establecimiento de un grupo de trabajo previo al período de sesiones.

296. En una decisión que tuvo su origen en su sexto período de sesiones en 1987, el Comité formuló una petición al sistema de las Naciones Unidas en su conjunto, y en particular a los organismos especializados y a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, para que promoviera o realizara estudios sobre la condición de la mujer bajo legislaciones y costumbres islámicas, y en particular sobre la condición jurídica y social de la mujer en la familia respecto de cuestiones como el matrimonio, el divorcio, la custodia y los derechos de propiedad y su participación en la vida pública de la sociedad, teniendo en cuenta el principio de El Ijtihad islámico. Tras deliberar sobre la cuestión, el Comité estimó que necesitaba más aclaraciones sobre el asunto a fin de poder cumplir responsablemente sus obligaciones al examinar los informes de los Estados Partes.

297. Esa petición comprendida en la decisión del Comité fue muy criticada por el Consejo Económico y Social y la Asamblea General con respecto a su contenido, su fundamento jurídico y la competencia del Comité. Tras una recomendación del Consejo, la Asamblea decidió no tomar medidas con

respecto a la decisión del Comité sino pedirle a éste que revisara su decisión, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en las reuniones del Consejo y la Asamblea General.

298. En su séptimo período de sesiones, el Comité respondió a algunas de las opiniones expresadas y aclaró la situación exponiendo el razonamiento que le había llevado a solicitar el estudio. Se había hecho de buena fe a fin de tener más conocimientos sobre la cuestión. La decisión había nacido en relación con diversos informes, y, como la cuestión afectaba a muchos países, el Comité había pedido un estudio en vez de pedir aclaraciones a cada país.

#### F. La secretaría del Comité

299. Desde que se creó el Comité, la División para el Adelanto de la Mujer le ha prestado los servicios sustantivos y técnicos/de procedimiento. Pese a la creciente carga de trabajo y a las necesidades expresadas por el Comité debido a la evolución de su mandato, no se han proporcionado a la División recursos adicionales con cargo al presupuesto ordinario. Las responsabilidades de la secretaría han ido evolucionando poco a poco desde prestar servicios estrictamente técnicos a las reuniones y facilitar una corriente fluida de información a realizar labores de análisis y preparación de material de fondo para las deliberaciones del Comité.

300. A fin de que la secretaría pudiera absorber las peticiones de documentación previa a los períodos de sesiones formuladas por el Comité, éste elaboró un programa de trabajo a largo plazo para que la secretaría pudiera integrar en la mayor medida posible las peticiones del Comité en el programa ordinario de trabajo de la División. Dentro de sus limitados recursos, en la actualidad la secretaría prepara regularmente una serie de documentos analíticos previos al período de sesiones para facilitar el examen de los informes por el Comité; documentos analíticos de fondo para que el Comité prepare las recomendaciones generales y otras actividades, e informes sobre los medios de acelerar la labor del Comité, que contienen asimismo información sobre todos los aspectos que a juicio de la secretaría deben señalarse a la atención del Comité.

301. A lo largo de los años, la División ha organizado programas de capacitación y ha prestado servicios de asesoramiento para ayudar a los Estados Partes a aplicar la Convención y, en particular, a cumplir sus obligaciones en materia de presentación de informes. A lo largo del período de 1988 a 1992, la División para el Adelanto de la Mujer organizó un total de seis misiones de asesoramiento a diversos países. Participantes de un total de 87 países han asistido a seminarios regionales. La secretaría

contribuye también a la difusión de información relacionada con la Convención y la labor del Comité.

302. Los servicios conjuntos que presta la División a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y al Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer han fortalecido las muchas sinergias que existen entre los dos órganos, aunque respetando al mismo tiempo sus particularidades. Los conocimientos especializados sobre las cuestiones de la mujer y de los sexos acumulados a lo largo de los años han beneficiado a los dos órganos. Ambos aspectos del adelanto de la mujer, los jurídicos y los de política, no pueden ni deben considerarse de manera aislada. Una secretaría fuerte y bien informada facilita asimismo la capacidad de ambos órganos para funcionar como catalizadores respecto de las cuestiones de la mujer y para integrar la perspectiva de sexos en las actividades principales de todo el sistema de las Naciones Unidas y al nivel nacional.

Apéndice

RECOMENDACIONES GENERALES APROBADAS POR EL COMITE

La División facilita habitualmente, en fotocopias, el texto completo de las recomendaciones generales. Estas se han incluido en una compilación de declaraciones de todos los órganos creados en virtud de tratados que ha publicado el Centro de Derechos Humanos.

Recomendación general 1 (quinto período de sesiones, 1986): Informes iniciales.

Recomendación general 2 (sexto período de sesiones, 1987): Preparación de los informes iniciales.

Recomendación general 3 (sexto período de sesiones, 1987): Aplicación del artículo 5 de la Convención.

Recomendación general 4 (sexto período de sesiones, 1987): Reservas.

Recomendación general 5 (séptimo período de sesiones, 1988): Medidas especiales temporales.

Recomendación general 6 (séptimo período de sesiones, 1988): Mecanismo nacional efectivo y publicidad.

Recomendación general 7 (séptimo período de sesiones, 1988): Recursos.

Recomendación general 8 (séptimo período de sesiones, 1988): Aplicación del artículo 8.

Recomendación general 9 (octavo período de sesiones, 1989): Estadísticas relativas a la condición de la mujer.

Recomendación general 10 (octavo período de sesiones, 1989): Décimo aniversario de la aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Recomendación general 11 (octavo período de sesiones, 1989): Servicios de asesoramiento técnico sobre las obligaciones en materia de presentación de informes.

Recomendación general 12 (octavo período de sesiones, 1989): Violencia contra la mujer.

Recomendación general 13 (octavo período de sesiones, 1989): Igual remuneración por trabajo de igual valor.

Recomendación general 14 (noveno período de sesiones, 1990): Circuncisión femenina.

Recomendación general 15 (noveno período de sesiones, 1990): Necesidad de evitar la discriminación contra la mujer en las estrategias nacionales de acción preventiva y lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA).

Recomendación general 16 (décimo período de sesiones, 1991): Mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares rurales y urbanas.

Recomendación general 17 (décimo período de sesiones, 1991): Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto.

Recomendación general 18 (décimo período de sesiones, 1991): Mujeres discapacitadas.

Recomendación general 19 (11º período de sesiones, 1992): La violencia contra la mujer.

Recomendación general 20 (11º período de sesiones, 1992): Reservas formuladas en relación con la Convención.

Recomendación general 21 (13º período de sesiones, 1994): La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares.

III. CONTENIDO NORMATIVO Y APLICACION DE LOS ARTICULOS  
DE LA CONVENCION EN LA PRACTICA DEL COMITE

303. Todo intento de realizar un análisis comparado completo de la aplicación de la Convención en los Estados Partes sobre la base de los informes presentados por éstos al Comité para su examen se enfrenta a limitaciones intrínsecas derivadas de la naturaleza misma del proceso de presentación de informes. Los informes varían tremendamente en su extensión, profundidad y cobertura de los temas. Reflejan la situación de la mujer en un momento temporal concreto, o a lo largo de un período limitado. La fecha de su presentación depende de la fecha de ratificación o adhesión a la Convención por el Estado Parte. En consecuencia, ese análisis de la aplicación de la Convención suele ofrecer sobre todo una imagen de gran diversidad y de situaciones casi en los dos extremos de un espectro, y sólo podrían extraerse conclusiones muy generales. Un análisis comparado de solamente unos pocos informes de diferentes regiones plantearía la dificultad de elegir unos informes y dejar otros, y sería interesante sobre todo para los países elegidos. Con ese método se omitirían las experiencias de otros Estados Partes, con lo que se limitaría su pertinencia y repercusión globales.

304. Además, se está preparando para la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer un informe sobre el segundo examen y evaluación de la aplicación de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro. El informe abarcará muchos de los derechos protegidos por la Convención. En él se evaluará la situación de la mujer en determinadas esferas que son motivo de preocupación desde una perspectiva mundial y a lo largo de un determinado período de tiempo. El informe se basará en diversas fuentes de información, entre ellas los informes nacionales preparados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas para la Conferencia.

305. Por otra parte, la forma en que el propio Comité cumple con sus responsabilidades al supervisar la aplicación progresiva de la Convención en los Estados Partes tiene un interés general, ya que permite conocer la forma en que el Comité enfoca los derechos protegidos en la Convención. Se sugiere que, al examinar las preguntas formuladas y las cuestiones planteadas a lo largo del tiempo por el Comité con respecto a los diversos artículos durante el diálogo constructivo, se pongan de manifiesto las opiniones del Comité sobre la naturaleza de las obligaciones de los Estados Partes con arreglo a la Convención. Ese análisis se basaría en el examen de todos los informes por el Comité, y con ello sería potencialmente interesante para todos los Estados Partes, tanto actuales como futuros, que han de presentar informes al Comité para su examen.

306. Desde su creación y hasta su 13º período de sesiones en 1994, el Comité ha examinado gran número de informes de Estados Partes: un total de 69 informes iniciales, 35 segundos informes periódicos, nueve terceros informes periódicos y siete informes combinados, lo que hace un total de 120 informes.

307. Se propone por consiguiente que, en vez de realizar un análisis comparado de los informes de los Estados Partes, se utilice como base para ese análisis la forma en que el Comité enfoca el examen de los artículos de la Convención. Al examinar las preguntas formuladas y las cuestiones suscitadas por el Comité con respecto a un artículo en el curso del examen de gran número de informes, se pondrán de manifiesto los problemas que a juicio del Comité son esenciales en la aplicación de un artículo. De ese examen se espera no tanto que revele los progresos realizados en la situación de la mujer a lo largo del tiempo -evaluación que se contendrá en el segundo examen y evaluación- cuanto que destaque las opiniones del Comité sobre el contenido de los derechos protegidos por los diversos artículos.

308. La aplicación de las disposiciones de la Convención es, como en cualquier otro instrumento internacional de derechos humanos, una obligación jurídica de los Estados Partes, y éstos tienen una responsabilidad básica en ese sentido. Sin embargo, como esas obligaciones se establecen en el marco del derecho internacional, no le corresponde únicamente el propio Estado Parte decidir si ha cumplido con esas obligaciones. El órgano de supervisión establecido conforme a la Convención, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, es el que ha de determinar si un Estado Parte ha cumplido con sus obligaciones.

309. Además, muchos de los artículos de la Convención obligan a los Estados Partes a tomar "todas las medidas apropiadas" para que las mujeres puedan ejercer, sobre una base de igualdad con los hombres, los derechos contenidos en la Convención. Esta formulación supone un reto añadido para el Comité a la hora de determinar la observancia de los Estados.

310. La opinión colectiva del Comité sobre los diversos artículos de la Convención adquiere una especial importancia en unos momentos en los que ha aumentado el interés por un enfoque de los derechos económicos, sociales y culturales basado en los derechos humanos, y cuando se ha dado prioridad a la aplicación sobre el establecimiento de normas. Es cada vez más necesario comprender mejor las obligaciones contraídas por los Estados Partes con arreglo a todos los instrumentos de derechos humanos, de manera que pueda fortalecerse la observancia de las normas internacionales.

311. La Convención abarca todo el espectro de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer. Aún está por surgir una comprensión completa del contenido normativo de muchos de los derechos contenidos en la Convención. El nuevo hincapié que hace el Comité en una supervisión más sostenida de la aplicación de la Convención, mediante la adopción de observaciones finales y la preparación de recomendaciones generales pormenorizadas, ya contribuye a arrojar más luz sobre las obligaciones de los Estados Partes. Las recomendaciones generales se basan en el examen de los informes de los Estados Partes que realiza el Comité, y por tanto son la esencia de la experiencia adquirida por el Comité con respecto a un determinado artículo o cuestión. En ese sentido, contienen lo que a juicio del Comité es decisivo con respecto a la aplicación de un determinado artículo o respecto de una determinada cuestión.

312. El hecho de que el Comité sea partidario en principio de elaborar un protocolo facultativo que introduzca el derecho de petición, y que parece que podría contribuir a la comprensión del contenido normativo de la Convención mediante el establecimiento de una jurisprudencia sobre ella, es otra prueba más de que el Comité está decidido a arrojar más luz sobre el contenido normativo de la Convención y sobre las obligaciones resultantes de los Estados Partes.

313. La función de supervisión del Comité está determinada en gran medida por la información que le facilitan los Estados que presentan informes. Las preguntas que se formulan durante el diálogo constructivo son el resultado de lo que se dice en un informe o se omite en él. En consecuencia, el Comité no ha formulado siempre el mismo tipo de preguntas con respecto a un mismo artículo. Cabe observar una cierta tendencia a formular preguntas parecidas en el caso de varios artículos. Ello parece indicar que sigue evolucionando la forma en que el propio Comité entiende el contenido normativo de las distintas disposiciones. Aunque muchos artículos están interrelacionados, puede haber un contenido "predominante" y una serie de preguntas conexas que se han de formular con respecto a cada uno de ellos. Un carácter más sistemático con respecto al contenido normativo y un enfoque más coherente del significado de los artículos contribuirán a que éstos se aplicaran mejor.

314. El enfoque que se utiliza en el presente capítulo, que consiste en observar la aplicación de la Convención mediante las opiniones del Comité, puede ayudar también al propio Comité en el futuro a formular sus recomendaciones generales al contar con un primer esbozo de cuáles han sido las cuestiones que ha ido suscitando a lo largo del tiempo.

315. La práctica del Comité con respecto a cada artículo se examina conforme a los epígrafes siguientes: a) alcance y temas generales del

artículo; b) relación con otros artículos; c) cuestiones centrales y estrategias de aplicación; d) aplicación progresiva del artículo, y e) aspectos que se han de examinar en el futuro.

316. En el punto a) se resume brevemente el texto del artículo; se hace referencia a las recomendaciones generales pertinentes aprobadas por el Comité. En el punto b) se indica hasta qué punto están interrelacionados los diversos artículos de la Convención. El punto c) constituye la parte principal del análisis. En él se trata de resumir las principales esferas abordadas, y las preguntas formuladas, por el Comité a lo largo del tiempo. No pretende ser una lista exhaustiva de preguntas o cuestiones, sino que se trata más bien de mostrar la dirección global de las preocupaciones del Comité con respecto a un artículo. Muchas preguntas pertinentes, importantes y detalladas formuladas por el Comité se refieren a una situación muy concreta en el Estado de que se trate. Esas preguntas se han considerado como indicadores de la preocupación del Comité con respecto a pautas o tendencias más amplias, y se han incorporado a las cuestiones centrales. Refleja asimismo brevemente algunas de las principales estrategias que ha elaborado el Comité con respecto a la aplicación del artículo. El punto d) indica, en la medida en que son observables, las tendencias presentes en las preguntas que formula el Comité cuando examina informes iniciales o ulteriores. En el punto e) se enumeran de manera muy provisional algunas de las cuestiones que sería conveniente que el Comité aclarara aún más.

317. El análisis con respecto a cada artículo se basa en las preguntas formuladas por el Comité durante el diálogo constructivo con los Estados Partes. Se ha hecho referencia también al Manual sobre la presentación de informes de derechos humanos.

318. Hasta su 14º período de sesiones, el Comité ha aprobado un total de 21 recomendaciones generales. Aunque algunas abordan asuntos técnicos y de procedimiento, otras contribuyen sustancialmente a la comprensión del contenido normativo de las cuestiones o artículos que se abordan. La evolución de la forma en que el Comité enfoca el contenido de las recomendaciones generales se ha descrito con cierto detalle en el capítulo II.

319. La cuestión de las reservas a la Convención sigue siendo un motivo de preocupación para el Comité, que ve en ellas un obstáculo para la aplicación. Por consiguiente, en el presente capítulo se examinan los esfuerzos realizados por el Comité para garantizar la observancia a la luz de las reservas expresadas en relación con la Convención.

A. Reservas a la Convención

320. Esta cuestión ha sido siempre motivo de preocupación para el Comité desde su creación. La Convención trata explícitamente de la formulación y retirada de reservas. Afirma también que "no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención" (párrafo 2 del artículo 28).

321. Durante muchos años, la Convención fue, de entre todos los instrumentos de derechos humanos, el tratado con mayor número de reservas sustantivas. Algunas de esas reservas han dado lugar a seria preocupación no sólo en el Comité sino también entre algunos Estados Partes, que se han opuesto a ellas por considerarlas incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención. El Comité ha examinado sistemáticamente la cuestión de las reservas con los Estados que presentan informes, y les ha instado a que consideren la posibilidad de retirarlas. El Comité se ha ocupado también de la cuestión de las reservas en el marco más amplio del régimen de derechos humanos de las Naciones Unidas y ha contribuido a buscar soluciones en diferentes foros.

322. Durante uno de sus primeros períodos de sesiones, el Comité solicitó y recibió asesoramiento jurídico de la Secretaría de las Naciones Unidas, que especificaba que el propósito de las reservas estaba determinado por el artículo 17 de la Convención, que no concedía al Comité la competencia de determinar la incompatibilidad de una reserva. Como las reservas inadmisibles afectaban sin duda a la aplicación de la Convención, el Comité podía hacer comentarios sobre ellas en sus informes. La ulterior renuencia del Comité a adoptar una postura oficial sobre la cuestión cedió ante su sentido de cumplimiento del deber de supervisar la aplicación progresiva de la Convención que ésta le impone. El Comité reconoció y sigue reconociendo la autoridad de los Estados Partes para evaluar la incompatibilidad de las reservas.

323. En su recomendación general 4 de 1987, el Comité expresó su preocupación con respecto al considerable número de reservas "que parecían incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención". Y pidió a los Estados Partes que reconsiderasen esas reservas con miras a retirarlas.

324. En otra recomendación general, la recomendación 20 de 1992, se planteó la cuestión de las reservas formuladas a la Convención en relación con las formuladas a otras convenciones. Además, el Comité recomendaba que, en el marco de los preparativos de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, los Estados Partes planteasen la cuestión de las reservas, especialmente con respecto a su validez y efectos jurídicos, en el contexto de las reservas a otros tratados de derechos humanos y volviesen a examinar esas

reservas con miras a fortalecer la aplicación de todos los tratados de derechos humanos.

325. En 1993, el Comité expresó sus opiniones a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre la cuestión de pedir a la Corte Internacional de Justicia un dictamen sobre la validez y los efectos jurídicos de las reservas a la Convención. El Comité acogió favorablemente la sugerencia y afirmó que lo que le interesaba especialmente era contar con una opinión que pudiera ayudar a los gobiernos a reconsiderar sus reservas con miras a retirarlas.

326. Tras la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, el Comité volvió a someter la cuestión a votación, ahora en su 13º período de sesiones en 1994. Señaló a la atención de los Estados Partes la gravedad del asunto. El Comité decidió también modificar sus directrices sobre la preparación de los informes iniciales e informes periódicos ulteriores para indicar que al Comité le gustaría que los Estados Partes que habían formulado reservas informasen sobre ellas.

327. En las nuevas directrices se especifica que los Estados Partes que han formulado reservas sustantivas deben informar sobre ellas en cada uno de esos informes periódicos. El Comité desea recibir información sobre la existencia de reservas análogas formuladas a otras convenciones, su repercusión en la legislación y política nacionales y los planes del Estado Parte de limitar su efecto, así como cualquier plazo en que tengan previsto retirarlas. Acordó además una serie de medidas adicionales para abordar el asunto. Por último, en las directrices modificadas se pide a los Estados Partes que han formulado reservas generales que no se refieren a un artículo específico de la Convención, o reservas a los artículos 2 y 3, que hagan un esfuerzo especial para informar sobre el efecto e interpretación de esas reservas, pues el Comité las considera incompatibles con "el objeto y el propósito de la presente Convención".

328. El Comité acordó una serie de medidas adicionales para abordar el asunto, entre ellas prestar asesoramiento a los Estados Partes sobre la retirada de reservas, señalar la preocupación del Comité a la atención de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la Comisión de Derechos Humanos y otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, y reflejar las opiniones del Comité, en su caso, en las observaciones finales al examinar los informes de los Estados Partes.

B. Análisis de los artículos de la Convención

1. Artículos 1, 2 y 3

[Texto que se añadirá una vez que el Comité haya examinado una recomendación general en su 14º período de sesiones. El Comité contará con un documento de análisis preparado por la secretaría (CEDAW/C/1995/4).]

2. Artículo 4

[Se añadirá tras las deliberaciones sobre el artículo 2 en el 14º período de sesiones.]

3. Artículo 5

a) Alcance y temas generales del artículo 5

329. El inciso a) del artículo 5 estipula que los Estados Partes han de iniciar activamente un proceso de modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas basados en la idea de la superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. El inciso b) señala que la maternidad tiene una función social y establece la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación de sus hijos.

330. El artículo 5 reconoce la repercusión quintaesencial de los patrones culturales y de conducta sobre el disfrute de la igualdad por la mujer y la no discriminación contra ella. Destaca asimismo la responsabilidad común de los hombres y las mujeres en cuanto a la educación de sus hijos, con lo que se reconoce que el papel de la mujer como madre sigue siendo una de las causas de que los hombres y las mujeres asuman funciones estereotipadas.

331. Así pues, la Convención obliga a los Estados Partes a determinar los tipos de conducta que precisan ser modificados y los medios con los que puede llevarse a cabo esa modificación.

b) Relación con otros artículos

332. La conducta de hombres y mujeres basada en unas funciones predeterminadas y estereotipadas por motivos del sexo repercute sobre el disfrute por la mujer de todos los derechos contenidos en la Convención, y por lo tanto este artículo (así como los artículos 1 a 4) ha de tenerse en cuenta a la hora de aplicar todos los demás artículos de la Convención, con especial hincapié en los artículos 10 (educación) y 11 (empleo).

c) Cuestiones centrales y estrategias de aplicación

333. Con aparente menoscabo del análisis jurídico estricto, el artículo 5 concede una especial responsabilidad a los Estados Partes, así como al Comité, a la hora de determinar el alcance preciso de las obligaciones contraídas por los Estados Partes. Sin embargo, al mismo tiempo, la situación de facto de la mujer está muy determinada por las tradiciones, las costumbres y las conductas estereotipadas que perpetúan la discriminación y la desigualdad. El Comité ha subrayado en muchas ocasiones que los Estados Partes han de prestar una especial atención al artículo 5. Por consiguiente, en su examen de los informes de los Estados Partes, el Comité ha tratado de establecer con claridad la situación existente en los Estados Partes, las medidas adoptadas y los progresos realizados en la consecución de los objetivos formulados en este artículo.

334. Por medio de sus preguntas, el Comité trata en primer lugar de establecer el grado de reconocimiento, en el Estado Parte y por el Estado Parte, del hecho de que la cultura y la tradición influyen sin duda alguna en la conducta de hombres y mujeres, es decir, asegurarse de que los Estados Partes reconocen la existencia de una discriminación basada en los patrones socioculturales de conducta. En segundo lugar, el Comité subraya la necesidad de determinar qué tipo de prácticas tradicionales y culturales constituyen un obstáculo para el adelanto de la mujer. En tercer lugar, el Comité trata de determinar en qué medida esas prácticas crean un obstáculo para la igualdad de la mujer y perpetúan su desigualdad. Después, por medio de sus preguntas, el Comité establece qué medidas ha adoptado o se propone adoptar el Estado Parte para modificar los patrones socioculturales de conducta que perpetúan o crean ideas de inferioridad o superioridad de cualquiera de los dos sexos y para corregir los conceptos erróneos sobre la superioridad de un sexo sobre el otro.

335. En el marco de esos parámetros centrales, el Comité trata de establecer las leyes, la política, los programas y otras medidas que están vigentes para abordar los aspectos generales y concretos de los patrones socioculturales de conducta y la repercusión, o la falta de repercusión, que tienen sobre la situación de la mujer.

336. El Comité pregunta por los que son de carácter general y tienen por objeto introducir cambios estructurales y superar los comportamientos sociales perjudiciales para la mujer. A este respecto, el Comité puede preguntar por la persistencia de los estereotipos sexuales y el machismo y la superioridad de los hombres; los esfuerzos o movimientos para modificar la conciencia de los hombres y las mujeres; la participación de los hombres en el trabajo en pro de la igualdad, así como el papel y la influencia de la religión, incluida la Iglesia Católica, con respecto a la igualdad entre

los hombres y las mujeres. La segunda categoría comprende preguntas sobre medidas concretas y orientadas a objetivos específicos en determinadas esferas en las que la conducta estereotipada está más extendida o es más probable que se perpetúe.

337. Las esferas específicas que con más frecuencia examina el Comité al ocuparse del artículo 5 son las siguientes: la función de la educación, la función de los medios de comunicación social, los estereotipos en el empleo y la situación de la participación de los hombres en las responsabilidades del hogar y relacionadas con la familia.

338. Reconociendo el papel clave de la educación con respecto a los supuestos estereotipados de los papeles de los sexos y la función de la mujer en la familia y la sociedad, el Comité pregunta por el contenido educativo y las medidas concretas adoptadas por los Estados Partes. Se examinan los modelos educativos, tanto en la escolarización estructurada como en el contexto familiar. Los libros de texto, los programas de enseñanza y la asignación de determinados papeles a los muchachos y las muchachas en la familia son todos elementos que indican las funciones de uno y otro sexo y exigen de los Estados Partes una atención especial.

339. Con respecto a los medios de comunicación social, el Comité se interesa especialmente por la forma en que la mujer aparece retratada en ellos. El Comité pregunta si el Estado Parte realiza algún tipo de supervisión legislativa o administrativa pertinente a ese respecto. Entre las cuestiones que con más frecuencia plantea el Comité están las siguientes: la representación de la mujer y del cuerpo femenino en la publicidad; la utilización de los medios de comunicación para modificar los papeles estereotipados y las pautas de conducta, y el tratamiento de la pornografía en la legislación y en la práctica de los medios de comunicación.

340. Con respecto a la existencia y repercusión de los estereotipos sobre el empleo de la mujer, las cuestiones que con más frecuencia plantea el Comité son la existencia de anuncios de empleo relacionados con el sexo; su preocupación sobre las percepciones de que el papel de la mujer y su participación en la fuerza de trabajo se consideran con frecuencia como secundarias, o prescindibles, en comparación con los de los hombres, y la segregación en el trabajo y su identificación con uno u otro sexo.

341. Con respecto al papel de la mujer en las tareas del hogar y de la educación de los hijos, el Comité suele preguntar si existen algunas políticas sobre la familia y sus dimensiones en función del sexo, y si se han adoptado medidas para lograr que los hombres compartan las responsabilidades domésticas y de la educación de los hijos. Al examinar

este artículo se plantea la existencia y utilización de la licencia parental para los padres.

342. Los prejuicios y las actitudes perjudiciales para la mujer se perpetúan por medio de gran número de procesos de socialización. Esos procesos repercuten sobre muchos aspectos distintos de la vida de la mujer, poniendo obstáculos a su plena integración en las actividades principales de la vida económica, social, política y cultural de un país. Por consiguiente, el Comité ha señalado a la atención de los Estados Partes la necesidad de adoptar activamente medidas en diversas esferas y de supervisar y evaluar su eficacia y resultados.

343. El Comité ha respaldado la concienciación de la mujer sobre sus derechos como una estrategia para el cambio, y también las campañas de los medios de comunicación y de información pública encaminadas a incrementar la conciencia de los hombres y las mujeres acerca de las cuestiones de la igualdad. Las medidas más concretas, aunque también se suscitan con respecto a este artículo, se examinan después al tratar de los artículos 10 y 11.

c) Aplicación progresiva del artículo

344. La supervisión de la observancia de esta disposición de la Convención a lo largo del tiempo que realiza el Comité tiene por finalidad básicamente evaluar la repercusión de las políticas y programas adoptadas por el Estado Parte y de cualquier otra medida correctiva o adicional que podría haber adoptado. Al mismo tiempo, el Comité suele plantear cuestiones análogas en cualquier fase del ciclo de presentación de informes de un Estado Parte cuando estima que no se ha proporcionado información o se ha proporcionado información suficiente, o que no se han realizado progresos suficientes en la aplicación.

d) Aspectos que se han de examinar en el futuro

345. El Comité ha afirmado en repetidas ocasiones que los Estados Partes deben prestar una atención especial a este artículo. Ha formulado una gran variedad de preguntas con miras a determinar los cambios, tendencias y actitudes del Estado Parte y de sus ciudadanos con respecto a este artículo. Aunque ha desplegado importantes esfuerzos para evaluar la situación, las medidas que se han adoptado y los pasos que se han dado, el Comité tal vez desee establecer nuevos criterios sobre la actuación de los Estados que indiquen el grado de cumplimiento y expresen las obligaciones específicas del Estado Parte de que se trate con arreglo a este artículo. Con ese fin, el Comité podría elaborar una indicación más clara de lo que considera "apropiado" -y, por extensión, lo que sería "inapropiado"- en el

marco de este artículo para orientar a los Estados Partes sobre la aplicación de la Convención. Por ejemplo, el Comité está haciendo mucho hincapié en la función de los medios de comunicación social con respecto a los papeles estereotipados. En consecuencia, tal vez desee estudiar más a fondo la responsabilidad de adoptar medidas concretas a este respecto que tienen los Estados Partes, atendiendo debidamente a la relación entre libertad de expresión y derecho a la no discriminación. Análogamente, el Comité plantea la función de la religión y su influencia en la igualdad de los hombres y las mujeres. Podría ser conveniente que el Comité estudiara más a fondo lo que a su juicio son medidas adecuadas para modificar las pautas de conducta perjudiciales para la mujer si entiende que la religión contribuye a esta situación, pero teniendo debidamente en cuenta la libertad religiosa.

#### 4. Artículo 6

##### a) Alcance y temas generales del artículo 6

346. El artículo 6 se refiere al abuso sexual de la mujer y obliga a los Estados Partes a tomar todas las medidas apropiadas para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

347. Este artículo está dirigido en primer lugar y sobre todo a los que obtienen un beneficio de la explotación sexual de mujeres y muchachas.

348. Guardan relación con este artículo la recomendación general 19 (11º período de sesiones, 1992), relativa a la violencia contra la mujer, y la recomendación general 15 (noveno período de sesiones, 1990), relativa al SIDA.

##### b) Relación con otros artículos

349. La regulación de la prostitución guarda relación con el inciso g) del artículo 2 (disposiciones penales). El artículo 12 (relativo a la salud) es cada vez más pertinente en relación con la cuestión del VIH/SIDA.

##### c) Cuestiones centrales y estrategias de aplicación

350. Como los Estados Partes se ocupan habitualmente en sus informes de la explotación de la prostitución, el Comité ha hecho mucho más hincapié en las cuestiones relacionadas con la prostitución que en la trata de mujeres.

351. En lo que se refiere a la prostitución, el Comité se centra en la situación jurídica, en especial la prohibición, la penalización, la persecución y el castigo en cuanto a la prostituta, el cliente y cualquier

tercera persona que se beneficia de la prostitución ajena. Las medidas para imponer la ley a las prostitutas y sus clientes, así como a los "turistas sexuales", son una esfera supervisada por el Comité.

352. Al abordar las causas de raíz que llevan a la prostitución, el Comité ha subrayado la inaceptabilidad de la prostitución como una condición degradante para la mujer, que con frecuencia tiene su origen en su condición económica y social. El Comité pregunta por el alcance del problema y por los esfuerzos encaminados a prevenir y a erradicar la prostitución, así como por la eficacia de esas medidas. A este respecto, el Comité se interesa por información concreta sobre programas de rehabilitación existentes o proyectados, el nivel de participación y eficacia de esos programas y los medios empleados en su seguimiento.

353. Al examinar los esfuerzos encaminados a la prevención de la prostitución y la rehabilitación de las prostitutas, el Comité subraya la necesidad de proteger, rehabilitar e integrar a las prostitutas en la vida social. Son esferas de preocupación para el Comité la violencia contra las prostitutas, especialmente también la violación, las posibles vinculaciones entre el alcohol y el uso indebido de estupefacientes y la prostitución, y el SIDA y la prostitución. Pregunta por la existencia de "turismo sexual" y por las sanciones a los que lo practican.

354. Las medidas encaminadas a garantizar la condición general de salud de las prostitutas y su acceso a los servicios de salud y el uso habitual de esos servicios constituyen una esfera específica que requiere atención, especialmente a la luz de la amenaza del VIH/SIDA. Ello puede incluir los programas de prevención del VIH/SIDA dirigidos a las prostitutas y la distribución de condones. Al Comité le interesa saber si la violación de prostitutas se condena con la misma pena y se persigue de manera parecida a otros casos de violación.

355. El Comité ha preguntado en ocasiones si el Estado Parte ha ratificado el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, y si en el Estado que presenta el informe hay problemas de alcaheteo y trata.

356. El Comité ha formulado en ocasiones preguntas sobre la existencia de pornografía y la situación jurídica a ese respecto. Ha pedido información sobre las posibles medidas contra la pornografía y la explotación del cuerpo de la mujer.

d) Aplicación progresiva del artículo

357. El Comité ha prestado cada vez más atención a las posibles vinculaciones entre la prostitución y la extensión del VIH/SIDA y su repercusión sobre la situación de la mujer, así como a la necesidad de incrementar la protección de salud a las prostitutas debido al SIDA. Son de especial interés para el Comité las medidas preventivas a ese respecto, en particular a la luz de la recomendación general 15.

e) Aspectos que se han de examinar en el futuro

358. Aunque el Comité ha aprobado una recomendación general pormenorizada sobre la violencia contra la mujer, en la que se aborda también la violencia contra la mujer en el marco del artículo 6, sigue habiendo diversas cuestiones relacionadas con la prostitución que el Comité tal vez desee aclarar aún más de manera que puedan protegerse los derechos de las particulares y determinarse más plenamente las obligaciones de los Estados Partes. Por ejemplo, es posible que el Comité desee aclarar el significado de la expresión "trata de mujeres". A ese respecto, el Comité puede estudiar la relación que existe entre el artículo 6 y el Convenio de 1949. Igualmente pertinente sería ilustrar más lo que el Comité entiende por la segunda parte del artículo, es decir, la explotación de la prostitución de las mujeres, así como las responsabilidades de los Estados Partes con respecto a la adopción de todas las medidas apropiadas para suprimirla. El Comité tal vez desee aclarar qué es concretamente lo que los Estados Partes están obligados a suprimir -y, en cambio, lo que puede no suprimirse- y qué medidas legislativas, penales o de otra índole, se necesitan para cumplir con esa obligación.

359. El Comité ha formulado en ocasiones preguntas sobre la pornografía, la explotación del cuerpo de la mujer con fines comerciales y los criterios existentes sobre imágenes obscenas y degradantes, así como la posible utilización de esos criterios para limitar la pornografía. Sería muy útil para la aplicación de la Convención una orientación del Comité sobre las posibles relaciones entre la pornografía y artículos concretos de la Convención, entre ellos el artículo 6, y otros derechos humanos y libertades fundamentales internacionalmente reconocidos, como la libertad de expresión, y las obligaciones de los Estados Partes a ese respecto.

5. Artículos 7 y 8

[Se añadirá la recomendación general que se está preparando actualmente.]

## 6. Artículo 9

360. Los artículos 9, 15 y 16 son el asunto que se trata en la recomendación general 21, relativa a la igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares, que aprobó el Comité en su 13º período de sesiones. El texto de esa recomendación general se reproduce junto con el artículo 16 infra.

## 7. Artículo 10

### a) Alcance y temas generales del artículo

361. La educación es un poderoso instrumento de acción pública y puede actuar como catalizador del cambio a todos los niveles y para todas las mujeres. La educación y la capacitación en todas sus formas contribuyen a transformar las relaciones de poder al dar a la mujer acceso a la información, los conocimientos y las aptitudes.

362. El artículo 10 reconoce la importancia de la educación a la hora de que las mujeres y los hombres puedan participar en pie de igualdad en todos los aspectos de la vida privada y pública, competir en la fuerza de trabajo en condiciones de igualdad y tener las mismas oportunidades de conseguir la independencia económica. El artículo es inequívoco con respecto a que las mujeres tienen el mismo derecho a la educación que los hombres. Abarca la igualdad de acceso al mismo (no equivalente) tipo y calidad de educación, y la igualdad de oportunidades en la educación.

363. Las obligaciones que impone el artículo 10 pueden dividirse en dos categorías amplias: por una parte, los Estados Partes están obligados a garantizar la igualdad de acceso al mismo tipo de educación, y por otra están obligados a llevar a cabo políticas encaminadas a modificar los patrones socioculturales por medio de la educación a fin de mejorar la condición de la mujer.

364. El artículo obliga a asegurar las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías. Pide la misma calidad de educación con respecto a los programas de estudios, exámenes, personal docente y servicios escolares; las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones, y el mismo acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos. En el artículo se aborda asimismo la necesidad de reducir las tasas de abandono femenino, y la organización de programas especiales para las jóvenes que dejan los estudios prematuramente. Se subraya que a las muchachas se les han de dar las mismas

oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física. Reconociendo el papel de la educación a la hora de cambiar la conducta tradicional, el artículo exige la eliminación de los papeles estereotipados de los hombres y las mujeres en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza. El artículo obliga a los Estados Partes a garantizar, sobre una base de igualdad entre los sexos, el acceso a la información educativa específica que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida información y asesoramiento sobre planificación de la familia.

365. La recomendación general 18 (décimo período de sesiones, 1991), relativa a las mujeres discapacitadas, recomienda que los Estados Partes proporcionen en sus informes periódicos información sobre las mujeres discapacitadas y sobre las medidas adoptadas para hacer frente a su particular situación, incluidas medidas especiales para garantizar su igualdad de acceso a la educación y el empleo, los servicios de salud y la seguridad social y para garantizar que puedan participar en todas las esferas de la vida social y cultural.

366. La recomendación general 14 (noveno período de sesiones, 1990), relativa a la circuncisión femenina, guarda relación con este artículo (véase infra el comentario sobre el artículo 12).

b) Relación con otros artículos

367. En su exigencia de eliminar los conceptos estereotipados de los papeles masculino y femenino, el artículo 10 está muy relacionado con el artículo 5 de la Convención. El artículo 11, que se refiere al ámbito del empleo, está relacionado con la educación y la capacitación por cuanto que éstas son la base para que las mujeres y las muchachas puedan competir en términos de igualdad en la fuerza de trabajo. Análogamente, el artículo 12 exige la igualdad de acceso de las mujeres a los servicios de atención de salud, incluidos los relacionados con la planificación de la familia. En el artículo 14 se reconoce la especial situación de las mujeres rurales, y se destacan de manera específica sus necesidades de capacitación y enseñanza.

c) Cuestiones centrales y estrategias de aplicación

368. De conformidad con la doble exigencia del artículo 10, el Comité supervisa: a) la igualdad de acceso de las mujeres y las muchachas a la educación; b) que la enseñanza impartida sea del mismo tipo y calidad; c) las políticas, programas y medidas específicas de los Estados Partes encaminadas a alcanzar la meta de la igualdad en la educación, y d) las medidas específicas encaminadas a atender las necesidades de las mujeres

que no han tenido acceso a oportunidades iguales en el pasado, o de grupos especiales de mujeres, como las mujeres rurales.

369. Los datos estadísticos dan una indicación muy buena de la situación general que existe en un Estado Parte en materia de educación. A primera vista ofrecen también información fiable con respecto a la igualdad de acceso de las mujeres y las muchachas a la enseñanza de todos los tipos y en todos los niveles. En consecuencia, el Comité ha animado repetidamente a los Estados Partes a que recopilen y presenten al Comité datos estadísticos amplios, desglosados por sexos, sobre la situación educativa global que existe en el país, en particular sobre las mujeres y muchachas -en comparación con los datos sobre los hombres y los muchachos-, las tasas de alfabetización globales, los porcentajes de matriculados en la enseñanza preescolar, primaria, secundaria, terciaria, técnica, profesional y técnica superior y en la formación profesional, así como el porcentaje de mujeres que se gradúan en cualquier institución de enseñanza en comparación con el de hombres. Esa información estadística debe servir también para evaluar las posibles diferencias entre las mujeres en general y determinados grupos de mujeres, por lo general desfavorecidos, como las mujeres rurales, las mujeres migrantes e inmigrantes, las discapacitadas o las ancianas. El Comité trata de obtener asimismo información sobre el número y porcentaje de profesoras en los diferentes niveles y disciplinas, así como el número de mujeres que ocupan cargos de formulación de políticas y adopción de decisiones en el gobierno y en los centros de enseñanza, como posibles indicadores de la persistencia de los papeles estereotipados y de la desigualdad en el acceso a la educación y en la calidad de ésta. Indicadores como el gasto total y per cápita en educación a los diferentes niveles reflejan la política y filosofía generales de la educación de un país.

370. Al valorar el acceso de las mujeres y muchachas a la educación, el Comité hace hincapié en la necesidad de examinar las causas de cualquier tipo de desigualdad que sigue existiendo. Pregunta por la utilización de medidas positivas o afirmativas como estrategia para conseguir la igualdad de acceso a la enseñanza para las mujeres y muchachas.

371. El Comité pregunta por la calidad de la educación que se imparte a las mujeres y los hombres. En los casos en que no existe la coeducación, o existe sólo de una manera limitada, el Comité pide información sobre el funcionamiento del sistema educativo, sobre los mecanismos establecidos para garantizar que los muchachos y las muchachas obtienen la misma educación y sobre los posibles planes para integrar el sistema educativo.

372. El contenido de los materiales de enseñanza y de los métodos de enseñanza es una esfera que el Comité examina habitualmente para comprobar

si existen conceptos estereotipados de los papeles masculino y femenino. Merecen especial atención el contenido de la enseñanza y su posible perpetuación de costumbres y tradiciones discriminatorias, por un lado, y sus posibilidades para modificar las actitudes con respecto a los papeles estereotipados de los hombres y las mujeres por otra. El Comité pregunta por el contenido de la formación del personal docente y las metodologías de enseñanza, y por la manera en que contribuye a superar y eliminar los estereotipos.

373. Al Comité le preocupa también de manera especial la repercusión que tienen la calidad, el tipo y la pertinencia de la enseñanza recibida por las mujeres con respecto a sus implicaciones para el empleo de la mujer, sus perspectivas de carrera y su capacidad para ingresar en ámbitos tradicionalmente masculinos.

374. El Comité establece habitualmente las causas de la desigualdad en los logros educativos de las mujeres, que pueden hallarse en la tradición y la costumbre, las circunstancias económicas, una atención insuficiente a la igualdad de acceso al mismo tipo de enseñanza para las mujeres y las muchachas y unos esfuerzos insuficientes al respecto, o también el escaso reconocimiento de la importancia de la educación para las mujeres y las muchachas.

375. La desigual participación de las mujeres y las muchachas en la educación, y especialmente sus tasas de abandono, se deben con frecuencia a factores sociales y culturales, como los matrimonios tempranos y el nacimiento de hijos, y a que se concede un mayor valor a la enseñanza para muchachos, así como a la inadecuación del contenido de la enseñanza para las mujeres. Los factores económicos, como el costo de la enseñanza, su accesibilidad y las dificultades económicas, son también factores que influyen en las oportunidades y opciones educativas de las muchachas y las mujeres. El Comité evalúa la existencia y repercusión de esos factores, así como las posibles políticas y medidas establecidas para contrarrestarlos.

376. El Comité supervisa las consecuencias de esa desigualdad, consecuencias que pueden encontrarse en la desigualdad de oportunidades en la fuerza de trabajo, en la participación en la adopción de decisiones en la vida pública y privada y en el hecho de que las mujeres no disfrutan por igual de sus derechos en muchas esferas.

377. El Comité acoge favorablemente la existencia de campañas de alfabetización y programas de enseñanza complementaria para adultos, pero subraya que esas campañas y programas han de supervisarse y evaluarse cuidadosamente con respecto a su repercusión sobre el objetivo global de eliminar y prevenir la desigualdad entre hombres y mujeres en el ámbito de

la educación. Es preciso supervisar también la capacidad de las mujeres para aprovechar esos programas.

378. El Comité pregunta por la existencia, naturaleza y grupo objetivo de la educación sexual, la existencia de programas específicos de planificación de la familia y salud de la familia y los métodos utilizados para su popularización.

379. El Comité pregunta habitualmente por la capacidad de las mujeres rurales para aprovechar los esfuerzos educativos, incluidos los servicios de capacitación y extensión, y por la existencia y el efecto de programas especiales para ellas.

380. El Comité también se ocupa de la capacidad de las mujeres y las muchachas para participar en el deporte sin discriminación y de la política establecida para garantizar el ejercicio de ese derecho.

381. El Comité ha examinado en ocasiones la conveniencia de realizar esfuerzos encaminados a que las mujeres puedan ingresar en las academias militares.

382. El Comité pregunta por las estrategias adoptadas en cualquiera de las cuestiones centrales identificadas. En particular, pregunta por los esfuerzos que se realizan para elevar la participación de las mujeres y las muchachas en la educación y el nivel de esa participación, los resultados obtenidos y la experiencia adquirida a ese respecto, así como por las medidas adoptadas para supervisar la eficacia de esas estrategias en la consecución de fines especificados.

383. Al examinar los ámbitos de estudio y las decisiones sobre la carrera y la profesión, una fuerte concentración de mujeres y muchachas en determinados ámbitos -y de hombres y muchachos en otros- suele indicar la persistencia de papeles estereotipados de uno y otro sexo. Así, el Comité pregunta por la existencia de medidas específicas y pasos concretos para impulsar a las mujeres y muchachas a entrar en ámbitos de estudio y actividad no tradicionales y para proseguir sus estudios más allá de la educación obligatoria. El contenido de los materiales de enseñanza suele ser también causa de preocupación, pues tiende a perpetuar la segregación educativa y profesional mediante las imágenes estereotipadas de los hombres y las mujeres que se presentan en ellos. Así, el Comité pregunta por las políticas establecidas y las medidas concretas adoptadas para asegurar la libre elección de profesión para las mujeres, incluida la elección de ámbitos no tradicionales. Debe notificarse al Comité cualquier revisión, proyectada o ya realizada, de los programas de estudio y textos escolares

para eliminar las representaciones estereotipadas de los papeles masculino y femenino.

d) Aplicación progresiva del artículo

384. El Comité subraya la necesidad de la evaluación permanente e indispensable corrección de las políticas, programas y proyectos establecidos para garantizar los derechos protegidos por este artículo, tanto con respecto a las tasas globales de alfabetización de las mujeres y muchachas y su participación en la enseñanza y la capacitación como con respecto a la eliminación de los estereotipos y la modificación de los patrones socioculturales de conducta. Además de esas tendencias generales, el Comité se centra en las esferas y los aspectos que requieren más atención y más medidas. Recientemente, el Comité ha examinado la repercusión de las medidas de ajuste estructural sobre la educación, así como las medidas adoptadas en el ámbito de la enseñanza para proporcionar información sobre el VIH/SIDA.

e) Aspectos que se han de examinar en el futuro

385. El artículo 10 de la Convención establece que los Estados Partes están obligados a eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la educación. Con ese fin, han de garantizar la igualdad de acceso de las mujeres y las muchachas al mismo tipo y calidad de educación, incluida la educación permanente. Ese objetivo ha de perseguirse mediante todas las medidas apropiadas. El Comité puede ayudar a los Estados Partes a cumplir con sus obligaciones aclarando aún más un posible contenido mínimo de este artículo, que incluye la responsabilidad de los Estados Partes de asegurar la igualdad de oportunidades, así como la igualdad de resultados. La Convención se refiere repetidamente al derecho al mismo acceso y a las mismas oportunidades. Sin embargo, puede haber casos en que esa igualdad de tratamiento no sea suficiente para superar unas estructuras que son intrínsecamente discriminatorias. Podría ser conveniente que el Comité indicara si tendrían que tomarse medidas positivas o afirmativas en el marco del artículo 4, y en qué grado, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones enunciadas en el artículo 10.

386. Esfuerzos como la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos: la Satisfacción de las Necesidades Básicas de Aprendizaje, celebrada en Jomtien, Tailandia, en 1990, han llamado la atención sobre la disparidad que existe entre los sexos en materia de oportunidades educativas. La Conferencia pidió en particular que se eliminaran de la educación todos los estereotipos basados en el sexo, con lo que reiteraba una disposición de la Convención. Un tratamiento más completo de la necesidad de eliminar los conceptos estereotipados de la educación, y a través de la educación, sobre

la base de la experiencia del Comité y a la luz de otros acontecimientos a nivel mundial, podría ser de gran utilidad para ayudar a los Estados Partes a cumplir con las obligaciones que le impone el Tratado.

## 8. Artículo 11

### a) Alcance y temas generales del artículo

387. Este artículo aborda tres aspectos importantes del derecho de la mujer a la no discriminación en la esfera del empleo: sus derechos en el empleo; la prevención de la discriminación en el empleo sobre la base del matrimonio o la maternidad, y aspectos relacionados con la legislación protectora.

388. El párrafo 1 del artículo se inicia con la afirmación de que las mujeres tienen el derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano. En consecuencia, la Convención reconoce la importancia fundamental del derecho de la mujer a trabajar en un empleo remunerado y libremente elegido, derecho al que no se puede aplicar ninguna restricción legal. En el ejercicio de ese derecho, las mujeres no necesitan legalmente la autorización del padre, cónyuge u otro pariente masculino. El párrafo continúa con una enumeración detallada de los derechos iguales de la mujer en la esfera del empleo: el derecho a las mismas oportunidades de empleo; a la igualdad de condiciones durante el empleo, incluida la capacitación; a igual remuneración, incluidas las prestaciones; a la seguridad social; a la protección de la salud y a la seguridad, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

389. El párrafo 2 del artículo establece que los Estados Partes están obligados a impedir la discriminación contra la mujer en el empleo por razones de matrimonio o maternidad. Esto comporta en particular el derecho de la mujer a no estar sujeta a despido sobre la base de su estado civil o por motivo de embarazo. Los Estados Partes convienen además en introducir la licencia de maternidad con sueldo pagado o en conceder a las mujeres prestaciones sociales comparables sin pérdida, entre otras cosas, del empleo previo ni la antigüedad. Además, en el párrafo se aborda la necesidad de servicios sociales de apoyo para que los padres puedan combinar las obligaciones familiares con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública. Por último, se ha de prestar a la mujer durante el embarazo una protección especial en los tipos de trabajo que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

390. El párrafo 3 dispone que la legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en el artículo ha de revisarse y adaptarse a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos.

391. Varias recomendaciones generales aprobadas por el Comité abarcan cuestiones que corresponden a este artículo. La recomendación general 13 (octavo período de sesiones, 1989), relativa a igual remuneración por trabajo de igual valor, recomendaba entre otras cosas que los Estados Partes ratificaran el Convenio núm. 100 de la OIT; que consideraran la posibilidad de estudiar, fomentar y adoptar sistemas de evaluación de trabajos sobre la base de criterios neutrales en cuanto al sexo que faciliten la comparación del valor de los trabajos de distinta índole en que actualmente predominen las mujeres con los trabajos en que actualmente predominen los hombres, y que incluyeran los resultados conseguidos en sus informes al Comité; y que apoyasen, en lo posible, la creación de mecanismos de aplicación y fomentasen los esfuerzos de las partes en los convenios colectivos pertinentes para lograr la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor.

392. La recomendación general 16 (décimo período de sesiones, 1991), relativa a las mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares rurales y urbanas, recomendaba que los Estados Partes incluyeran en sus informes información sobre la situación jurídica y social de las mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares; que reunieran datos estadísticos relacionados con las mujeres que trabajan sin remuneración, seguridad social ni prestaciones sociales en empresas de propiedad de un familiar e incluyeran esos datos en sus informes al Comité, y que tomaran las medidas necesarias para garantizar remuneración, seguridad social y prestaciones sociales a las mujeres que trabajan sin percibir tales prestaciones en empresas de propiedad de un familiar.

393. La recomendación general 17 (décimo período de sesiones, 1991), relativa a la medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto (PNB), recomendaba entre otras cosas que los Estados Partes apoyaran y realizaran investigaciones en este ámbito; adoptaran medidas para cuantificar e incluir ese trabajo en el PNB, e incluyeran en sus informes información sobre las investigaciones y los estudios realizados y sobre los progresos logrados en la incorporación de las actividades domésticas no remuneradas de la mujer en las cuentas nacionales.

394. La recomendación general 18, relativa a las mujeres discapacitadas, guarda también relación con el contenido del artículo 11.

b) Relación con otros artículos

395. El artículo 10, relativo a la educación, está vinculado con la igualdad de derechos de la mujer en la esfera del empleo de varias maneras: la educación y la capacitación proporcionan a las mujeres y muchachas la

base para competir en condiciones de igualdad en el acceso al empleo, así como en la fuerza de trabajo misma con respecto a aptitudes, opciones de carrera, promociones, etc.; la educación es también un elemento clave a la hora de que la mujer pueda elegir empleo fuera de los ámbitos laborales tradicionalmente femeninos. A ese respecto es pertinente también el inciso a) del artículo 5, en el que se pide la modificación de los patrones de comportamiento perjudiciales. En el inciso b) del artículo 5 se señala la responsabilidad común de los hombres y las mujeres respecto de la educación de los hijos; esta exigencia se refleja en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 11, en el que se pide un entorno favorable para que los padres puedan combinar sus obligaciones familiares y laborales. El artículo 4, que estipula medidas especiales temporales, se aplica al artículo 11 cuando tiene por finalidad acelerar la igualdad de facto en la esfera del empleo. En la medida en que el artículo 11 aborda cuestiones de salud relacionadas con el embarazo en el empleo, también puede establecerse una vinculación con el artículo 12. El artículo 13 abarca otros aspectos del mismo derecho de la mujer a las prestaciones familiares además de las relacionadas con las prestaciones vinculadas al empleo. Asimismo, los artículos 7 y 8 se han analizado desde una perspectiva laboral.

c) Cuestiones centrales y estrategias de aplicación

396. El detalle y el alcance de las preguntas formuladas por el Comité con respecto a este artículo y a cada uno de sus subepígrafes parecen indicar que considera este artículo de importancia básica para la consecución de los fines generales de la Convención. Ese examen concienzudo puede indicar también el hecho de que en muchos de los Estados Partes aún no se ha conseguido la plena aplicación de este artículo.

397. El Comité, aunque formula preguntas con respecto a cada uno de los subepígrafes, se centra en los aspectos principales siguientes: a) el acceso de la mujer al mismo empleo y a las mismas oportunidades de empleo; b) la igualdad de trato para la mujer en el empleo; c) la maternidad y la educación de los hijos y su repercusión sobre el empleo de la mujer, y d) la legislación protectora y sus posibilidades de discriminación.

398. Aunque raras veces se plantea el derecho de la mujer al trabajo como un derecho inalienable de todo ser humano, la realización del acceso de la mujer al mismo empleo y a las mismas oportunidades de empleo es una de las preocupaciones principales del Comité. Este relaciona la situación económica general de un país con el empleo de la mujer y supervisa los efectos que los cambios importantes al nivel macro (privatización, recesión, ajuste económico, etc.) tienen sobre el acceso de la mujer al empleo. El Comité examina la imagen dominante de la mujer que existe en el país, si se continúa asociando básicamente a las mujeres con la maternidad

y las tareas domésticas, y qué política existe con respecto a su participación en el mercado de trabajo. El Comité examina si la discriminación oculta sigue siendo un obstáculo con respecto a los derechos de la mujer en la esfera del empleo.

399. Por lo general se realiza una primera evaluación provisional de la situación de facto con respecto a los derechos de la mujer en la esfera del empleo mediante el examen de material estadístico, desagregado por sexos, sobre el número de mujeres que hay en la fuerza de trabajo estructurada total, la participación de la mujer por clases de actividad y a diferentes niveles, en particular también en los niveles superiores de gestión y adopción de decisiones, en el trabajo calificado y no calificado, y en los sectores público y privado de la economía. El desempleo y subempleo femeninos, el trabajo a tiempo parcial, el trabajo en el domicilio y la participación de la mujer en el sector no estructurado son también indicadores del acceso de la mujer al mercado de trabajo y de sus oportunidades en él.

400. Esos aspectos se examinan para buscar sus causas, que pueden hallarse en limitaciones tanto sociales como económicas, sus consecuencias y las medidas adoptadas para corregir la situación. El Comité examina asimismo si existe una vinculación entre ciertos tipos de empleo predominantemente femeninos y el derecho de las mujeres a obtener prestaciones relacionadas con el trabajo, como las de desempleo, seguridad social, atención médica y pensión.

401. Una cuestión crucial para el Comité es la situación de jure y, en particular, de facto con respecto al derecho de la mujer a igual remuneración por igual trabajo y trabajo de igual valor. El Comité se preocupa de manera constante por las comparaciones salariales y las diferencias salariales dentro del grupo de ocupación, así como entre grupos de ocupación dominados por los hombres o por las mujeres, y por la diferencia de facto entre la remuneración de la mujer y la del hombre. A ese respecto, el Comité subraya la necesidad de establecer criterios para comparar los trabajos de predominio femenino con los de predominio masculino a fin de obtener evaluaciones neutrales desde el punto de vista del sexo.

402. Las prestaciones sociales relacionadas con el trabajo comprenden en general las de desempleo, pensión y jubilación. Las prestaciones siguen estando muchas veces impregnadas de la tradicional división del trabajo entre hombres y mujeres, que otorga a los hombres el papel de responsables de ganar el sustento. En consecuencia, el Comité pregunta por el derecho independiente de las mujeres a pensión, y si el tiempo que se dedica a la actividad de reproducción se tiene en cuenta a la hora de calcular las

pensiones. Pregunta asimismo por la capacidad de la mujer que trabaja para extender sus prestaciones a su cónyuge y/o hijos. Se interesa habitualmente por las edades de jubilación para hombres y mujeres y pide explicaciones pormenorizadas de la aplicación de normas distintas, como sucede con frecuencia.

403. El Comité pregunta por los medios legales de que disponen las mujeres para corregir la discriminación relacionada con el empleo, el número de asuntos incoados conforme a esa legislación y sus resultados, y las posibles consecuencias legislativas o reglamentarias que se derivan de ellos.

404. Entre las esferas que examina el Comité conforme a este artículo o conforme a las disposiciones pertinentes del artículo 11 figuran la existencia de orientación profesional y de carrera, especialmente si está orientada hacia empleos tradicionalmente no femeninos, la disponibilidad y utilización de programas de capacitación en el empleo, la utilización de nuevas tecnologías y la existencia de medidas concretas para incrementar su utilización por las mujeres y su utilidad para ellas.

405. La capacidad de la mujer para participar en el mercado de trabajo está muy influida por sus responsabilidades en materia de reproducción, que van más allá de las que se derivan de tener hijos y criarlos, pues incluye el cuidado de otras personas a cargo y la dirección y ejecución de las tareas domésticas. A ese respecto, las preocupaciones del Comité son dobles: por una parte, examina la legislación y práctica vigentes con respecto al empleo y el embarazo y la maternidad, y por otra determina en qué medida existe un entorno propicio que permita a las mujeres combinar sus responsabilidades familiares y laborales.

406. El Comité formula preguntas sobre la legislación existente, incluidas las medidas correctoras y sanciones legales, que protege a las mujeres contra la discriminación por motivo de maternidad. La existencia y duración de la licencia (pagada) de maternidad, así como de la licencia de paternidad, el número de mujeres y hombres que aprovechan esa licencia, su carácter obligatorio o voluntario y su disponibilidad en el empleo del sector público y del sector privado son cuestiones de interés con respecto a este artículo. Cuando existe una licencia de maternidad y/o paternidad pagada, el Comité pregunta por su cuantía y por su fuente de financiación. El Comité averigua si el estado civil de la mujer repercute de alguna manera sobre sus derechos en la esfera del empleo. Las solicitudes de empleo y las prácticas de contratación para las mujeres, incluidas las embarazadas, son ámbitos que se deben supervisar cuidadosamente para comprobar si existen en ellos prácticas discriminatorias.

407. Con respecto a la existencia de un entorno propicio, el Comité evalúa la disponibilidad y accesibilidad de medios para la atención de los hijos, así como sus costes y asequibilidad. La participación de los hombres en las tareas relacionadas con la reproducción, expresadas en particular en la disponibilidad de licencia paternal y del uso real que hacen los hombres de ella, indica si siguen estando en gran medida vigentes los papeles tradicionales de hombres y mujeres, o si se está produciendo un cambio. Se formulan preguntas sobre si los hombres comparten las tareas domésticas y sobre si el Estado Parte realiza esfuerzos para distribuir de manera igual esa carga.

408. El Comité presta una cuidadosa atención a los posibles conflictos y discriminaciones derivados de una legislación laboral protectora, a veces excesivamente protectora, y de la protección de la maternidad. Esa legislación puede tener la consecuencia de impedir el acceso de las mujeres a los trabajos mejor remunerados o incluso de impedir su acceso al mercado de trabajo remunerado en absoluto. La prohibición de determinados tipos de trabajo, como el trabajo nocturno o el que se realiza en fines de semana, muchas veces también claramente por razones de salud relacionadas con el embarazo, se examina con sumo cuidado por si pudiera violar los derechos de la mujer al empleo. A ese respecto, el Comité pide al Estado Parte que explique por qué determinado trabajo es perjudicial o peligroso para las mujeres, pero no para los hombres. Análogamente, la clasificación de las mujeres, en la legislación o en la política, como tipos especiales de trabajadores provoca la inquietud del Comité, pues suele ser indicativa de una discriminación oculta en la esfera del empleo. Se examina la repercusión que tiene la licencia de maternidad de la mujer sobre su carrera profesional, promoción y otras formas de adelanto.

409. Aunque el Comité examina el marco general de legislación y política vigente en los Estados Partes con respecto a los derechos laborales de la mujer, hace hincapié en la necesidad de supervisar cuidadosamente la aplicación de las disposiciones legislativas y administrativas aplicables y de tomar medidas correctivas en caso necesario. El Comité subraya la necesidad de supervisar las condiciones de trabajo de la mujer sobre la base del derecho internacional aplicable, especialmente los convenios de la OIT, en todos los sectores de la economía, incluido el sector privado, y la eficacia de los medios para imponer su cumplimiento. A ese respecto, al Comité le interesa también la existencia de posibles incentivos dirigidos al sector privado para que utilice medidas especiales temporales y para que trabaje activamente en pro de la consecución, por las mujeres, de la igualdad de derechos de facto con los hombres en la esfera del empleo.

410. El Comité pregunta por la función que desempeñan las organizaciones sindicales con respecto a la mujer y el empleo, por ejemplo si apoyan las

reclamaciones que presentan mujeres por discriminación o si han incorporado a sus programas cuestiones relacionadas con la igualdad.

411. En el ámbito del empleo de la mujer, el Comité subraya la necesidad de garantizar que determinados grupos de mujeres, como las que viven en el medio rural, las que trabajan en el sector no estructurado, como empleadas domésticas, las trabajadoras migrantes o las mujeres que son jefe de hogar, que se hallan especialmente desprotegidas y sujetas a discriminación, reciben la debida atención en los esfuerzos del Estado Parte para aplicar la Convención. El Comité ha prestado especial atención a las mujeres que trabajan en el sector no estructurado y a su contribución a la economía, y se interesa por los esfuerzos que se realizan para incluir esta fuerza de trabajo en las estadísticas laborales oficiales.

412. El Comité pregunta por la incidencia del hostigamiento sexual en el lugar de trabajo y por las medidas y políticas establecidas para hacer frente a este hecho.

413. Cuando las fuerzas militares y de defensa existentes excluyen la participación de la mujer en parte o por completo, el Comité pide una explicación de las razones de tal situación.

414. En ocasiones, el Comité ha formulado preguntas sobre la estructura del sistema fiscal (ingresos), si fomenta o desalienta el empleo remunerado de la mujer y si las trabajadoras reciben un trato distinto a efectos fiscales en función de que estén casadas o solteras. La posibilidad de que exista discriminación a este respecto es una de las preocupaciones del Comité. Esta cuestión se plantea también con respecto al artículo 13.

415. El Comité pregunta por las estrategias y medidas que se adoptan con respecto a cualquiera de las cuestiones centrales identificadas. En particular, pregunta por los esfuerzos que se despliegan para realizar el principio de igual remuneración por igual trabajo y trabajo de igual valor, y los encaminados a eliminar cualquier segregación profesional tradicional de la fuerza de trabajo para que las mujeres puedan ejercer su derecho a la libre elección de profesión y empleo, incluso en ámbitos laborales no tradicionales y nuevos. Como la función de reproducción de la mujer y sus responsabilidades respecto del trabajo en el hogar siguen siendo una de las causas de que las mujeres no disfruten por igual de su derecho al trabajo y en el empleo, el Comité examina todas las medidas encaminadas a crear un entorno propicio, aplicables al empleo tanto en el sector público como en el sector privado, y la experiencia obtenida con esas medidas.

d) Aplicación progresiva del artículo

416. Al examinar los informes segundos y ulteriores, el Comité se centra en establecer una visión más completa de la situación que existe en el Estado de que se trate, especialmente con respecto a las cuestiones que no se habían tratado suficientemente en los informes anteriores. Además, el Comité supervisa la experiencia adquirida y los resultados obtenidos con respecto a las medidas adoptadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo. Subraya la necesidad de que los Estados Partes sigan evaluando y, en caso necesario, revisando y adaptando esas medidas para ajustarlas a las nuevas circunstancias. A ese respecto, se está prestando una cuidadosa atención al requisito concreto contenido en el artículo 11 acerca de las revisiones de la legislación protectora a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos.

e) Aspectos que se han de examinar en el futuro

417. El artículo 11 establece que los Estados Partes tienen la obligación de eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo. Con ese fin, han de asegurar el igual derecho de la mujer al trabajo, la igualdad de oportunidades y trato en el empleo u ocupación, con independencia de su estado civil o de su maternidad. Este objetivo ha de perseguirse mediante todas las medidas apropiadas.

418. La capacidad de las mujeres para buscar y mantener un empleo remunerado e interesante libremente elegido es un requisito previo y fundamental para su independencia económica y su bienestar individual. Podría ayudar a los Estados Partes a aplicar este artículo de la Convención que el Comité pudiera definir aún más la obligación de los Estados Partes de garantizar la libertad de la mujer a la hora de elegir empleo y el trato igual en el empleo u ocupación. Por ejemplo, el Comité podría determinar con más claridad las responsabilidades de los Estados a la hora de cumplir con sus obligaciones respecto de las cuestiones previamente suscitadas por el Comité en las recomendaciones generales, especialmente en la relativa a igual remuneración por trabajo de igual valor, para asegurar a las mujeres su derecho a una remuneración igual.

419. La legislación protectora se contempla explícitamente en este artículo, pero el Comité ha expresado en repetidas ocasiones su preocupación por el hecho de que determinadas medidas pueden ser, o de hecho son, discriminatorias. Sería conveniente que el Comité pudiera proporcionar una orientación clara a este respecto para facilitar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención.

420. La situación económica general de un país, y especialmente las dificultades económicas, reforzadas por las opiniones estereotipadas sobre los papeles del hombre y la mujer en la familia y en la sociedad, ejercen a veces una especial presión sobre la capacidad de las mujeres para disfrutar de los derechos laborales que se protegen en la Convención. Con todo, parece que las obligaciones de los Estados Partes con respecto a la igualdad de derechos de la mujer en la esfera del empleo han de vigilarse con especial atención en situaciones difíciles a fin de impedir una erosión de esos derechos. Las obligaciones de los Estados Partes, especialmente en circunstancias difíciles, podrían precisarse aún más para establecer con claridad un umbral mínimo de cumplimiento.

## 9. Artículo 12

### a) Alcance y temas generales del artículo

421. La discriminación contra la mujer suele tener efectos negativos sobre su condición de salud. A su vez, la condición de salud de la mujer está estrechamente vinculada con la condición de salud de su familia, y por tanto de la sociedad. Las mujeres utilizan habitualmente los servicios de salud y prestan servicios de atención básica de salud a sus familias.

422. El artículo 12 de la Convención da a las mujeres el derecho a la igualdad de acceso a los servicios de atención médica, incluidos los relacionados con la planificación de la familia. Trata asimismo de garantizar a la mujer determinados servicios en relación con el embarazo y el parto. Los Estados Partes están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar a las mujeres el ejercicio de este derecho sin discriminación.

423. La recomendación general 14 (noveno período de sesiones, 1990), relativa a la circuncisión femenina, recomienda que los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces encaminadas a erradicar la práctica de la circuncisión femenina. El Comité afirma que esas medidas pueden incluir lo siguiente: la recopilación y difusión de datos básicos sobre esas prácticas tradicionales por las universidades, las asociaciones de médicos o de enfermeras, las organizaciones nacionales de mujeres y otros organismos; la prestación de apoyo, a nivel nacional y local, a las organizaciones de mujeres que trabajan en favor de la eliminación de la circuncisión femenina y otras prácticas perjudiciales para la mujer; el aliento a los políticos, profesionales, dirigentes religiosos y comunitarios en todos los niveles, incluidos los medios de difusión y de expresión artística, para que contribuyan a modificar el modo de pensar respecto de la erradicación de la circuncisión femenina, y la organización de programas y seminarios adecuados de enseñanza y de capacitación basados

en los resultados de las investigaciones sobre los problemas que produce la circuncisión femenina. El Comité recomienda además que los Estados Partes incluyan en sus políticas nacionales de salud estrategias adecuadas orientadas a erradicar la circuncisión femenina de los programas de atención pública de la salud: esas estrategias podrían comprender la responsabilidad especial que incumbe al personal sanitario, incluidas las parteras tradicionales, en lo que se refiere a explicar los efectos perjudiciales de la circuncisión femenina; soliciten asistencia, información y asesoramiento a las organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas para apoyar los esfuerzos que se realizan para eliminar las prácticas tradicionales perjudiciales, e incluyan en sus informes información acerca de las medidas adoptadas para eliminar la circuncisión femenina con arreglo a los artículos 10 y 12 de la Convención.

424. La recomendación general 15 (noveno período de sesiones, 1990), relativa a la necesidad de evitar la discriminación contra la mujer en las estrategias nacionales de acción preventiva y lucha contra el SIDA, recomienda que los Estados Partes intensifiquen las medidas de difusión de información para enterar al público del riesgo de infección con el VIH y el SIDA, sobre todo para las mujeres y los niños, así como los efectos que acarrearán para éstos; que, en los programas de lucha contra el SIDA, presten especial atención a los derechos y necesidades de las mujeres y los niños y a los factores que se relacionan con la función de reproducción de la mujer y su posición subordinada en algunas sociedades, lo que la hace especialmente vulnerable a la infección con el VIH; que velen por que la mujer participe activamente en la atención primaria de la salud y adopten medidas orientadas a intensificar su desempeño como proveedoras de cuidados, trabajadoras sanitarias y educadoras en materia de prevención de la infección con el VIH, y que en sus informes (en cumplimiento del artículo 12) todos los Estados Partes incluyan información acerca de los efectos del SIDA sobre la situación de la mujer y las medidas adoptadas para atender las necesidades de las mujeres afectadas e impedir la discriminación concreta contra la mujer en respuesta al SIDA.

b) Relación con otros artículos

425. Mientras el artículo 12 se refiere al derecho de la mujer al acceso no discriminatorio a los servicios de salud, el inciso f) del párrafo 1 del artículo 11 aborda específicamente su derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluida la salvaguardia de la función de reproducción. El derecho de la mujer a la educación (artículo 10) incluye su derecho de acceso a información educativa específica sobre la salud y el bienestar de las familias, incluida información y asesoramiento sobre planificación de la familia. Del acceso

de la mujer rural a la atención de salud se ocupa el artículo 14. También es pertinente el inciso e) del párrafo 1 del artículo 16.

c) Cuestiones centrales y estrategias de aplicación

426. En su examen de los informes de los Estados Partes de conformidad con el artículo 12, el Comité se ha centrado en la condición general de salud de la mujer, y en la salud de la mujer en relación con su función de reproducción.

427. El Comité se interesa por la política general de salud establecida en el Estado Parte. Sobre la base de información sobre la mortalidad femenina, en especial, la mortalidad materna, el Comité examina la condición general de salud de la mujer. Supervisa las tendencias existentes en las tasas de natalidad y fecundidad, y en la esperanza de vida de las mujeres. Pregunta por la existencia de servicios médicos para la mujer y sobre su disponibilidad para las mujeres urbanas y rurales, el costo de esos servicios y su asequibilidad. Pregunta también por la posible repercusión de las circunstancias económicas generales sobre la disponibilidad y accesibilidad para las mujeres de los servicios de atención de la salud.

428. En cuanto a la salud de la mujer en relación con su función de reproducción, el Comité enfoca la cuestión desde diversos ángulos. Busca información sobre cualquier política de planificación de la familia establecida en el Estado Parte. Se examinan la disponibilidad y accesibilidad de servicios de planificación de la familia y de anticonceptivos, así como información sobre ellos, su naturaleza y alcance, y su utilización por diversos grupos de mujeres. Al Comité le interesa saber hasta qué punto los servicios de planificación de la familia están orientados únicamente hacia las mujeres, o si con ello se trata de llegar también a los hombres. El Comité se interesa por los métodos de planificación de la familia más frecuentes y por el porcentaje de mujeres y parejas que practican la planificación de la familia y utilizan anticonceptivos. Se examina la libertad de la mujer para utilizar y elegir esos servicios, así como su costo. A ese respecto, el Comité comprueba si existen diferencias en el acceso y utilización por las mujeres en función del grupo de edad, la condición social y el estado civil, y entre las mujeres urbanas y rurales. El Comité pregunta si la educación sexual forma parte de los programas de enseñanza y si las jóvenes tienen acceso en privado a asesoramiento en materia de anticonceptivos.

429. Se examina el acceso de la mujer a los servicios y atención de la salud en relación con el embarazo y el parto, para lo cual es pertinente toda información sobre la existencia de programas de bienestar de la madre y el niño. La existencia y alcance de las prestaciones y licencia de

maternidad, así como el número de mujeres que tienen acceso a ellas y pueden utilizarlas en la práctica, son indicadores útiles respecto de la aplicación de la Convención y son examinados por el Comité.

430. El Comité formula habitualmente preguntas sobre las leyes vigentes con respecto al aborto en los Estados Partes. Determina si el aborto es legal y, en ese caso, si existen restricciones legales y de qué tipo, y qué sanciones se imponen en caso de violación de la ley, con respecto tanto a la mujer como al que practica el aborto, y si se realizan abortos ilegales. Cuando el aborto no es legal, el Comité pregunta por el número de abortos ilegales y por las sanciones al respecto. En ambos casos, el Comité se interesa por la repercusión del aborto sobre la salud de la mujer y sobre las medidas adoptadas o proyectadas para prevenir los embarazos no deseados. El Comité pregunta por la opinión del público general, y de las mujeres y grupos de la mujer, con respecto al aborto.

431. El Comité pregunta por la existencia de prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de la mujer y si existen programas a ese respecto.

432. El uso indebido de drogas y la adicción de mujeres a drogas plantean graves problemas de salud, y el Comité pregunta si se han adoptado medidas a ese respecto.

433. El Comité se interesa por la incidencia del VIH/SIDA en el país y por su repercusión sobre la salud de la mujer. A veces, el Comité pregunta si se han adoptado medidas protectoras dirigidas a las prostitutas, como grupo especialmente vulnerable.

434. El Comité pregunta por la forma en que el Estado Parte enfoca y regula las nuevas tecnologías en materia de reproducción humana.

435. En relación con el artículo 11, el Comité pregunta por la incidencia, entre las mujeres, de los accidentes y enfermedades relacionados con el trabajo.

436. El Comité ha planteado en ocasiones la situación de salud de determinados grupos vulnerables de mujeres, como las inmigrantes, y su acceso a los servicios de atención de la salud.

437. El Comité pregunta si existen programas de prevención y detección precoz de enfermedades como el cáncer de mama.

438. Entre las estrategias con respecto a este artículo que son fomentadas por el Comité figura la de mejorar el acceso de las mujeres a los servicios

de salud mediante una mayor accesibilidad, mejor cobertura y asequibilidad. Deben incluir una mayor disponibilidad, accesibilidad y distribución de información sobre planificación de la familia en diversos medios de comunicación y otros canales.

d) Aplicación progresiva del artículo

439. El Comité hace un seguimiento de los nuevos acontecimientos que se producen en los Estados Partes con respecto al aborto. La salud de la mujer en relación con su función de reproducción y los cambios en el acceso a la planificación de la familia y la utilización de ésta son esferas supervisadas a lo largo del tiempo. El Comité aborda el SIDA/VIH como una creciente amenaza para la salud de la mujer. Se interesa por los avances tecnológicos en medicina y su repercusión sobre las mujeres.

e) Aspectos que se han de examinar en el futuro

440. El artículo hace especial hincapié en la salud de la mujer en relación con su función de reproducción, y en la supervisión de su aplicación el Comité se ha centrado asimismo en esos aspectos. No obstante, el artículo sí exige a los Estados Partes que aseguren el igual acceso de las mujeres a los servicios de atención de la salud. Un análisis más a fondo de esta exigencia amplia por parte del Comité podría mejorar la aplicación del artículo. A este respecto, podrían evaluarse aún más la orientación general de los servicios médicos y de la salud, de la investigación y la tecnología y su pertinencia para la mujer, de manera que pudiera determinarse el cumplimiento. Con respecto a la salud reproductiva de la mujer, el Comité tal vez desee aclarar las obligaciones específicas de los Estados Partes en términos de fundamento jurídico y medidas prácticas para garantizar el derecho de la mujer a acceder a los servicios relacionados con la planificación de la familia.

10. Artículo 13

a) Alcance y temas generales del artículo

441. Este artículo garantiza a la mujer la igualdad en todas las demás esferas de la vida económica y social no abarcadas por otros artículos de la Convención. Se mencionan tres esferas en particular: el derecho de la mujer a prestaciones familiares; su derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero, y su derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

b) Relación con otros artículos

442. De los derechos iguales de la mujer a las prestaciones relacionadas con el empleo se ocupa el artículo 11. El artículo 10, sobre la educación, incluye la igualdad de oportunidades de la mujer para participar activamente en los deportes y la educación física. Los artículos 10 y 11 guardan relación con el derecho de la mujer a participar en todos los aspectos de la vida cultural.

c) Cuestiones centrales y estrategias de aplicación

443. Como algunas de las cuestiones a que se refiere este artículo las examina el Comité en otros lugares, el número de cuestiones suscitadas aquí se ha limitado, a lo largo de los años, a sólo un determinado grupo de ellas.

444. Preocupa especialmente al Comité conforme a este artículo el derecho de la mujer que se expresa particularmente mediante su acceso al crédito, los préstamos y otros medios financieros. A ese respecto, el Comité pregunta si podría restringirse de alguna manera ese derecho sobre la base del estado civil de la mujer, así como su capacidad para celebrar contratos o poseer bienes con independencia del cónyuge o de un familiar masculino. El Comité pregunta si los tipos e importes de los préstamos o créditos disponibles satisfacen las necesidades de las mujeres que los solicitan. También se examina conforme a este artículo el derecho de la mujer a poseer y heredar tierras y otros activos.

445. Una segunda cuestión que plantea el Comité con arreglo a este artículo es la que se refiere a los sistemas fiscales vigentes en los Estados Partes. A ese respecto, el Comité pregunta por la estructura del sistema de impuestos sobre los ingresos en particular, si las esposas presentan su declaración por separado o conjuntamente y si el sistema fiscal fomenta o desalienta la participación de la mujer, especialmente de la mujer casada, en el mercado de trabajo remunerado.

446. La tercera esfera de investigación del Comité es la que se refiere a las prestaciones de que disponen las mujeres que no tienen un empleo remunerado o que trabajan en el sector no estructurado. Esto incluye la cuestión de si las mujeres pueden optar o no a determinadas prestaciones como personas a cargo.

447. Con arreglo a las cuestiones mencionadas, se ha examinado habitualmente la relación que guarda el estado civil de la mujer con el ejercicio de este derecho.

448. El Comité se interesa por las medidas adoptadas o proyectadas, y la experiencia adquirida a ese respecto, para eliminar la discriminación en las esferas abarcadas por el artículo, en particular con respecto a la eliminación de la discriminación basada en el estado civil de la mujer. Se interesa asimismo el Comité por las medidas encaminadas a extender las prestaciones familiares y otras prestaciones sociales a las mujeres que trabajan en los sectores no estructurado y no monetario de la economía.

d) Aplicación progresiva del artículo

449. El Comité hace un seguimiento de los cambios que atañen a la situación jurídica y de facto en cuanto al acceso de la mujer a los derechos abarcados por el artículo y a sus oportunidades para ejercerlos.

e) Aspectos que se han de examinar en el futuro

450. El derecho de las mujeres y las muchachas a participar activamente en las actividades de esparcimiento, los deportes y todos los aspectos de la vida cultural, conforme tanto al artículo 13 como al artículo 10, es una parte integrante de la Convención, un derecho legal y un importante aspecto del pleno desarrollo y adelanto de la mujer. Más aclaraciones del Comité sobre la forma en que debe aplicarse este derecho podrían ayudar a los Estados Partes a cumplir con las obligaciones que les impone el tratado.

451. Los derechos de la mujer a las prestaciones sociales y familiares, especialmente las que se conceden con independencia del empleo en el sector estructurado de la economía, están a veces vinculados a su condición de esposas o personas a cargo de familiares masculinos. El trabajo de la mujer en el sector no estructurado y no monetario de la economía, en el trabajo a tiempo parcial y otros sistemas de dedicación limitada ha tenido con frecuencia repercusiones sobre sus derechos a las prestaciones sociales y de otra índole. Sin embargo, y por muchas razones, las mujeres eligen o aceptan esas actividades. Tal vez el Comité desee examinar las ramificaciones de esas circunstancias económicas y sociales sobre el ejercicio de sus derechos por parte de la mujer, así como las obligaciones de los Estados Partes a ese respecto, con miras a facilitar el cumplimiento de la Convención.

## 11. Artículo 14

a) Alcance y temas generales del artículo

452. El artículo 14, por vez primera en un instrumento internacional de derechos humanos, reconoce los problemas a que se enfrentan las mujeres rurales como un grupo de mujeres claramente definido y establece la

obligación de los Estados Partes de asegurar la aplicación de las disposiciones de la Convención a las mujeres rurales y garantizar su derecho a participar en el desarrollo rural y a beneficiarse de él.

453. Tras establecer esta obligación general para los Estados Partes, la Convención añade una lista no exhaustiva de derechos a cuyo ejercicio tienen derecho las mujeres de las zonas rurales y que los Estados Partes están obligados a garantizar. Entre ellos figuran el derecho a participar en la planificación del desarrollo y el derecho a participar igualmente en todas las actividades de la comunidad. Comprende varios derechos que están también contenidos, aunque en forma algo distinta, en otros artículos de la Convención y que se adaptan para que se correspondan más plenamente con la situación de las mujeres rurales. Se trata de lo siguiente: a) el derecho a tener acceso a servicios adecuados de atención médica, incluida la planificación de la familia; b) el derecho a beneficiarse directamente de los programas de seguridad social; c) el derecho a obtener todos los tipos de educación y de formación, incluidos los beneficios de todos los servicios de la comunidad y de extensión, a fin de aumentar su capacidad técnica; d) el derecho a organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de acceder a las oportunidades de empleo; e) el derecho a obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas y a otros servicios, y a la igualdad de trato en los planes de reforma agraria y de reasentamiento, y f) el derecho a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, el saneamiento, etc. Es interesante señalar que especialmente este último punto sería aplicable también a muchas mujeres que viven en zonas urbanas, pese a lo cual no está comprendido en ningún artículo de la Convención.

b) Relación con otros artículos

454. Habida cuenta de que establece claramente el derecho de las mujeres rurales al ejercicio de todos los derechos contenidos en las disposiciones de la Convención, el artículo 14 guarda relación con todos los demás artículos.

c) Cuestiones centrales y estrategias de aplicación

455. El Comité, dependiendo también de las circunstancias existentes en los diversos Estados Partes, puede preguntar por la situación de las mujeres de las zonas rurales conforme a cualquiera de los artículos de la Convención. Al mismo tiempo, puede abordar, en su caso, cada una de las secciones del artículo 14. Las cuestiones que figuran a continuación son las que se suelen abordar con más frecuencia con arreglo a este artículo.

456. El Comité se interesa por el número total de mujeres rurales, su porcentaje en relación con las mujeres urbanas y la importancia del sector rural en la economía del Estado Parte. Formula preguntas sobre las tendencias migratorias y los destinos y causas de esa migración.

457. Conforme a este artículo, el Comité hace un seguimiento de lo que potencialmente puede significar una doble discriminación de la mujer rural, es decir, la discriminación contra un grupo vulnerable y la discriminación por razón del sexo. Por consiguiente, al Comité le interesa establecer una comparación entre el acceso, las oportunidades y los servicios de que disponen las mujeres rurales, frente a las urbanas, en materia de educación y capacitación, empleo, atención de la salud y otros servicios semejantes. En segundo lugar, es de gran importancia la igualdad de acceso y oportunidades de las mujeres rurales en comparación con los hombres rurales. Entre los aspectos que el Comité supervisa con sumo cuidado figuran el acceso a la tierra, al crédito y a los servicios de extensión, la igualdad de derechos de la mujer en las reforma de la tierra y agraria, su acceso a la tecnología y la capacitación y su derecho a poseer bienes a título personal.

458. Se hace un seguimiento de las prestaciones sociales a que tienen derecho las mujeres rurales, incluidas las relacionadas con su función de reproducción.

459. El Comité se interesa por las oportunidades de empleo en las zonas rurales que no están relacionadas con la agricultura. Se examina la existencia de cooperativas y otros sistemas de empleo por cuenta propia. Además, el Comité pregunta por la intervención de las mujeres en la producción agrícola industrial como opuesta a la agricultura de subsistencia.

460. Formula preguntas sobre programas especiales establecidos para las mujeres rurales, en lo que respecta a sus realidades tanto económica como social. Esas estrategias pueden incluir medidas de extensión dirigidas a las mujeres y programas especiales de capacitación y aplicaciones de la tecnología.

d) Aplicación progresiva del artículo

461. A ese respecto, el Comité hace un seguimiento de las tendencias demográficas, los cambios y los progresos realizados en el acceso a los derechos económicos y sociales y el ejercicio de los mismos, incluidos los derechos a la propiedad y al crédito financiero y el acceso de las mujeres al agua, el saneamiento y los servicios de atención de la salud. El Comité

ha preguntado por la participación de la mujer en la preparación y ejecución de los planes de desarrollo.

e) Aspectos que se han de examinar en el futuro

462. El reconocimiento de que las mujeres rurales como grupo se enfrentan a problemas particulares impone asimismo a los Estados Partes una obligación particular en los esfuerzos para eliminar la discriminación. Exige una evaluación cuidadosa y un seguimiento constante de la situación a fin de asegurar que se adoptan los mecanismos y medidas apropiados para prevenir y corregir la discriminación cuando ésta se produce.

463. No siempre se han expresado plenamente las obligaciones de los Estados Partes con respecto a los grupos vulnerables de mujeres en general y con respecto a las mujeres rurales en particular. Sin embargo, es especialmente con respecto a esos grupos cuando la protección que ofrece la Convención adquiere una mayor importancia.

464. Análogamente, la participación de la mujer en la adopción de decisiones con respecto al desarrollo rural es un aspecto en el que el Comité podría proporcionar orientación adicional a los Estados Partes en cuanto a las obligaciones que les impone este artículo.

12. Artículos 9, 15 y 16

465. El Comité aprobó la recomendación general 21 (13º período de sesiones, 1994) en la que se analizan estos tres artículos. Figura a continuación el texto de la recomendación general.

La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares

1. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ("la Convención") afirma la igualdad de derechos del hombre y la mujer en la sociedad y la familia. La Convención ocupa un lugar señalado entre los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2. Otras convenciones y declaraciones también otorgan gran importancia a la familia y a la situación de la mujer en su seno. Entre éstas se cuentan la Declaración Universal de Derechos Humanos (resolución 217 A (III) de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (resolución 2200 A (XXI), anexo, de 16 de diciembre de 1966), la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (resolución 1040 (XI), anexo, de 29 de enero de 1957), la Convención sobre el

consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (resolución 1763 A (XVII), anexo, de 1° de noviembre de 1962) y la subsiguiente Recomendación (resolución 2018 (XX), anexo, de 1° de noviembre de 1965) y las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer.<sup>24/</sup>

3. La Convención recuerda los derechos inalienables de la mujer que ya están consagrados en las convenciones y declaraciones mencionadas pero va aún más lejos al reconocer que la cultura y las tradiciones pueden tener gran importancia en el comportamiento y la mentalidad de los hombres y de las mujeres y que desempeñan un papel apreciable en las limitaciones que se imponen a los derechos fundamentales de la mujer y coartan su ejercicio.

#### Antecedentes

4. La Asamblea General, en su resolución 44/82, de 8 de diciembre de 1989, designó 1994 Año Internacional de la Familia. El Comité desea aprovechar la oportunidad para subrayar la importancia del ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer en el seno de la familia como una de las medidas que prestarán apoyo a las celebraciones nacionales correspondientes y las alentarán.

5. Habiendo optado por esta forma de celebrar el Año Internacional de la Familia, el Comité desea analizar tres artículos en la Convención que revisten especial importancia para la situación de la mujer en la familia.

#### Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

#### Comentario

6. La nacionalidad es esencial para la plena participación en la sociedad. En general, los Estados confieren su nacionalidad a los que nacen en el país. La nacionalidad también puede adquirirse por el

hecho de residir en un país o concederse por razones humanitarias, como en el caso de la apatridia. Una mujer que no posea la ciudadanía carece de derecho de voto, no puede ocupar cargos públicos y puede verse privada de prestaciones sociales y del derecho a elegir su residencia. Una mujer adulta debería ser capaz de cambiar su nacionalidad y no se la debería privar arbitrariamente de ella como consecuencia del matrimonio o la disolución de éste o de que el marido o el padre cambie de nacionalidad.

#### Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

#### Comentario

7. Cuando la mujer no puede celebrar un contrato en absoluto, ni tener acceso a créditos financieros, o sólo lo puede hacer con el consentimiento o la garantía de su marido o un pariente masculino, se le niega su autonomía jurídica. Toda restricción de ese género le impide poseer bienes como propietaria exclusiva y le imposibilita la administración legal de sus propios negocios o la celebración de cualquier otro tipo de contrato. Las restricciones de dicha índole limitan seriamente la capacidad de la mujer para proveer a sus necesidades o a las de sus familiares a cargo.
8. En algunos países el derecho de la mujer a litigar está limitado por la ley, o por su acceso al asesoramiento jurídico y su capacidad de obtener una reparación en los tribunales. En otros países, a las

mujeres en calidad de testigos o las pruebas que presenten se les otorga menos respeto o importancia que a los testigos varones. Tales leyes o costumbres coartan efectivamente el derecho de la mujer a tratar de obtener o conservar una parte igual del patrimonio y menoscaban su posición de miembro independiente, responsable y valioso de la colectividad a que pertenece. Cuando los países limitan la capacidad jurídica de una mujer mediante sus leyes, o permiten que los individuos o las instituciones hagan otro tanto, le están negando a la mujer su derecho de igualdad con el hombre y limitan su capacidad para proveer a sus necesidades y a las de sus familiares a cargo.

9. El domicilio es un concepto en los países de common law que se refiere al país en que una persona se propone residir y a cuya jurisdicción se someterá. El domicilio originalmente es adquirido por un niño por medio de sus padres, pero en la vida adulta denota el país en que reside normalmente una persona y en que se propone residir permanentemente. Como en el caso de la nacionalidad, el examen de los informes de los Estados Partes demuestra que a una mujer no siempre se permitirá escoger su propio domicilio conforme a la ley. Una mujer adulta debería ser capaz de cambiar a voluntad su domicilio, al igual que la nacionalidad, independientemente de su estado civil. Toda restricción al derecho de la mujer de escoger un domicilio en las mismas condiciones que el hombre puede limitar su acceso a los tribunales en el país en que vive o impedirle que entre a un país o salga de éste libremente y por cuenta propia.

10. A las mujeres migrantes que viven y trabajan temporalmente en otro país deberían otorgárseles los mismos derechos que a los hombres de reunirse con sus cónyuges, compañeros o hijos.

#### Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

#### Comentario

##### Vida pública y privada

11. Históricamente, la actividad humana en la vida pública y privada se ha considerado de manera diferente y se ha reglamentado en consecuencia. En todas las sociedades las mujeres que tradicionalmente han desempeñado sus funciones en la esfera privada o doméstica por mucho tiempo han visto tratadas esas actividades como inferiores.

12. Puesto que dichas actividades tienen un valor inestimable para la supervivencia de la sociedad, no puede haber justificación para aplicarles leyes o costumbres diferentes y discriminatorias. Los informes de los Estados Partes ponen de manifiesto que existen todavía países en los que no se da la igualdad de jure. Con ello se impide a la mujer que goce de igualdad de acceso a los recursos y de igualdad

de situación en la familia y la sociedad. Incluso cuando la igualdad de jure existe, en todas las sociedades se asignan funciones diferentes, que se consideran inferiores, a la mujer. De esta forma se conculcan los principios de justicia e igualdad que figuran en particular en el artículo 16 y también en los artículos 2, 5 y 24 de la Convención.

#### Diversas formas de familia

13. La forma y el concepto de familia varían de un Estado a otro e incluso de una región a otra en un mismo Estado. Cualquiera que sea la forma que adopte y cualesquiera que sean el ordenamiento jurídico, la religión, la costumbre o la tradición en el país, el tratamiento de la mujer en la familia tanto ante la ley como en privado debe conformarse con los principios de igualdad y justicia para todas las personas, como lo exige el artículo 2 de la Convención.

#### Matrimonios polígamos

14. En los informes de los Estados Partes también se pone de manifiesto que la poligamia se practica en varios países. El matrimonio polígamo infringe el derecho de la mujer a la igualdad con el hombre y puede tener consecuencias emocionales y financieras tan graves para ella al igual que para sus familiares a cargo, que deben desalentarse y prohibirse los matrimonios de dicha índole. El Comité observa con preocupación que algunos Estados Partes en cuyas constituciones se garantiza la igualdad de derechos permiten los matrimonios polígamos de conformidad con el derecho de la persona o el derecho consuetudinario. Esto infringe los derechos constitucionales de la mujer y viola las disposiciones del inciso a) del artículo 5 de la Convención.

#### Artículo 16, párrafo 1, incisos a) y b)

15. Si bien la mayoría de los países informan de que las constituciones y las leyes nacionales concuerdan con la Convención, la costumbre, la tradición y la falta de cumplimiento de estas leyes en realidad contradicen la Convención.

16. El derecho a elegir su cónyuge y contraer libremente matrimonio es esencial en la vida de la mujer y para su dignidad e igualdad como ser humano. De un examen de los informes de los Estados Partes se desprende que hay países que permiten que las mujeres contraigan matrimonios obligados en primeras o segundas nupcias, sobre la base de la costumbre, las creencias religiosas o los orígenes étnicos de

determinados grupos de personas. En otros países se permite arreglar el matrimonio de la mujer a cambio de pagos o de ventajas y, en otros, la pobreza de algunas mujeres las obliga a casarse con extranjeros para obtener seguridad financiera. A reserva de ciertas restricciones razonables basadas, por ejemplo, en la corta edad de la mujer o en la consanguinidad con su cónyuge, se debe proteger y hacer cumplir conforme a la ley el derecho de la mujer a decidir si se va a casar y cuándo y con quién se casará.

Artículo 16, párrafo 1, inciso c)

17. Un examen de los informes de los Estados Partes revela que muchos países en sus ordenamientos jurídicos establecen los derechos y las obligaciones de los cónyuges basándose en la aplicación de los principios del common law, del derecho religioso o del derecho consuetudinario, en lugar de atenerse a los principios contenidos en la Convención. Esta diversidad de normas jurídicas y consuetudinarias relativas al matrimonio tiene consecuencias de gran alcance para la mujer, que invariablemente limitan su derecho a la igualdad de situación y de obligaciones en el matrimonio. La limitación de los derechos en el matrimonio puede ser causa de que se considere al esposo como cabeza de familia y como principal encargado de la adopción de decisiones y, por lo tanto, infringe las disposiciones de la Convención.

18. Además, por lo general, a una unión de facto no se concede protección jurídica alguna. A las mujeres que viven en dichas relaciones la ley les debería proteger su igualdad de condición con los hombres en la vida familiar y en la repartición de los ingresos y los bienes. Dichas mujeres deberían gozar de igualdad de derechos y obligaciones con los hombres del cuidado y la crianza de los hijos o familiares a cargo.

Artículo 16, párrafo 1, incisos d) y f)

19. Según se dispone en el inciso b) del artículo 5, la mayoría de los países reconocen que los progenitores comparten sus obligaciones respecto del cuidado, la protección y el mantenimiento de los hijos. El principio de que "los intereses de los hijos serán la consideración primordial" se ha incluido en la Convención sobre los Derechos del Niño y parece tener aceptación universal. Sin embargo, en la práctica algunos países no respetan el principio de conceder igual condición jurídica a los padres de los hijos, especialmente cuando no están casados. Los hijos de dichas uniones no siempre gozan de la misma condición jurídica que los nacidos dentro del matrimonio y, cuando las

madres están divorciadas o viven separadas, muchos padres no comparten las obligaciones del cuidado, la protección y el mantenimiento de sus hijos.

20. Los derechos y las obligaciones compartidos enunciados en la Convención deben poder imponerse conforme a la ley y, cuando proceda, mediante las instituciones jurídicas de la tutela, la curatela, la custodia y la adopción de los hijos. Los Estados Partes deberían velar por que conforme a sus leyes, ambos padres, independientemente de su estado civil y ya que vivan o no con sus hijos, compartan iguales derechos y obligaciones para con sus hijos.

Artículo 16, párrafo 1, inciso e)

21. Las obligaciones de la mujer vinculadas a la crianza y educación de los hijos afectan a su derecho de acceso a la educación, al empleo y a otras actividades referentes a su desarrollo personal, además de imponerle una carga de trabajo injusta. El número y espaciamiento de los hijos repercuten de forma análoga en la vida de la mujer e influyen también en su salud física y emocional, así como en la de sus hijos. Por estas razones, la mujer tiene derecho a decidir el número y el espaciamiento de sus hijos.

22. En algunos informes se revelan prácticas coercitivas que tienen graves consecuencias para la mujer, como el embarazo, el aborto o la esterilización forzados. Las decisiones de tener o no tener hijos, si bien de preferencia deben adoptarse en consulta con el cónyuge o el compañero, no deben, pese a ello, estar limitadas por el cónyuge, el padre, el compañero o el gobierno. A fin de adoptar una decisión con conocimiento de causa respecto de medidas anticonceptivas seguras y fiables, las mujeres deben tener información respecto de medidas anticonceptivas y su empleo, así como acceso garantizado a la educación sexual y los servicios de planificación de la familia, según se dispone en el inciso h) del artículo 10 de la Convención.

23. Hay amplio acuerdo en que cuando se dispone libremente de medidas apropiadas para la regulación voluntaria de la fecundidad, mejoran la salud, el desarrollo y el bienestar de todos los miembros de la familia. Además, dichos servicios mejoran la calidad general de la vida y la salud de la población, y la regulación voluntaria del crecimiento demográfico ayuda a conservar el medio ambiente y a hacer realidad el desarrollo económico y social sostenible.

Artículo 16, párrafo 1, inciso g)

24. Una familia estable es una familia basada en los principios de equidad, justicia y plena realización de cada uno de sus miembros. Por consiguiente, marido y mujer deben tener el derecho de elegir su profesión u ocupación con arreglo a su propia capacidad, aptitudes o aspiraciones, según se dispone en los incisos a) y c) del párrafo 1 del artículo 11. Además, cada persona debe tener el derecho a escoger su nombre para afirmar su individualidad, para que con él se la identifique dentro de la comunidad, manteniendo una individualidad que permita distinguirla de los demás miembros de la sociedad. Cuando la ley o la costumbre obligan a una mujer a cambiar de nombre con ocasión del matrimonio o su disolución, se le deniegan estos derechos.

Artículo 16, párrafo 1, inciso h)

25. Los derechos enunciados en este artículo coinciden con los enunciados en el párrafo 2 del artículo 15, los complementan e imponen a los Estados la obligación de reconocer a la mujer iguales derechos para concertar contratos y administrar bienes.

26. En el párrafo 1 del artículo 15 se garantiza a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley. El derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que la mujer pueda disfrutar de independencia financiera, y en muchos países es de crítica importancia para que la mujer pueda ganarse la vida, tener una vivienda adecuada, sustentarse y sostener a su familia.

27. En los países que están desarrollando un programa de reforma agraria o de redistribución de la tierra entre grupos de diferente origen étnico, deben respetarse cuidadosamente los derechos de la mujer, independientemente de su situación civil, a poseer una parte igual que la del hombre de la tierra que se haya redistribuido.

28. En la mayoría de los países hay una proporción apreciable de mujeres que están solteras o divorciadas y que pueden tener la obligación exclusiva de sostener a una familia. Evidentemente, es poco realista toda discriminación basada en la premisa de que solamente el hombre tiene la obligación de sostener a las mujeres y a los niños de su familia y de que va a cumplir honorablemente esa obligación. En consecuencia, toda ley o toda costumbre que conceda al hombre el derecho a una parte mayor del patrimonio al extinguirse el matrimonio o la relación extramatrimonial o al fallecer un pariente es discriminatoria y tendrá graves repercusiones sobre la capacidad

práctica de la mujer para divorciarse, para sustentarse, para sostener a su familia y para vivir dignamente como persona independiente.

29. Todos estos derechos deberían garantizarse independientemente del estado civil de la mujer.

#### Propiedad conyugal

30. Hay países que no reconocen a la mujer el derecho a la misma parte de la propiedad que el marido durante un matrimonio o una relación de facto, o cuando el matrimonio o dicha relación terminen. Muchos países reconocen dicho derecho, pero es posible que la capacidad práctica de la mujer para ejercerlo se vea coartada por precedentes legales o por la costumbre.

31. Aunque la ley confiera esos derechos a la mujer y aunque los tribunales los apliquen, los bienes que son propiedad de la mujer durante el matrimonio o en el momento del divorcio pueden ser administrados por el hombre. En muchos Estados, incluidos los que reconocen un régimen de comunidad de bienes, no existe la obligación legal de consultar a la mujer cuando la propiedad que pertenezca a las dos partes en el matrimonio o en la relación de facto se venda o se enajene de otro modo. Esto limita la capacidad de la mujer para controlar la enajenación de la propiedad o los ingresos procedentes de su venta.

32. En algunos países, al dividirse la propiedad conyugal, se atribuye mayor importancia a las contribuciones financieras al patrimonio efectuadas durante el matrimonio que a otras aportaciones como la educación de los hijos, el cuidado de los parientes ancianos y la realización de las labores caseras. Con frecuencia, tales contribuciones no financieras de la mujer hacen posible que el marido obtenga ingresos y aumente su capital. Se debería otorgar la misma importancia a las contribuciones financieras y a las no financieras.

33. En muchos países, los bienes acumulados durante una relación similar al matrimonio no reciben el mismo trato legal que los bienes adquiridos durante el matrimonio. Invariablemente, cuando termina la relación, la mujer recibe una parte considerablemente menor que la del hombre. Las leyes y las costumbres sobre la propiedad que discriminan de esta forma contra las mujeres casadas o solteras, tengan o no hijos, deben derogarse y desalentarse.

### Sucesiones

34. En los informes de los Estados Partes deberían incluirse comentarios sobre las disposiciones legales o consuetudinarias relativas a los derechos sucesorios que afectan la situación de la mujer, como se dispone en la Convención y en la resolución 884 D (XXXIV) del Consejo Económico y Social, de 16 de julio de 1962, en la que se recomienda a los Estados que adopten las medidas necesarias para garantizar la igualdad de derechos sucesorios de hombres y mujeres, disponiendo que unos y otros, dentro del mismo grado de parentesco con el causante, tengan la misma parte en la herencia y el mismo rango en el orden de sucesión, la que no se ha aplicado de modo general.

35. Hay muchos países en los que la legislación y la práctica en materia de sucesiones y bienes redundan en graves discriminaciones contra la mujer. Esta desigualdad de trato puede hacer que las mujeres reciban una parte más pequeña del patrimonio del marido o del padre, en caso de fallecimiento de éstos, que los viudos y los hijos. En algunos casos no se reconoce a la mujer más que un derecho limitado y controlado a recibir determinados ingresos con cargo al patrimonio del difunto. Con frecuencia, los derechos de sucesión de la viuda no reflejan el principio de la igualdad en la propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio. Dichas disposiciones violan la Convención y deberían abolirse.

### Artículo 16, párrafo 2

36. En la Declaración y el Programa de Acción de Viena 25/ aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, la cual se celebró del 14 al 25 de junio de 1993 en Viena, se insta a los Estados Partes a que deroguen leyes y reglamentos en vigor y a que eliminen las costumbres y prácticas que sean discriminatorias y perjudiciales para las niñas. El párrafo 2 del artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño (resolución 44/25 de la Asamblea General) impiden que los Estados Partes permitan o reconozcan el matrimonio entre personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad. En el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, "se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad". A pesar de esta definición, y teniendo presentes las disposiciones de la Declaración de Viena, el Comité entiende que la edad mínima para contraer matrimonio debe ser 18 años tanto para el hombre como para la mujer. Cuando el hombre y la

mujer se casan, asumen importantes obligaciones. En consecuencia, no debería permitirse el matrimonio antes de que hayan alcanzado la madurez y la capacidad de obrar plenas. Según la Organización Mundial de la Salud, cuando se casan los menores de edad, especialmente las niñas, y tienen hijos, su salud puede verse desfavorablemente afectada y su educación resulta entorpecida. Como resultado, se ve coartada su autonomía económica.

37. Esto no sólo afecta a la mujer personalmente, sino también limita el desarrollo de sus aptitudes e independencia y reduce el acceso al empleo, con lo que afecta perjudicialmente a su familia y su comunidad.

38. En algunos países se establecen diferentes edades para el matrimonio para hombres y mujeres. Puesto que dichas disposiciones suponen incorrectamente que la mujer tiene un ritmo diferente de desarrollo intelectual que el hombre, o que su etapa de desarrollo físico e intelectual al contraer matrimonio carece de importancia, deberían abolirse dichas disposiciones. En otros países se permiten los esponsales de niñas o los compromisos contraídos en su nombre por familiares. Dichas medidas no sólo están en contradicción con la Convención sino también infringen el derecho de la mujer a elegir libremente cónyuge.

39. Los Estados Partes deben también exigir la inscripción de todos los matrimonios, tanto los civiles como los contraídos de conformidad con la costumbre o las leyes religiosas. De esa forma el Estado podrá velar por la observancia de la Convención e instituir la igualdad entre los cónyuges, la edad mínima para el matrimonio, la prohibición de la bigamia o la poligamia y la protección de los derechos de los hijos.

### Recomendaciones

#### La violencia contra la mujer

40. Al examinar el lugar de la mujer en la vida familiar, el Comité desea subrayar que las disposiciones de la Recomendación General N° 19 (11º período de sesiones) 26/, relativa a la violencia contra la mujer, son de gran importancia para que la mujer pueda disfrutar de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad con el hombre. Se insta a los Estados Partes a aplicar esta recomendación general a fin de que en la vida pública y la vida familiar las mujeres no deban sufrir violencia por razón de su sexo, una violencia que las priva de manera grave de sus derechos y libertades individuales.

Reservas

41. El Comité ha observado con alarma el número de Estados Partes que han formulado reservas respecto del artículo 16 en su totalidad o en parte, especialmente cuando también han formulado una reserva respecto del artículo 2, aduciendo que la observancia de este artículo puede estar en contradicción con una visión comúnmente percibida de la familia, basada, entre otras cosas, en creencias culturales o religiosas o en las instituciones económicas o políticas del país.

42. Muchos de estos países mantienen una creencia en la estructura patriarcal de la familia, que sitúa al padre, al esposo o al hijo varón en situación favorable. En algunos países en que las creencias fundamentalistas u otras creencias extremistas, o bien la penuria económica han estimulado un retorno a los valores y las tradiciones antiguas, el lugar de la mujer en la familia ha empeorado notablemente. En otros, en que se ha reconocido que una sociedad moderna depende para su adelanto económico y para el bien general de la comunidad de hacer participar en igualdad de condiciones a todos los adultos, independientemente de su sexo, estos tabúes e ideas reaccionarias o extremistas se han venido desalentando progresivamente.

43. De conformidad con los artículos 2,3 y 24 en particular, el Comité solicita que todos los Estados Partes avancen paulatinamente hacia una etapa en que, mediante su decidido desaliento a las nociones de la desigualdad de la mujer en el hogar, cada país retire sus reservas, en particular a los artículos 9, 15 y 16 de la Convención.

44. Los Estados Partes deben desalentar decididamente toda noción de desigualdad entre la mujer y el hombre que sea afirmada por las leyes, por el derecho religioso o privado o por el derecho consuetudinario, y avanzar hacia una etapa en que se retiren las reservas, en particular al artículo 16.

45. El Comité observó, sobre la base de su examen de los informes iniciales y posteriores, que en algunos de los Estados Partes en la Convención que habían ratificado o accedido a ella sin reservas, algunas leyes, especialmente las que se referían a la familia, no se ajustaban en realidad a las disposiciones de la Convención.

46. Las leyes de esos Estados contienen todavía muchas medidas basadas en normas, costumbres y prejuicios sociales y culturales que resultan discriminatorias para la mujer. A causa de esa situación particular en relación con los artículos mencionados, el Comité

encuentra dificultades para evaluar y entender la situación de la mujer en dichos Estados.

47. El Comité, especialmente sobre la base de los artículos 1 y 2 de la Convención, solicita que esos Estados Partes desplieguen los esfuerzos necesarios para examinar la situación de facto relativa a tales cuestiones y que introduzcan las modificaciones necesarias en aquellas de sus leyes nacionales que todavía contengan disposiciones discriminatorias contra la mujer.

#### Informes

48. Con la asistencia de los comentarios que figuran en la presente Recomendación General, en sus informes los Estados Partes deben:

a) Indicar la etapa que se ha alcanzado en los avances del país hacia la eliminación de todas las reservas a la Convención, pero en particular las reservas del artículo 16;

b) Indicar si sus leyes están en consonancia con los principios de los artículos 9, 15 y 16 y si por razones del derecho religioso o privado o del derecho consuetudinario se ve entorpecida la observancia de la ley o de la Convención.

#### Legislación

49. Los Estados Partes, cuando sea necesario para conformarse a la Convención y, en particular, a los artículos 9, 15 y 16, deberán promulgar leyes y hacerlas cumplir.

#### Estímulo a la observancia de la Convención

50. Con la asistencia de los comentarios que figuran en la presente Recomendación General, y según lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 24, los Estados Partes deberían introducir medidas destinadas a alentar la plena observancia de los principios de la Convención, especialmente cuando el derecho religioso o privado o el derecho consuetudinario contradigan esos principios.

### 13. La violencia contra la mujer

466. El Comité aprobó la recomendación general 19 (11º período de sesiones, 1992) relativa a la violencia contra la mujer. Figura a continuación el texto de la recomendación general.

Recomendación general N° 19 (11° período de sesiones).

La violencia contra la mujer

Antecedentes

1. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer para gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.
2. En 1989, el Comité recomendó que los Estados incluyeran en sus informes información sobre la violencia y sobre las medidas adoptadas para tratarla (recomendación general 12, octavo período de sesiones).
3. En el décimo período de sesiones, celebrado en 1991, se decidió dedicar parte del 11° período de sesiones al debate y estudio del artículo 6 y otros artículos relacionados con la violencia contra la mujer, el hostigamiento sexual y la explotación de la mujer. El tema se eligió en vista de la celebración en 1993 de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos.
4. El Comité llegó a la conclusión de que los informes de los Estados Partes no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha vinculación entre la discriminación contra la mujer, la violencia contra la mujer, y las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La aplicación cabal de la Convención exige que los Estados Partes adopten medidas positivas para eliminar todos los aspectos de la violencia contra la mujer.

I. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER ES UNA FORMA DE DISCRIMINACION

5. El Comité sugirió a los Estados Partes que al examinar sus leyes y políticas, y al presentar informes de conformidad con la Convención, tuviesen en cuenta las siguientes observaciones generales del Comité con respecto a la violencia contra la mujer.

Observaciones generales

La violencia basada en el sexo es discriminación

6. En el artículo 1 de la Convención se define la "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas

política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

7. En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no.

La violencia basada en el sexo viola los derechos humanos

8. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención. Estos derechos y libertades comprenden, entre otros:

- El derecho a la vida;
- El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- El derecho a la protección en condiciones de igualdad de las normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;
- El derecho a la libertad y la seguridad de las personas;
- El derecho a la protección igual de la ley;
- El derecho a la igualdad en la familia;
- El derecho al nivel más alto posible de salud física y mental;
- El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

La Convención abarca actos públicos y privados

9. La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos y otros convenios, además de ser una violación de esta Convención.

10. No obstante, cabe subrayar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (véanse los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5). Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización.

11. Los Estados Partes deben adoptar medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

OBSERVACIONES SOBRE DISPOSICIONES CONCRETAS DE LA CONVENCION

Eliminación de la discriminación en todas sus formas (artículos 2 y 3)

12. Los artículos 2 y 3 establecen una obligación amplia de eliminar la discriminación en todas sus formas, además de las obligaciones específicas que figuran en los artículos 5 a 16.

13. Los Estados deben velar por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres, y respeten su integridad y dignidad. Deben proporcionarse servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención.

14. Los Estados deben alentar la recopilación de estadísticas y la investigación acerca del alcance, las causas y los efectos de la

violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a la violencia.

Actitudes, costumbres y prácticas tradicionales (artículos 2, inciso f), 5 y 10, inciso c)

15. Las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, tales como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación de la mujer. El efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia contra la mujer, sus consecuencias estructurales básicas contribuyen a mantener a la mujer en un papel subordinado, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y oportunidades de empleo. La plena aplicación de la Convención exige que se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación y de información pública que ayuden a eliminar los prejuicios que obstaculizan la igualdad de la mujer (recomendación 3, 1987).

16. Estas actitudes también contribuyen a la difusión de la pornografía y a la representación y otro tipo de explotación comercial de la mujer como objeto sexual, antes que como persona. Ello, a su vez, contribuye a la violencia contra la mujer. Deben adoptarse medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan el respeto de la mujer.

17. En los informes presentados por los Estados Partes se deben individualizar la índole y el alcance de las actitudes costumbres y prácticas, y el tipo de violencia que engendran. Se debe informar sobre las medidas que hayan tomado los Estados para eliminar la violencia y sobre los resultados obtenidos.

Explotación de la prostitución y trata de mujeres (artículo 6)

18. En el artículo 6 se exige a los Estados que adopten medidas para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

19. La pobreza y el desempleo aumentan las oportunidades para la trata de mujeres. Además de las formas establecidas, hay nuevas formas de explotación sexual, tales como el turismo sexual, la contratación de trabajadoras domésticas de países en desarrollo para trabajar en los países desarrollados y los casamientos concertados entre mujeres de los países en desarrollo y extranjeros. Estas prácticas son incompatibles con la igualdad de derechos y con el respeto a los derechos y la dignidad de las mujeres y ponen a éstas en situaciones especiales de riesgo de sufrir violencia y malos tratos. Se precisan medidas preventivas y punitivas concretas para eliminar la trata de mujeres y la explotación sexual.

20. La pobreza y el desempleo también obligan a muchas mujeres, incluso a niñas, a ejercer la prostitución. Las prostitutas son especialmente vulnerables a la violencia, debido a su condición ilícita, que las marginaliza. Necesitan la protección de la ley contra la violación y la violencia de la misma manera que otras mujeres.

21. Las guerras, los conflictos armados y la ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y los actos de agresión sexual contra la mujer que requiere la adopción de medidas especiales protectoras y punitivas.

22. En los informes de los Estados se deben describir la magnitud de todos esos problemas y las medidas, incluidas las disposiciones penales, y medidas preventivas y de rehabilitación que se hayan adoptado para proteger a las mujeres que ejerzan la prostitución o sean víctimas de trata y de otras formas de explotación sexual. También debe informarse sobre la eficacia de tales medidas.

#### Violencia e igualdad en el empleo (artículo 11)

23. La igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se somete a las mujeres a violencia dirigida concretamente a ellas, por su condición de tales, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.

24. El hostigamiento sexual incluye conductas de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía, y exigencias sexuales ya sea verbales o de hecho. Ese tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa le podría causar problemas en relación con su trabajo, incluso con la contratación o el ascenso, o cuando crea un medio de trabajo hostil. Se deben prever

procedimientos eficaces de denuncia y reparación, incluida la indemnización.

25. Los Estados deben incluir en sus informes datos sobre el hostigamiento sexual y sobre las medidas adoptadas para proteger a la mujer del hostigamiento sexual y de otras formas de violencia o coacción en el lugar de trabajo.

Violencia y salud (artículo 12)

26. En el artículo 12 se requiere que los Estados Partes adopten medidas que garanticen el acceso igual a los servicios de salud. La violencia contra la mujer pone en peligro su salud y su vida. Los Estados deben establecer o apoyar servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, ataques sexuales y otras formas de violencia contra la mujer, incluido el establecimiento de refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento.

27. En algunos Estados existen prácticas perpetuadas por la cultura y la tradición que son perjudiciales para la salud de las mujeres y los niños. Entre ellas, se incluyen restricciones dietéticas para las mujeres embarazadas, la preferencia por los hijos varones y la circuncisión femenina o mutilación genital. Los Estados deben adoptar medidas para poner fin a esas prácticas y tener en cuenta las recomendaciones del Comité sobre la circuncisión femenina (recomendación 14) al presentar información sobre cuestiones relativas a la salud.

28. La esterilización y el aborto obligatorios influyen adversamente en la salud física y mental de la mujer y violan el derecho de la mujer a decidir el número y espaciamiento de sus hijos (inciso e) del párrafo 1 del artículo 16). Los Estados deben procurar que se apliquen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para asegurar que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos arriesgados, tales como los abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad.

29. Los Estados deben informar sobre la amplitud de sus problemas e indicar las medidas que hayan adoptado y sus resultados.

Las mujeres rurales (artículo 14)

30. Las mujeres de las zonas rurales corren mayores riesgos de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de las actitudes tradicionales relativas al papel subordinado de la mujer en muchas comunidades rurales. Los Estados deben garantizar que las mujeres rurales tienen acceso a los servicios para las víctimas de la violencia y que, en caso necesario, se proporcionan servicios especiales para las comunidades aisladas. Las niñas de las comunidades rurales corren especialmente el riesgo de sufrir actos de violencia y explotación sexual cuando dejan la comunidad rural para buscar trabajo en las ciudades. Las medidas destinadas a protegerlas de la violencia deben incluir la capacitación y las oportunidades de empleo y la supervisión de las condiciones de trabajo de las empleadas domésticas.

31. Los Estados deben informar acerca de los riesgos para las mujeres de las zonas rurales, el alcance y la índole de la violencia y los malos tratos a que se las somete y su necesidad de apoyo y otros servicios y la posibilidad de tener acceso a ellos, y acerca de la eficacia de las medidas para erradicar la violencia.

Violencia en la familia (artículo 16)

32. La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de la violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, incluidas las lesiones, la violación, otras formas de ataque sexual y formas de violencia, violencia mental y de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a mantenerse en relaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede representar una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad para participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad. Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia deben figurar las siguientes:

- Sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar
- Legislación que elimine la defensa del honor como justificativo para atacar a las mujeres de la familia o atentar contra su vida

- Servicios para garantizar la seguridad de las víctimas de violencia en la familia, incluidos refugios y programas de asesoramiento y rehabilitación
- Programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar
- Servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso sexual

33. Los Estados deben informar acerca del alcance de la violencia en el hogar y el abuso sexual y sobre las medidas preventivas, punitivas y correctivas que hayan adoptado.

## II. MEDIDAS NECESARIAS PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA

A la luz de estas observaciones, el Comité recomienda:

- 1) Que los Estados adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas, incluidas entre otras:
  - a) Medidas jurídicas eficaces, incluidas sanciones penales, recursos civiles y disposiciones de indemnización para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia, incluida la violencia y los malos tratos en la familia, el ataque sexual y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo;
  - b) Medidas preventivas, incluidos programas de información pública y de educación para modificar las actitudes relativas a las funciones y la condición del hombre y de la mujer;
  - c) Medidas de protección, incluidos refugios, servicios de asesoramiento, rehabilitación y apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentran en peligro de serlo.
- 2) Que los Estados informen sobre todas las formas de violencia contra la mujer, e incluyan todos los datos de que dispongan acerca de la frecuencia de cada forma de violencia y de los efectos de esa violencia sobre las mujeres víctimas;
- 3) Que en los informes de los Estados se incluya información acerca de las medidas jurídicas preventivas y de protección que se hayan adoptado para superar el problema de la violencia contra la mujer y acerca de la eficacia de esas medidas.

#### IV. EL FUTURO DE LA CONVENCION Y EL COMITE

467. Durante sus 14 años de existencia, el Comité ha ido desarrollando y ampliando constantemente su interpretación del mandato que se le ha confiado en virtud de la Convención. El examen de los informes de los Estados Partes sigue siendo sin duda la actividad y el objeto de preocupación centrales del Comité y seguirá ocupando también en el futuro la mayor parte de su tiempo y atención. Esta responsabilidad seguirá evolucionando de una manera flexible y constructiva a fin de responder a nuevas situaciones. El Comité hará un seguimiento de la experiencia y práctica de otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos por si es posible adaptarlas a sus propias necesidades. A medida que el proceso de presentación de informes vaya avanzando, de manera que se presenten al Comité un mayor número de segundos y ulteriores informes, cabe esperar que el Comité siga revisando la metodología de examen que utiliza actualmente a fin de impedir que el proceso se haga rutinario, repetitivo y trillado.

468. Otros medios de protección y promoción de los derechos de la mujer disponibles con arreglo a la Convención o ausentes de ella están complementando cada vez más la tarea fundamental del Comité. La labor del Comité que consiste en preparar recomendaciones generales detalladas con arreglo al párrafo 1 del artículo 21 ayuda a los Estados Partes a entender las obligaciones que les impone la Convención.

469. Asimismo, cada vez más se ve a la Convención y al Comité en relación con otros esfuerzos del sistema de las Naciones Unidas encaminados a alcanzar uno de los fines supremos de la Organización, a saber, la promoción y el fomento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos sin distinciones basadas, entre otras cosas, en el sexo. En esos esfuerzos se plantean cuestiones con respecto a la relación institucional y sustantiva de la Convención y el Comité con otras entidades del sistema, así como la duda de si la Convención y el Comité están dotados del mejor conjunto de instrumentos para contribuir a la consecución de esos fines, al nivel tanto nacional como internacional.

470. Por último, aunque la influencia del Comité se deja sentir claramente más allá del régimen mismo de tratados, puede ser útil examinar la naturaleza de la relación institucional que existe entre el régimen basado en tratados y el régimen basado en políticas, a fin de extraer conclusiones para la relación futura.

471. Así pues, el futuro de la Convención y el Comité puede examinarse desde dos perspectivas: la sustantiva y la institucional. Además, los aspectos que podrían denominarse de información pública/publicidad

determinarán el papel que desempeñarán la Convención y el Comité en el régimen universal de derechos humanos en general, y en el adelanto de la mujer en particular.

A. Consideraciones sustantivas

1. El futuro de la presentación de informes con arreglo a la Convención

472. La redacción de la Convención fue claramente la culminación de un largo proceso de definición del marco jurídico internacional y de las responsabilidades y obligaciones de los Estados con respecto a la igualdad de la mujer y la no discriminación. Al igual que otros tratados de derechos humanos, la Convención establece un sistema de presentación de informes a fin de intensificar la responsabilidad internacional de los Estados Partes en relación con la protección y los derechos contenidos en la Convención, que los Estados aceptan como sus obligaciones en virtud del tratado.

473. Se ha afirmado que el procedimiento de presentación de informes es uno de los elementos esenciales del sistema internacional de promoción y protección del respeto de los derechos humanos (A/44/668, párr. 31). Al mismo tiempo, el sistema de presentación de informes está acosado por muchas dificultades, algunas de las cuales ya se han analizado, respecto del Comité, en secciones anteriores del presente informe. Asimismo, el estudio preparado por un experto independiente en 1989 sobre los posibles enfoques a largo plazo para aumentar la efectividad de funcionamiento de los órganos existentes y futuros establecidos en virtud de instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas (A/44/668), su actualización provisional de 1993 y los informes de las reuniones de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos han dado amplio testimonio de esos problemas y han formulado numerosas recomendaciones para solucionarlos.

474. Las mejoras en el sistema en general, y con arreglo a la Convención en particular, determinarán cada vez más la utilidad, la efectividad y, en especial, la credibilidad del mecanismo de presentación de informes. Algunos de esos aspectos se abordan brevemente a continuación.

a) Tiempo de reunión

475. El Comité lleva muchos años tratando de abordar los problemas relacionados con la presentación de informes mediante una serie de medidas. No obstante, no ha podido eliminar las restricciones efectivas que impone a su capacidad de supervisión el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención, que limita su tiempo de reunión anual a "un período que no exceda de dos

semanas". A juicio del Comité, la solución a largo plazo reside en modificar este artículo de manera que el Comité pueda disponer de tiempo suficiente para cumplir con sus obligaciones. La propia Convención, en su artículo 26, establece el procedimiento aplicable a las revisiones del tratado.

476. En su 13º período de sesiones, el Comité recomendó oficialmente a la séptima reunión de los Estados Partes que modificaran, con carácter excepcional y con referencia únicamente al trabajo del Comité, el artículo 20 de la Convención, de manera que el Comité pudiera reunirse anualmente para examinar los informes presentados de conformidad con el artículo 18. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer se ocupó de la cuestión e invitó a la Asamblea General a que examinara los métodos de trabajo del Comité y su capacidad para desempeñar su mandato de manera eficaz y a que considerara la posibilidad de modificar el artículo 20 de la Convención con respecto al tiempo de reunión asignado al Comité.

[Se completará con las medidas adoptadas por la Asamblea General en diciembre de 1994].

b) El seguimiento de las observaciones finales y el examen de los informes

477. Aunque la cantidad de tiempo de que dispone el Comité para examinar los informes es un obstáculo grave, el examen de los informes de los Estados Partes, en particular de los informes periódicos segundos y ulteriores, tendrá que hacerse cada vez más severo para que pueda mantener su valor. La nueva práctica del Comité de formular observaciones finales sólo será útil si el Comité utiliza sistemáticamente esas observaciones como base para el examen del siguiente informe del Estado Parte de que se trate. Además, debe prestarse una seria atención a la capacidad del Comité para basarse de manera sistemática y coherente en otras fuentes distintas del propio informe del Estado Parte. Es preciso basarse en la práctica actual de la secretaría de proporcionar información estadística y análisis previos de los informes para preparar documentos sucintos por países que contengan material disponible en otras partes de la Secretaría de las Naciones Unidas, organismos de las Naciones Unidas, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas.

c) Directrices generales para la presentación de informes

478. Las directrices generales del Comité para la preparación de los informes iniciales, segundos y ulteriores han sido útiles para los Estados Partes al ayudarlos a cumplir con sus obligaciones en ese sentido. A medida

que aumenta la experiencia del Comité en el examen de informes, y con nuevos procedimientos como la formulación de las observaciones finales, el Comité tal vez desee considerar la posibilidad de revisar sus directrices a la luz de las observaciones siguientes.

479. Las dos series de directrices del Comité están redactadas en términos generales. Sin embargo, la Convención comprende todo el espectro de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Puede ser conveniente consultar las directrices generales del Comité de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respectivamente para ver cómo enfocan la preparación de los informes estos dos órganos creados en virtud de tratados.

480. Se pide asimismo al Comité que examine los progresos realizados en la aplicación de la Convención. Las observaciones finales del Comité tienen por objeto indicar claramente lo que el Comité desea que el Estado Parte incluya en su siguiente informe.

481. Un conjunto revisado de directrices para los informes iniciales podría constar de dos partes: la primera serían las directrices refundidas comunes a todos los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos; la segunda parte se ajustaría al enfoque de artículo por artículo que se utiliza en las directrices actuales, pero ofrecería una orientación más pormenorizada a los Estados que presentan los informes en cuanto al tipo de información que espera recibir el Comité, a la luz también de la experiencia que ha adquirido desde 1983, y en particular con respecto a los artículos que se refieren a los derechos económicos, sociales y culturales. Podría incluir también determinados indicadores para establecer una línea de base para los informes segundos y ulteriores.

482. Las directrices para los informes segundos y ulteriores podrían centrarse en dos aspectos principales: la responsabilidad del Comité de examinar los progresos realizados en la aplicación de la Convención y el seguimiento de sus observaciones finales. En consecuencia, la primera parte de las directrices podría centrarse en los progresos realizados en la aplicación global de la Convención en el Estado que presenta el informe, medidos básicamente mediante los indicadores utilizados en el primer informe, y en las tendencias generales de la situación de la mujer en el país. Esta sería también la parte en la que se informaría de los factores y dificultades que afectan a la aplicación de la Convención. La segunda parte del informe podría centrarse en los aspectos que el Comité indicó claramente que deseaba que incluyera el Estado Parte en su siguiente informe. Además, podría solicitarse información sucinta sobre nuevos acontecimientos, leyes, etc., con respecto a cada artículo. Ese procedimiento reduciría la carga de elaboración de los informes a los

distintos Estados Partes, pues podrían centrarse en aspectos concretos, y al mismo tiempo haría que el proceso mismo de presentación de informes fuera más satisfactorio al prestarse una atención particular a las esferas de interés.

483. Como todavía hace poco tiempo que el Comité inició la práctica de adoptar las observaciones finales, se necesitará un período transitorio en el que la primera parte de las directrices podría apuntarse a las líneas que se han indicado supra, mientras que en la segunda parte podrían destacarse las cuestiones que a juicio del Comité son más pertinentes a la luz de su experiencia.

484. A fin de facilitar la preparación de los informes segundos y ulteriores, el Comité podría invitar a la secretaría a que notificara al Estado Parte, con seis meses de antelación, la fecha en que debe presentar su siguiente informe, y al mismo tiempo señalar a la atención del Estado Parte las observaciones finales aprobadas.

d) Informes pendientes de presentación

485. El incumplimiento, por los Estados Partes, de sus obligaciones en materia de presentación de informes es una violación del derecho internacional. En la actualidad hay 117 informes que no se han presentado en su fecha con arreglo a la Convención. Aunque el Comité ha animado a los Estados con informes pendientes a que los combinen para reducir la carga de su elaboración, se precisan medidas para tratar a los Estados que, pese a muchos esfuerzos, siguen incumpliendo sus obligaciones. Las opciones podrían ir desde el envío de recordatorios hasta el examen de la situación de la mujer por el Comité sin contar con un informe, pasando por contactos personales con representantes del país, la prestación de asistencia técnica para preparar el informe y visitas al país de expertos individuales. La práctica de otros órganos creados en virtud de tratados puede servir de orientación al Comité a la hora de elaborar un procedimiento coherente para hacer frente a la cuestión de los informes pendientes de presentación.

e) Metodología para examinar los informes

486. Por último, como el proceso de presentación de informes sigue siendo la esencia de la supervisión de la aplicación de la Convención en los Estados Partes, el Comité tal vez desee evaluar la metodología que utiliza actualmente para supervisar los derechos humanos de la mujer y revisar el actual formato del diálogo constructivo, en particular con respecto a la calidad de las sesiones de preguntas y respuestas, la capacidad para realizar un seguimiento inmediato de las preguntas durante el diálogo y la utilización de información complementaria de la que facilita el Estado

Parte. A ese respecto, es posible que el Comité desee considerar la posibilidad de designar a "relatores por países", como es hoy práctica habitual en otros comités, que asuman la responsabilidad especial de estudiar el informe y cualquier información complementaria de que se disponga y que también dirijan la formulación de preguntas, sin limitar en modo alguno el derecho de otros expertos a participar en el diálogo. A fin de conseguir un diálogo constructivo lo más satisfactorio posible, el Comité podría estudiar las posibilidades y circunstancias en las que podría solicitar información complementaria al Estado Parte una vez que el examen ya está programado pero antes de lo que realice el Comité.

487. Dentro de este epígrafe, el Comité podría desear también abordar la cuestión de una participación oficial (u oficiosa), en el examen de los informes, de personas distintas de los expertos del Comité y los representantes de los Estados Partes. Aunque en el ejercicio de supervisión ya se está utilizando en cierta medida información escrita procedente de otras fuentes, y aunque se ha llegado a la idea de que se puede invitar a especialistas a participar en el Grupo de Trabajo II del Comité, tal vez éste desee empezar a estudiar parámetros para ampliar el examen de los informes con miras a aprovechar plenamente los conocimientos especializados disponibles.

488. Una esfera que el Comité no ha examinado realmente nunca es la del seguimiento del diálogo constructivo antes de examinar el informe siguiente, dejando al margen las peticiones de informes excepcionales en situaciones de emergencia. ¿En qué circunstancias podría ser conveniente pedir información complementaria antes de la fecha del siguiente informe? ¿Cómo podría tratar esa información el Comité? ¿Podría llegar el propio Comité a pedir al Estado que presenta el informe que adopte medidas concretas sobre la base del diálogo?

f) Cooperación con otros órganos creados en virtud de tratados

489. El Comité está animando actualmente a miembros individuales a que hagan un seguimiento de la labor de otros órganos creados en virtud de tratados, para informar al Comité sobre novedades pertinentes, y a que utilicen sus contactos personales para informar a otros de esos órganos sobre la labor del Comité. También informa a otros órganos creados en virtud de tratados, mediante comunicaciones oficiales, de sus decisiones y recomendaciones generales. El Comité tal vez desee estudiar la posibilidad de oficializar el seguimiento de la labor de otros órganos creados en virtud de tratados mediante la designación de voluntarios que asumieran esa responsabilidad y que podrían advertir al Comité de cuestiones de interés concretas. Ello claramente fortalecería el efecto de la distribución por la secretaría de los informes anuales a todos los miembros del Comité.

## 2. Recomendaciones generales

490. La reciente práctica del Comité de preparar recomendaciones generales de carácter detallado y sustantivo, más en la línea de las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en la de las resoluciones de los órganos intergubernamentales, ha ampliado notablemente la capacidad del Comité para poner a disposición de los Estados Partes la experiencia adquirida en el examen de gran número de informes con respecto a cuestiones concretas. Esas recomendaciones generales son para el Comité un importante vehículo para contribuir a la comprensión del contenido normativo de los derechos contenidos en la Convención. Se han convertido ya en una fuente cada vez más importante de jurisprudencia sobre la Convención. Son importantes desde el punto de vista de la difusión de la labor del Comité y de la integración de las cuestiones relativas a los sexos en la labor de las Naciones Unidas.

491. El Comité ha utilizado el vehículo de la recomendación general para abordar una importante esfera de preocupación que no se aborda de manera directa en la Convención, a saber, la violencia contra la mujer (recomendación general 19). Esa recomendación general contiene un análisis pormenorizado del fenómeno y la persistencia de la violencia contra la mujer y sugerencias dirigidas a los Estados Partes en cuanto a los métodos para erradicarla y las soluciones que deben poner a disposición de las mujeres que son víctimas de violencia. Aunque no es vinculante para los Estados Partes, la recomendación es la declaración autorizada del Comité sobre el significado de la Convención con respecto a la violencia contra la mujer, y por ello forma parte de un cuerpo de jurisprudencia cada vez mayor en torno a la Convención.

492. Como las recomendaciones generales tienen también por objeto orientar a los Estados Partes con respecto al tipo de información que el Comité espera recibir en sus informes, cabe prever que se dispondrá de más información detallada sobre la violencia contra la mujer. Es de esperar que esa información y la recomendación en sí misma apoyen y fortalezcan la labor del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, incluidas sus causas y sus consecuencias, de la Comisión de Derechos Humanos (véase la resolución 1994/45 de la Comisión de Derechos Humanos, de 4 de marzo de 1994). Se invita explícitamente al Relator Especial a que desempeñe sus funciones en el marco de, entre otras cosas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

493. La recomendación general 19 influyó considerablemente en la preparación de la citada Declaración por la Asamblea General

(resolución 48/104 de 20 de diciembre de 1993). Al aprobar la Declaración, la Asamblea estableció claramente la vinculación entre la aplicación efectiva de la Convención y la eliminación de la violencia contra la mujer. Se espera que la Declaración fortalezca y complemente ese proceso, y con ello se añada al conjunto de normas internacionales en la esfera de los derechos humanos.

494. En los últimos años, el calendario de determinados acontecimientos internacionales ha contribuido a la selección de determinadas cuestiones o artículos para la preparación de observaciones generales (la Conferencia Mundial de Derechos Humanos para la recomendación general 19, el Año Internacional de la Familia para la recomendación general 21). Ha quedado claro que se precisa más de un período de sesiones del Comité para avanzar desde un primer proyecto de recomendación general hasta su aprobación, lo cual ocurre también en el caso de otros órganos creados en virtud de tratados que preparan esas observaciones generales.

495. Por consiguiente, el Comité tal vez desee continuar con la aprobación de un programa de trabajo a largo plazo (de tres a cuatro años aproximadamente) decidiendo los artículos o cuestiones que empezará a examinar en determinados períodos de sesiones y teniendo en cuenta que se necesita más de un período de sesiones para preparar las recomendaciones generales. Se seguiría eligiendo a expertos individuales para que preparasen un primer proyecto. Al mismo tiempo, la secretaría seguiría preparando un documento previo al período de sesiones que contendría un análisis de la información sobre ese artículo contenida en los informes de los Estados Partes. Ese documento de fondo serviría como base de referencia común para los expertos.

496. El Comité tal vez desee compartir ese programa de trabajo con otros órganos creados en virtud de tratados y a su vez solicitar información sobre el programa de trabajo de otros comités. Ello facilitaría las posibles aportaciones mutuas al proceso. El Comité podría desear considerar la posibilidad de ofrecer sus comentarios sobre los proyectos de observaciones generales de otros órganos creados en virtud de tratados, y tal vez ofrecer sus propios proyectos para que sean comentados análogamente.

497. Es de todo punto evidente que muchas de las consideraciones que se han hecho en las secciones 1 y 2 supra dependen por completo de que se aumente sustancialmente el tiempo de reunión anual asignado al Comité.

3. Protocolo facultativo para introducir el derecho de petición

498. La cuestión de si la Convención debería contar con un mecanismo que permitiera un procedimiento de denuncias de particulares ya se había suscitado durante el proceso de redacción. Un pequeño número de delegaciones mencionó los precedentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, pero no se hizo un esfuerzo sostenido para crear mecanismos de aplicación análogos con arreglo a la Convención referida a la mujer.

499. En los últimos años, en el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas se ha pasado de hacer hincapié en el establecimiento de normas a insistir en la aplicación de las normas internacionales existentes. Aunque el procedimiento de presentación de informes sigue siendo la forma habitual de supervisar el cumplimiento internacional con arreglo a todos los tratados de derechos humanos, los procedimientos que dan a los particulares la posibilidad de buscar reparación por supuestas violaciones de los derechos humanos son también una parte ya antigua del sistema internacional.

500. Varios de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos establecen un mecanismo en virtud del cual los particulares o los grupos de particulares pueden presentar denuncias por violaciones de derechos protegidos en el tratado respectivo. Por ejemplo, cabe citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial. En la actualidad, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no cuenta con un procedimiento de denuncia análogo, pero su Comité lleva varios años examinando la cuestión. En su contribución a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, el Comité expuso con detalle las principales cuestiones que se derivarían de elaborar un protocolo facultativo al Pacto. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó a la Conferencia, sobre la base de esas consideraciones, que "hay motivos fundados para adoptar un procedimiento de denuncia (en forma de un protocolo facultativo del Pacto) respecto de toda la gama de derechos económicos, sociales y culturales" (A/CONF.157/PC/62/Add.5).

501. El Comité se ocupó por vez primera de la cuestión de posibles protocolos facultativos a la Convención después de que la reunión de un grupo de expertos sobre la violencia contra la mujer en 1991 incluyera entre sus recomendaciones la elaboración de un protocolo facultativo a la Convención. La reunión de expertos había sido convocada por la secretaría en respuesta a una propuesta en ese sentido de la Comisión de la Condición

Jurídica y Social de la Mujer que fue aprobada por el Consejo Económico y Social. Tras examinar los resultados de la reunión de ese grupo de expertos, el Comité incluyó en sus recomendaciones a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que, con miras a situar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en pie de igualdad con otros instrumentos de derechos humanos, debe prepararse un estudio sobre la viabilidad de elaborar protocolos facultativos. El Comité no especificaba qué cuestiones podían abordarse en esos protocolos.

502. Tras una recomendación pertinente de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, que había pedido a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y al Comité que examinaran cuanto antes la posibilidad de introducir el derecho de petición mediante la preparación de un protocolo facultativo a la Convención, el Comité, en su 13º período de sesiones, examinó en un grupo de trabajo especial la viabilidad de preparar ese protocolo facultativo a la Convención. El examen se vio facilitado por el análisis realizado por la secretaría en el documento previo al período de sesiones sobre los medios de acelerar la labor del Comité.

503. Sobre la base de ese examen y de la recomendación de su grupo de trabajo especial (Grupo de Trabajo III), el Comité aprobó una sugerencia en la que se pedía la convocatoria de una reunión de un grupo de expertos, con la participación de un miembro del Comité, para preparar un proyecto de protocolo facultativo a la Convención que estableciera un procedimiento de denuncia. El Comité en su conjunto tenía intención de efectuar observaciones sobre el informe de la reunión antes de presentarlo, para la adopción de medidas, a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

504. Ese procedimiento sería acorde con la recomendación sobre nuevos instrumentos de la cuarta reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos en el sentido de que debía darse preferencia a los protocolos a tratados existentes en vez de a instrumentos totalmente nuevos, encargándose la supervisión del protocolo a un órgano existente. Los presidentes habían recomendado también que, cuando se estuvieran preparando esos protocolos, se consultara, antes de su aprobación final, al órgano creado en virtud del tratado pertinente.

505. La decisión ulterior adoptada por el mecanismo intergubernamental con respecto al derecho de petición en el marco de la Convención fue más cautelosa. En lugar de atender los deseos del Comité, que parte de que es viable y deseable un protocolo facultativo que permita el derecho de petición, el Consejo Económico y Social, por recomendación de la Comisión, encargó a ésta únicamente que por el momento examinara la viabilidad de introducir ese derecho.

506. A lo largo de los años se ha venido poniendo cada vez más de manifiesto que el vacío provocado por la ausencia de un procedimiento de denuncia para particulares con arreglo a la Convención no se soluciona mediante el uso compensatorio de procedimientos comparables con arreglo a otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Por consiguiente, cabe sostener que la existencia de un protocolo facultativo con arreglo a la Convención fortalecería la capacidad del régimen internacional de derechos humanos en la esfera de la aplicación, pues contribuiría a la realización de los derechos humanos de la mujer.

507. Aparte de aumentar el ejercicio de los derechos contenidos en la Convención por los particulares, el derecho de petición proporcionaría potencialmente la oportunidad de dar un importante paso adelante en la aclaración del contenido normativo de la Convención mediante el desarrollo de una jurisprudencia derivada de las respuestas a las denuncias o peticiones. Ello sería de especial importancia con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Convención, cuya justiciabilidad se pone a veces en duda, y por lo general con buenas razones. En general, esos derechos reflejan cuestiones que preocupan de manera apremiante a las mujeres en su vida cotidiana, pero su promoción sigue estando obstaculizada por su vaguedad y su carácter marginal en el debate sobre los derechos humanos. Se ha sostenido en otro lugar que la elaboración de recomendaciones generales por los órganos creados en virtud de los tratados ha contribuido de manera notable a una mejor comprensión del contenido normativo de las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Sin embargo, por lo general de esas recomendaciones generales no se derivan contribuciones jurisprudenciales importantes. (Véase A/CONF.157/PC/62/Add.5, documento analítico preparado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre un protocolo facultativo del Pacto).

508. El carácter facultativo de un protocolo que introdujera en la Convención el derecho de petición dejaría que fuera exclusivamente cada Estado Parte el que decidiera si desea hacerse parte en ese mecanismo y cuándo. Como demuestra el ejemplo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la existencia de dos protocolos facultativos, aprobados en diferentes momentos y con niveles de ratificación muy distintos de los del propio Pacto, no ha tenido en ningún momento un efecto perjudicial sobre la integridad del régimen de tratados ni sobre su Comité.

509. Se ha expresado la preocupación de que la existencia de un protocolo facultativo a la Convención pudiera tener como resultado un gran número de denuncias que el Comité no sería capaz de tramitar. Se ha sugerido también que, como es más probable que las ratificaciones procedan de países donde las cuestiones de la mujer gozan de gran visibilidad, los gobiernos con

unas políticas eficaces en materia de igualdad de los sexos tienen más posibilidades de ser objeto de denuncia que los que hacen mucho menos para realizar los derechos contenidos en la Convención. Si puede servir de indicación la experiencia de otros órganos creados en virtud de tratados, ninguno de ellos se ha visto abrumado por una enorme cantidad de denuncias de particulares. Hay que señalar también que los procedimientos internacionales de denuncia no suelen dotar al órgano que se ocupa de las denuncias de poder para corregir las situaciones, sino que limita su competencia a determinar si se ha producido una violación del tratado. Por consiguiente, esas denuncias ofrecen una oportunidad esencial para desarrollar la comprensión jurisprudencial de los derechos reconocidos en los tratados (véase A/CONF.157/PC/62/Add.5).

510. Una cuestión que se ha de abordar en el momento oportuno y con eficacia en relación con la posibilidad de un protocolo facultativo a la Convención es la que se refiere a la capacidad del Comité para examinar las denuncias dentro del tiempo del que dispone para sus períodos de sesiones anuales. Los recursos que necesitaría la secretaría a ese respecto se examinan en la sección B infra.

511. Como se ha demostrado anteriormente, las dos semanas de las que actualmente dispone el Comité para sus períodos de sesiones anuales son claramente insuficientes. Por lo tanto, toda nueva responsabilidad que se confíe al Comité deberá ir precedida o complementada por una solución clara y a largo plazo de los problemas del Comité en esta esfera.

#### 4. Los derechos humanos de la mujer y el régimen general de derechos humanos

512. El establecimiento por los Estados Miembros, en 1946, de un mecanismo distinto pero paralelo para que se ocupara de los derechos humanos y las cuestiones de la mujer ha permitido a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer responder a las necesidades específicas de la mujer. Desde sus mismos comienzos, la Comisión se ha ocupado de los derechos de la mujer en paralelo con el régimen general de derechos humanos. El desarrollo de regímenes basados en políticas y en tratados para abordar el adelanto de la mujer y los derechos de la mujer por conducto de la Comisión y el Comité ha permitido al mecanismo de la mujer acumular una gran cantidad de conocimientos, ideas y recomendaciones de política y adquirir una fuerte identidad y una gran visibilidad dentro del sistema de las Naciones Unidas y al nivel nacional (véase el capítulo I del presente informe).

513. La forma globalizadora en que las Naciones Unidas enfocan el adelanto de la mujer, basada tanto en la formulación de políticas como en la elaboración de criterios y normas jurídicos internacionales, reconoce en

particular que el adelanto de la mujer comprende dos dimensiones distintas pero estrechamente vinculadas e indispensables: la dimensión basada en los derechos, que hace a los Estados Partes responsables de la aplicación de las obligaciones contraídas en virtud del tratado, y la dimensión basada en las políticas, que tiene por finalidad definir normas de acción pública y comportamiento privado y hacer de los derechos de la mujer una realidad en todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Reconoce asimismo que la igualdad de la mujer y la no discriminación contra la mujer dependen de un conjunto de factores entre los que están el respeto de los derechos humanos, la promoción del desarrollo social, la modificación de la conducta y los estereotipos de la sociedad, la igualdad de participación y la plena ciudadanía, y la voluntad política necesaria para poner en marcha un proceso que en última instancia conducirá a un cambio estructural fundamental en beneficio de la sociedad en su conjunto.

514. La labor de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer al formular políticas sobre la acción pública y el comportamiento privado configura la forma en la que los Estados Partes en la Convención entienden sus obligaciones con arreglo al tratado, y las disposiciones de la Convención son la base de las políticas que los Estados Partes deben llevar a cabo para que las mujeres puedan gozar de facto y no sólo de jure de los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

515. Más recientemente, se ha expresado una creciente preocupación por la posibilidad de que los derechos humanos de la mujer, y especialmente las violaciones por motivos específicos de sexo, reciban escasa o nula atención por parte del régimen general de derechos humanos. Las cuestiones relativas a los derechos humanos se han ido viendo cada vez más como marginadas y aisladas dentro de la Convención, lo que dispensaría al régimen general de derechos humanos, incluidos los órganos creados en virtud de tratados, los Relatores Especiales y otros mecanismos, de su responsabilidad de promover el respeto y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, como se pide en la Carta de las Naciones Unidas.

516. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos y su proceso preparatorio proporcionaron el marco para una reevaluación de la separación de los dos regímenes. Anticipándose a las acciones de la Conferencia, la Comisión de Derechos Humanos, en su 49º período de sesiones, aprobó una resolución en la que ordenaba a los mecanismos de derechos humanos que integraran en su labor los derechos humanos de la mujer.

517. En la Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos se identifica una serie de preocupaciones, prioridades y objetivos que señalan la dirección futura de los esfuerzos de derechos humanos en el seno de las Naciones Unidas. Varias

de esas cuestiones son especialmente pertinentes e importantes para la condición y el adelanto de la mujer.

518. En la Declaración y el Programa de Acción de Viena se expresa una profunda preocupación por las diversas formas de discriminación y violencia a que siguen expuestas las mujeres en todo el mundo. Se reafirma el principio de que los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. De este principio básico se derivan dos conclusiones generales. La plena e igual participación de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural es un objetivo prioritario de la comunidad internacional, y los derechos humanos de la mujer deben formar parte integrante de todas las actividades de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos.

519. Para facilitar este proceso, en el Programa de Acción se propugna y contempla una mayor cooperación y coordinación de los objetivos y actividades de los órganos basados en tratados y encargados de formular las políticas en el seno de las Naciones Unidas.

520. La Conferencia acordó que todos los órganos, organismos y organismos especializados debían acrecentar el nivel de cooperación a fin de fortalecer, racionalizar y simplificar sus actividades y evitar duplicaciones innecesarias. Se pedía a todos los órganos que evaluaran el efecto de sus estrategias y políticas sobre el disfrute de todos los derechos humanos. Esto significa que todos los órganos deben considerar ahora sus actividades desde una perspectiva más amplia, teniendo en cuenta la pertinencia e importancia de otros órganos para su propia labor y todos los recursos disponibles por conducto de ellos que puedan ayudarles a cumplir con sus mandatos concretos. Al mismo tiempo, han de tener en cuenta la repercusión más amplia de sus propias actividades, tomando nota de los órganos y actividades que podrían beneficiarse de sus conocimientos e información.

521. Al pedir que los derechos humanos de la mujer se integraran en la labor de los órganos de los derechos humanos de las Naciones Unidas, la Conferencia formuló recomendaciones concretas en el sentido de que debía acrecentarse la cooperación entre el régimen general derechos humanos y el régimen de la mujer, con inclusión de la Comisión de Derechos Humanos, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. En este contexto, la Conferencia pidió que se fortaleciera la cooperación y la coordinación entre el Centro de Derechos Humanos y la División para el Adelanto de la Mujer.

522. Destacó el papel del Centro de Derechos Humanos a la hora de coordinar la atención a los derechos humanos a escala de todo el sistema, y al mismo tiempo encargó a la División para el Adelanto de la Mujer que, en cooperación con el Centro de Derechos Humanos, adoptara medidas para garantizar que en las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas se aborden habitualmente las violaciones de los derechos humanos de la mujer, incluidos los abusos derivados específicamente de su condición femenina.

523. En cumplimiento de esta recomendación de la Conferencia, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, en su resolución 38/2, pidió entre otras cosas al Secretario General que preparara un plan de trabajo conjunto sobre los derechos humanos de la mujer para el Centro y la División sobre una base anual.

524. El Comité afirmó en su 13º período de sesiones que los derechos humanos de la mujer debían formar parte integrante de las actividades de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos, especialmente la promoción de la Convención y el análisis, desde una perspectiva basada en el sexo, de la aplicación de los demás tratados internacionales de derechos humanos. Mientras que la promoción de la Convención se aborda infra en la sección correspondiente a las actividades de información pública, el análisis de la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos desde una perspectiva basada en el sexo se examina con más detalle a continuación.

525. Como se ha afirmado recientemente en un informe del Secretario General, aplicado a las leyes internacionales de derechos humanos, el análisis por sexos demuestra que esas normas no son neutrales desde el punto de vista de la diferencia entre hombres y mujeres, sino que su aplicación (y en parte también su contenido) y por ende la protección igual y la promoción de los derechos humanos de la mujer dependen de las relaciones socialmente determinadas entre hombres y mujeres. En otras palabras, si bien existe una obligación generalmente aceptada de eliminar la discriminación con arreglo a las leyes internacionales de derechos humanos, se sostiene en el informe que el requisito formal de lograr el trato igual de hombres y mujeres no tiene en cuenta la naturaleza particular de la discriminación contra la mujer, que es sistemática, generalizada, estructural y cultural, y constituye la razón básica de que la mujer no pueda disfrutar sus derechos en condiciones de igualdad. En consecuencia, para alcanzar la meta de la realización universal de los derechos humanos, sin discriminación, deben aplicarse las leyes internacionales de derechos humanos de manera que se tengan en cuenta las causas estructurales de la desigualdad de condiciones de la mujer. Al considerarse en el análisis problemas como el de la discriminación

sistemática y estructural, la posición social inferior de la mujer respecto del hombre de la misma clase y los privilegios de que gozan los hombres y de los que se priva a las mujeres, en forma institucionalizada por ley, resulta evidente una motivación basada en las diferencias entre hombres y mujeres para negar esos derechos. Hacer visibles esas diferencias es consideración necesaria para que todos los mecanismos de derechos humanos examinen todas las formas de discriminación contra la mujer y las eliminen de modo que hombres y mujeres disfruten en pie de igualdad de todos los derechos humanos. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer seguía siendo en esos momentos el único instrumento que promovía el adelanto de la mujer mediante el principio de los derechos, reconocía la discriminación en el plano privado y público como un obstáculo importante para el adelanto de la mujer y comprendía disposiciones para la creación de oportunidades y el acceso a ellas.

526. No cabe esperar que la incorporación de los derechos humanos de la mujer a las actividades principales y su integración en todo el régimen de derechos humanos de las Naciones Unidas se produzcan mediante el mero intercambio de documentos, la decisión sobre la sede del Comité, las reuniones bienales de los presidentes o las peticiones a los Estados Partes de que incluyan datos desagregados por sexos en sus informes a los órganos generales de derechos humanos. No bastará simplemente con añadir información sobre la mujer a los informes de todos los Estados Partes, ni con que el Comité añada preguntas sobre la situación de la mujer. Tampoco cabe esperar que ese cambio se produzca únicamente por medio de la declarada voluntad política de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, especialmente en la Comisión y el Centro de Derechos Humanos. No se producirá simplemente con añadir una categoría separada de derechos humanos de la mujer, como ocurre en la Declaración y Programa de Acción de Viena.

527. Esa integración en las actividades principales del sistema exige reevaluar las metodologías y métodos de trabajo que utilizan los órganos creados en virtud de los tratados y reevaluar también el enfoque conceptual que se utiliza para supervisar la aplicación de los tratados; es muy posible también que exija una nueva conceptualización de la comprensión de los diversos derechos humanos que se protegen en los tratados.

528. Requiere sin duda la voluntad y especialmente la capacidad de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos para examinar los diversos informes de los Estados Partes desde una perspectiva por sexos en el limitado tiempo de que disponen. Con ese fin es esencial utilizar la experiencia y los conocimientos técnicos adquiridos por el Comité en el examen de los informes de los Estados Partes y en sus recomendaciones generales.

529. Para conseguirlo, o al menos para poner en marcha un proceso en esa dirección, todos los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos necesitarán o se beneficiarán del apoyo sustantivo de la Secretaría de las Naciones Unidas en materia de investigación y análisis. La información y la experiencia acumuladas en la aplicación de la Convención son la fuente lógica en la que hay que buscar el apoyo que necesitan los órganos creados en virtud de los tratados para hacer operativas unas declaraciones de política que siguen a la espera de tener una repercusión y una utilidad prácticas.

530. A ese respecto, debe considerarse como una cuestión prioritaria la extensión de los servicios sustantivos que presta la División para el Adelanto de la Mujer, con arreglo a los conocimientos especializados de la División sobre las cuestiones de los sexos, a otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos en lo que se refiere a la integración de los derechos humanos de la mujer en las actividades principales de todo el régimen de derechos humanos de las Naciones Unidas.

531. Por último, esa integración de los derechos humanos de la mujer en las actividades principales no puede limitarse evidentemente a los órganos creados en virtud de los tratados, es decir, a la relación entre el Comité y los otros órganos y sus secretarías respectivas. Ello hace imperativo que en las propuestas de integración, que el presente informe se limitan necesariamente al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, no se pierda de vista el marco más amplio en el que en última instancia se van a realizar, o no, los derechos humanos de la mujer. Aparte de los esfuerzos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, individualmente a nivel nacional y en el marco de la organización internacional, el punto esencial de cualquier propuesta de ese tipo estará en la creación de capacidades sustantivas/analíticas y técnicas y en el establecimiento de vínculos y mecanismos institucionales que aseguren una prestación de apoyo fluida, eficiente y oportuna a la entidad apropiada.

#### B. Aspectos institucionales

532. Gran parte, si no todo, de lo que se ha examinado supra tiene implicaciones para los aspectos institucionales en la medida en que se refieren al funcionamiento de la Convención y el Comité. Gran parte de ello está estrechamente relacionado con los recursos asignados a la prestación de servicios per se y la prestación de apoyo a otras actividades del Comité, y de los órganos creados en virtud de tratados en general, con respecto a la realización de los derechos humanos de la mujer.

533. De conformidad con la Convención, la responsabilidad de prestar los servicios al Comité recae sobre el Secretario General de las Naciones

Unidas. El Secretario General ha decidido confiar esos servicios del Comité a la entidad de secretaría que es sustantivamente responsable del programa de las Naciones Unidas para la mujer, la División para el Adelanto de la Mujer, en vez de la entidad que es responsable desde el punto de vista del procedimiento de prestar servicios a otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, el Centro de Derechos Humanos.

534. Pese al aumento de su carga de trabajo y sus necesidades expresado por el Comité debido a la evolución de su mandato, no se han proporcionado a la División recursos adicionales con cargo al presupuesto ordinario. En consecuencia, la División ha tenido que absorber continuamente esa mayor carga de trabajo dentro de su programa ordinario de trabajo. Sus recursos de personal ordinarios se han reducido desde 1985. Como se han asignado más recursos de personal para satisfacer las necesidades de servicios sustantivos expresadas por el Comité, la proporción del tiempo del personal que se dedica al Comité en términos absolutos, así como en comparación con la reducida base de personal desde 1985, se ha incrementado notablemente a lo largo de los años.

535. El Comité, con el apoyo de la Asamblea General, ha pedido en repetidas ocasiones que se fortalezca el apoyo técnico y sustantivo al Comité. Las peticiones de la Asamblea General solían estar acompañadas por la salvedad de que ese fortalecimiento debía producirse "con cargo a los recursos existentes".

536. En su sugerencia 4 a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, el Comité recomendó entre otras cosas que tanto el Centro de Derechos Humanos como la División para el Adelanto de la Mujer prestasen servicios al Comité. Se pedía también que se adaptasen los lugares de reunión en función de esa prestación conjunta de servicios.

537. El Comité tomó nota de la posición adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos con respecto a las funciones del Centro de Derechos Humanos y la División para el Adelanto de la Mujer. Expresó su esperanza de que se estableciera una cooperación más estrecha que asegurara que el Comité gozara del mismo nivel de servicios que otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. Pidió a la Secretaría que informara sobre esa cooperación más estrecha como parte de su informe previo al período de sesiones sobre los medios de mejorar la labor del Comité. El Comité subrayó la necesidad de contar con recursos suficientes tanto en la División como en el Centro como un requisito previo para esa mejora de la cooperación. El Comité afirmó que era necesario aumentar los recursos de la División para la prestación de servicios al Comité. Y señaló que "dentro de la estructura de la División [para el Adelanto de la Mujer] debía crearse

una subestructura con suficiente personal para prestar servicios al Comité de manera permanente" (A/49/38 párr. 808).

538. Así, al considerar los aspectos institucionales relacionados con el futuro del Comité, es preciso tener en cuenta los aspectos siguientes:

a) mantenimiento y ampliación del máximo nivel de profesionalidad en el apoyo de secretaría con respecto a la realización de los derechos humanos de la mujer;

b) integración de la igualdad de condición de la mujer y de los derechos humanos de la mujer en las actividades principales del sistema de las Naciones Unidas en su conjunto, conforme al mandato de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos;

c) prestación de servicios eficaces al Comité mediante el acceso de éste a los mismos servicios y medios de que disponen los demás órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.

539. Con ese fin, el Comité tal vez desee examinar las opciones y propuestas siguientes.

1. Prestación de servicios sustantivos

540. Una primera opción podría ser la creación, dentro de la estructura de la División para el Adelanto de la Mujer, de una subestructura dotada de personal suficiente para la prestación de servicios al Comité sobre una base permanente.

541. Aunque hay que tener en cuenta que la incumbencia del Comité se limita a su propio funcionamiento y a su relación con los otros órganos creados en virtud de tratados, se puede considerar la posibilidad de que, además de prestar servicios al Comité, esa subestructura fuera responsable de todos los aspectos relativos a los derechos humanos de la mujer resultantes de la Conferencia de Viena y de otros mandatos intergubernamentales, en particular los procedentes de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Esa estructura conservaría el enfoque globalizador tradicionalmente aplicado por las Naciones Unidas al adelanto de la mujer pero al mismo tiempo aumentaría la capacidad de análisis y alcance de la División para el Adelanto de la Mujer con respecto a los derechos humanos de la mujer.

542. Idealmente, esa subestructura sería la fuente de conocimientos especializados para todos los órganos que de una forma u otra están llamados a tratar de los derechos humanos de la mujer, incluidos todos los

órganos de derechos humanos (la Comisión de Derechos Humanos, los relatores especiales, los grupos de trabajo, etc.) y otros órganos como el Departamento de Asuntos Humanitarios y el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz. La subestructura sería asimismo responsable de mantener relaciones de trabajo con los organismos especializados de las Naciones Unidas, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas. A ese respecto, se necesitarían conocimientos especializados con respecto a la legislación internacional de derechos humanos en lo que se refiere a la mujer, así como en aspectos sectoriales. Esa subestructura sería el canal para la cooperación con el Centro de Derechos Humanos.

543. Los recursos de personal y otras aptitudes especializadas tendrían que ser de tal magnitud que pudieran hacer frente a las tareas siguientes:

a) preparación de la documentación previa a los períodos de sesiones del Comité conforme a la práctica establecida respecto del examen de los informes de los Estados Partes por el Comité;

b) preparación de análisis complementarios a medida que el proceso de presentación de informes se vaya haciendo más sofisticado y complejo, y de acuerdo con las crecientes demandas del Comité, como se ha señalado supra;

c) preparación de documentación y análisis de fondo para apoyar la labor del Comité que consiste en preparar sugerencias y recomendaciones generales;

d) prestación de servicios sustantivos a otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos con respecto a los derechos humanos de la mujer mediante la compilación, evaluación y análisis de información relacionada con la Convención para que esos órganos la utilicen al examinar los informes de los Estados Partes y al preparar sus observaciones generales o actividades análogas. Además de información procedente del Comité y de los informes de los Estados Partes, en los servicios facilitados a otros órganos se podría recurrir, como actualmente se hace con respecto al Comité, a otras fuentes y datos disponibles en la División para el Adelanto de la Mujer. Como ejemplos cabe citar la base de datos e investigaciones de la División sobre la participación política y la base de datos sobre la violencia contra la mujer que se está estableciendo actualmente. Con respecto a los derechos económicos y sociales de la mujer, la División, en estrecha cooperación con la División de Estadística de las Naciones Unidas, ha venido compilando y sigue compilando datos e indicadores amplios y prepara análisis en esas esferas. Su acceso a redes, a organizaciones no gubernamentales y a otras instituciones de

investigación refuerza aún más los conocimientos especializados de la División en cuestiones relacionadas con los sexos.

544. Se necesitará capacidad en líneas parecidas para apoyar, desde una perspectiva de los sexos, la labor de otros mecanismos de derechos humanos, como la Comisión de Derechos Humanos, los relatores especiales y los grupos de trabajo. No obstante, esas consideraciones van más allá de la finalidad del presente informe.

## 2. Prestación de servicios técnicos

545. Desde el primer período de sesiones del Comité en 1982, la División para el Adelanto de la Mujer le ha prestado al Comité servicios sustantivos y técnicos. Esta situación no se modificó cuando la División se incorporó al Departamento de Coordinación de Políticas y Desarrollo Sostenible, aunque el Departamento tiene una división con responsabilidades específicas en materia de prestación de servicios técnicos a órganos intergubernamentales. Dentro del Departamento, la División para el Adelanto de la Mujer sigue siendo la única división sustantiva que también ejerce funciones de prestación de servicios técnicos.

546. El propio Comité propuso a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que esa prestación de servicios fuera asumida al mismo tiempo por la División para el Adelanto de la Mujer y el Centro de Derechos Humanos. En la actualidad, la contribución del Centro a la prestación de servicios al Comité consiste en la información que facilita un representante del Centro sobre hechos sucedidos en el régimen de derechos humanos que pueden tener un interés especial para el Comité. Esa información se facilitó durante el 12º y el 13º períodos de sesiones del Comité.

547. A fin de llevar a la práctica el deseo del Comité de una prestación conjunta de servicios, una posibilidad sería dividir esa tarea en prestación de servicios sustantivos, por la División, y prestación de servicios técnicos por el Centro.

548. Como el Centro tiene a su cargo la prestación de servicios a otros cinco órganos creados en virtud de tratados, tiene a su disposición una estructura establecida y amplia que garantiza el funcionamiento fluido de esos órganos en los aspectos técnico, administrativo, de procedimiento y logístico. Se parte de que, a lo largo de todo el año, ese mecanismo está disponible y en funcionamiento para prestar servicio a todos los órganos creados en virtud de tratados, con lo que se crean las economías de escala que garantizan la prestación de servicios indudablemente más satisfactoria que puede ofrecer el Centro de Derechos Humanos.

549. La separación de los servicios sustantivos y los servicios técnicos en el caso de otros órganos de las Naciones Unidas, como la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, es un sistema que ha funcionado satisfactoriamente durante muchos años.

550. La integración del Comité en esa estructura eliminaría lógicamente algunos problemas con que se ha encontrado el Comité a lo largo de los años (insuficiente apoyo de secretaría y de otro tipo, retraso en la recepción de las traducciones, insuficiente apoyo de personal del cuadro orgánico en términos de los conocimientos jurídicos especializados que se necesitan), y mantendría su plena integración con la dependencia de programas sustantivos y su acceso a ella. Al mismo tiempo, de conformidad con esa propuesta, tendría que extenderse a todos los órganos creados en virtud de tratados la prestación de servicios sustantivos en relación con los derechos humanos de la mujer.

551. A este respecto, podría ser útil examinar el informe del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre su octavo período de sesiones en el que se subrayaba la necesidad de aumentar de manera muy considerable la asistencia de carácter sustantivo de la secretaría. A juicio del Comité, ello obligaría a fortalecer y reestructurar las partes pertinentes del Centro de Derechos Humanos para garantizar la disponibilidad de investigadores competentes que ayuden a los miembros del Comité en sus tareas.

3. Cooperación con el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, incluidas sus causas y sus consecuencias

552. La relación entre el Comité y el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer merece particular atención, pues el Relator Especial ha de cumplir con su mandato en el marco, entre otras cosas, de la Convención y la Declaración sobre la violencia contra la mujer. Por consiguiente, se precisan arreglos institucionales permanentes para garantizar que el Relator Especial tiene acceso no sólo a información sino también a los conocimientos especializados acumulados por el Comité a este respecto, y que entre el Comité y el Relator se establece un mecanismo de consulta regular.

4. Relación entre el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer

553. De conformidad con la Convención, el Comité informa anualmente, por conducto del Consejo Económico y Social, a la Asamblea General. Su informe

se transmite a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer "para su información". Aunque es posible que en sus primeros años hubiera en el seno del Comité diferencias con respecto a su propia competencia con arreglo a la Convención y frente al mandato de la Comisión, esas diferencias se han superado.

554. Las decisiones, sugerencias y recomendaciones generales del Comité se transmiten regularmente a la atención de la Comisión en un documento de sesión inmediatamente después del período de sesiones del Comité. El informe completo del Comité está a disposición de la Comisión dentro del año civil siguiente. La Comisión se ocupa habitualmente de las preocupaciones expresadas por el Comité, como las relativas a su tiempo de reunión y sus servicios. Por recomendación de la Comisión, el Consejo Económico y Social pidió a los Estados Partes que adoptaran las medidas necesarias para aplicar la recomendación general 19, relativa a la violencia contra la mujer. El Comité es regularmente informado, en un informe previo al período de sesiones preparado por la Secretaría, sobre las implicaciones que para la labor del Comité tienen los temas prioritarios de la Comisión.

555. No obstante, el Comité mantiene su plena independencia con respecto a su programa de trabajo y sus prioridades en el marco de la Convención. En la medida en que el Comité ha respondido en el pasado a peticiones que le han dirigido otros órganos (como la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías), es posible que el Comité esté dispuesto a dar también su experta opinión a otros órganos sobre asuntos que guardan una relación directa con su propia esfera de responsabilidad.

##### 5. Relación entre el Comité y los Estados Partes en la Convención

556. Los Estados Partes en la Convención se reúnen cada dos años, inmediatamente después de terminar el período de sesiones del Comité en Nueva York. Como los Estados Partes siempre se reúnen en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y las reuniones cuentan con los servicios de la División para el Adelanto de la Mujer, ha sido necesario ese calendario para evitar un gasto adicional en viajes del personal de Viena a Nueva York al aprovechar la presencia del personal que presta servicios al Comité en su período de sesiones.

557. Sin embargo, la concatenación en el tiempo que impone ese calendario hace que a los Estados Partes les resulte difícil responder a las peticiones o recomendaciones que les dirige el Comité, lo que limita en gran medida la colaboración de los Estados Partes con el Comité a la elección de expertos. Como la División se ha trasladado ahora a Nueva York,

podría pensarse en establecer un nuevo calendario para la reunión de los Estados Partes. Ello podría facilitar la intervención de los Estados Partes en las cuestiones que les plantea el Comité, como la preocupación de éste por contar con un tiempo de reunión suficiente o la situación de los informes pendientes de presentación.

### C. Información pública/publicidad

558. Durante muchos años, el Comité viene advirtiendo un escaso conocimiento general de la Convención y del Comité y su labor, tanto al nivel nacional como al nivel internacional.

559. A lo largo de los años, la Convención y la labor del Comité se han incluido en las actividades de información pública del Departamento de Información Pública y la División para el Adelanto de la Mujer. Uno de los números de la publicación de la División titulada La Mujer 2000 se dedicó específicamente a la Convención y a los derechos humanos de la mujer (No. 3, 1993), y otro a la violencia contra la mujer (No. 4, 1992). El Departamento de Información Pública elaboró diversos documentos de fondo sobre el estado de la cuestión.

560. Las actividades de información pública en el marco de la Convención deben orientarse hacia dos objetivos: la plena realización de los derechos contenidos en la Convención y la ratificación universal de ésta, sin reservas, para el año 2000.

561. La Convención es un instrumento esencial para las mujeres de todo el mundo con respecto a la realización de sus derechos individuales, a la hora de influir en los procesos de política y a la hora de establecer redes con otras mujeres y grupos de la mujer. Pero la Convención es también una parte y un fragmento del corpus de leyes internacionales de derechos humanos codificado por las Naciones Unidas en tratados internacionales.

562. Por consiguiente, es esencial que la Convención y la labor del Comité se incluyan en el trabajo de información pública del Centro de Derechos Humanos al mismo nivel que otros tratados internacionales de derechos humanos y que los órganos creados en virtud de ellos. Cabe esperar que esa inclusión promueva la declaración que se realizó en la Conferencia de Viena en el sentido de que "los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales", mediante, entre otras cosas, una mejor comprensión de los derechos humanos de la mujer por parte de las organizaciones, grupos y redes que trabajan en asuntos de derechos humanos en general y su mayor atención a los derechos humanos de la mujer.

563. Así pues, un programa de información pública para difundir la Convención debería constar de dos aspectos: incrementar el conocimiento de la existencia de la Convención como un tratado internacional de derechos humanos para que puedan acceder a ella las mujeres en defensa de sus derechos, e incluir la Convención en todas las actividades de información pública sobre los derechos humanos en general. Todas esas actividades deben difundir asimismo la labor del Comité como órgano encargado de supervisar la aplicación de la Convención.

564. Es posible que el Comité desee considerar la posibilidad de recomendar a las Naciones Unidas, y en particular a la cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, la adopción de las medidas siguientes:

- 1) Pedir el compromiso de los gobiernos presentes en Beijing para hacerse Estados Partes en la Convención para el año 2000 sin reservas, y la retirada de las reservas por los Estados que las han formulado;
- 2) Incrementar los esfuerzos de los gobiernos, organizaciones no gubernamentales y organizaciones intergubernamentales en pro del respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos de la mujer y la niña;
- 3) Garantizar que los informes iniciales y ulteriores de los Estados Partes son objeto de una amplia difusión al nivel nacional y que durante el proceso de elaboración de esos informes se celebran debates públicos al respecto;
- 4) Garantizar que las observaciones finales del Comité tienen una amplia difusión en el Estado que presenta el informe, especialmente entre los grupos de la mujer y de derechos humanos, encargados de formular las políticas, investigadores y políticos;
- 5) Asegurar que la Convención y las recomendaciones generales y observaciones finales del Comité se traducen a los idiomas locales y se ponen asimismo a disposición en un lenguaje simplificado para llegar a todos los niveles de la sociedad;
- 6) Asegurar que todas las publicaciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos incluyen información sobre la Convención y el Comité, que los derechos humanos de la mujer se integran en todas las publicaciones de derechos humanos y que la serie de publicaciones sobre tratados y órganos de tratados de derechos humanos se refiere sistemáticamente la Convención y el Comité;
- 7) Garantizar que en todos los servicios de capacitación, educación, asistencia técnica y asesoramiento en materia de derechos humanos se integran plenamente los derechos humanos de la mujer.

Notas

1/ Por ejemplo, en 1902 se aprobaron en La Haya convenciones internacionales relativas a los conflictos de las legislaciones nacionales en materia de matrimonio, divorcio y custodia de menores; en 1904 y 1910 se aprobaron convenciones sobre la supresión de la trata de mujeres y niños.

2/ The United Nations and the Status of Women (publicación de las Naciones Unidas, número de venta 64.I.10).

3/ Cláusulas parecidas figuran en el artículo 13, relativo a la Asamblea General, y en el inciso c) del artículo 76, relativo al Consejo de Administración Fiduciaria, mientras que el artículo 62, relativo al Consejo Económico y Social, menciona la promoción del respeto y la observancia de los derechos humanos para todos.

4/ A/PV./29, páginas 403 y 404.

5/ Ibid.

6/ Los temas incluidos son los siguientes: capacidad legal de la mujer casada; regímenes matrimoniales; derecho de la mujer a realizar trabajos independientes; domicilio y residencia de la mujer casada; derechos y deberes de los padres; leyes sobre la sucesión en cuanto que afectan a la mujer; divorcio, anulación y separación judicial, y condición de la madre soltera.

7/ Los temas incluidos son los siguientes: diversos aspectos del acceso al empleo y las condiciones de empleo para la mujer; orientación profesional y formación profesional; igual remuneración por igual trabajo; edad de jubilación y derechos a pensión; legislación fiscal; trabajo a tiempo parcial; trabajadoras de edad avanzada; empleo en industrias artesanales y campesinas, y repercusiones de los cambios científicos y tecnológicos sobre el trabajo de la mujer.

8/ Las recomendaciones se referían a cuestiones como las siguientes: erradicación del analfabetismo femenino; educación no estructurada y educación de adultos; educación en zonas rurales; enseñanza primaria, secundaria y superior; acceso de la mujer a la profesión docente; enseñanza técnica y profesional, y coeducación.

9/ El Secretario General aseguró también a la Comisión que para los puestos en la Secretaría se seleccionaría a las personas más idóneas disponibles. Señaló que la emancipación de la mujer era demasiado reciente para haber producido mujeres muy calificadas en un número próximo al de

hombres, y que esta situación era evidente en el número relativamente escaso de mujeres que ocupaban cargos superiores en la vida pública de todos los países. Señaló que a medida que fuera incrementándose gradualmente la proporción de mujeres capacitadas en la vida pública, ese incremento se reflejaría lógicamente en el personal de las organizaciones internacionales, y que por consiguiente el escaso número de mujeres que en ese momento ocupaban cargos superiores en esas secretarías no era prueba de discriminación (E/2571, párr. 85).

10/ El sistema de supervisión con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales experimentó un cambio gradual en el decenio de 1980. En 1987 un órgano de expertos, análogo al creado con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, asumió las funciones de supervisión originalmente confiadas al Consejo Económico y Social. El Comité se ha convertido en una importante nueva incorporación a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.

11/ En el artículo 8 de la Convención suplementaria, los Estados Partes se comprometen a transmitir al Secretario General copias de todas las leyes, reglamentos y medidas administrativas promulgadas o establecidas para aplicar las disposiciones de la Convención. El Secretario General debe comunicar la información recibida a las otras Partes y al Consejo Económico y Social como parte de la documentación para cualquier debate que el Consejo pueda celebrar con miras a formular nuevas recomendaciones en pro de la abolición de la esclavitud, el comercio de esclavos o las instituciones abarcadas por la Convención. En el artículo 21 de la Convención, relativo a la supresión de la trata de personas, los Estados Partes se comprometen a comunicar al Secretario General las leyes y reglamentos ya promulgadas en sus Estados, y después anualmente las leyes y reglamentos que puedan promulgarse en relación con los temas de la Convención, así como todas las medidas adoptadas por ellos sobre la aplicación de la Convención. El Secretario General debe publicar periódicamente la información recibida y enviarla a todos los Estados Miembros invitados a ser Partes en la Convención.

12/ La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer recomendó: a) que se pidiera al Secretario General que compilara una lista confidencial de comunicaciones recibidas sobre la condición de la mujer antes de cada período de sesiones de la Comisión; b) que esa lista confidencial, en la que se especificarían también los contenidos de las comunicaciones, e incluirían los nombres de las organizaciones de las que se habían recibido, se transmitiera a los miembros de la Comisión al menos catorce días antes de inaugurarse cada período de sesiones; c) que los miembros de la Comisión, a petición propia, tienen el derecho de consultar los originales de esas comunicaciones; y d) que se pida al Secretario

General que informe a los autores de todas esas comunicaciones de que se van a poner en conocimiento de la Comisión (E/281/Rev.1, párr. 12).

13/ La resolución 75 (V) del Consejo fue modificada por la resolución 728 F (XXVIII). Las mismas enmiendas a la resolución 76 (V) se introdujeron en la resolución 304 (XI).

14/ En 1952, el miembro estadounidense de la Comisión de Derechos Humanos, tras afirmar que los Estados Unidos no firmarían los pactos internacionales de derechos humanos, propuso a la Comisión un programa en tres partes, una de las cuales era el programa de servicios de asesoramiento. Los otros dos elementos eran los informes periódicos sobre derechos humanos y estudios mundiales.

15/ Conforme a este programa se celebraron 19 seminarios regionales y tres interregionales, a saber: seminarios regionales sobre la participación de la mujer en la vida pública: en Bangkok en 1957, Bogotá en 1959, Addis Abeba en 1960 y Ulan Bator en 1965; sobre la educación cívica y política de la mujer en Helsinki, en 1967 y Accra en 1968; sobre la condición de la mujer en el derecho de familia, en Bucarest en 1961, Tokio en 1962, Bogotá en 1964 y Lomé, Togo, en 1964; sobre los efectos de los avances científicos y tecnológicos sobre la condición de la mujer, en Iasi, Rumania, en 1969; sobre las medidas necesarias para el adelanto de la mujer con especial referencia al establecimiento de un programa a largo plazo, en Manila en 1966; un seminario interregional y regional sobre la participación de la mujer en la vida económica (con especial referencia al artículo 10 de la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer), en Moscú en 1970, y Libreville, Gabón en 1971; un seminario interregional y dos seminarios regionales sobre la condición de la mujer y la planificación de la familia, en Estambul en 1972, Jogjakarta, Indonesia en 1973 y Santo Domingo en 1973; un seminario interregional sobre la familia en una sociedad cambiante, en Londres en 1973; un seminario interregional sobre mecanismos nacionales para acelerar la integración de la mujer en el desarrollo y eliminar la discriminación basada en el sexo, en Ottawa en 1974; un seminario regional sobre la participación de la mujer en el desarrollo económico, social y político, en Buenos Aires en 1976; y un seminario regional sobre la participación de la mujer en el desarrollo político, económico y social, con especial referencia al mecanismo adecuado para acelerar la integración de la mujer en el desarrollo, en Katmandú en 1977.

16/ Sir Arthur Lewis (Santa Lucía), presidente, Aziza Hussein (Egipto), Esther Boserup (Dinamarca), Leticia Shahani (Filipinas), Mina Ben-Zvi (Israel), Sharda Divan (India), Abbas Farhar (Líbano), Rebeca Itriago (Venezuela), A.R. Jiagge (Ghana), Elizabeth Koontz (Estados

Unidos), Moulai Reeves (Liberia), Khalid Shibli (Pakistán), Inga Thorsson (Suecia), Vida Tomsic (Yugoslavia) y Carlos Villamil (Colombia).

17/ ST/SOA/120.

18/ Los representantes de Grecia y Guatemala en la Tercera Comisión.

19/ El principal defensor del Año Internacional de la Mujer fue el representante de Rumania, que apoyaba una propuesta de la Federación Democrática Internacional de Mujeres, mientras que el representante de los Estados Unidos fue el principal partidario de celebrar una conferencia.

20/ La Comisión definió el propósito de la conferencia de la manera siguiente: examinar hasta qué punto las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas han aplicado las recomendaciones para la eliminación de la discriminación contra la mujer formuladas por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer desde su creación; examinar otros programas para fomentar la plena integración de la mujer en el esfuerzo total de desarrollo, con especial atención a las mujeres de las zonas rurales; elaborar un plan de acción que incremente la contribución de la mujer a la consecución de los fines del Segundo Decenio para el Desarrollo, y reconocer la importancia de la creciente contribución de la mujer a las relaciones amistosas, la cooperación y la paz mundial.

21/ Foro internacional sobre el papel de la mujer en la población y el desarrollo (febrero y marzo de 1974); Consulta regional para Asia y Extremo Oriente sobre la integración de la mujer en el desarrollo (mayo de 1974); Consulta regional para Africa sobre la integración de la mujer en el desarrollo (junio de 1974); Seminario interregional sobre mecanismos nacionales para acelerar la integración de la mujer en el desarrollo y eliminar la discriminación basada en el sexo (septiembre de 1974); y Consulta regional para América Latina sobre la integración de la mujer en el desarrollo (abril y mayo de 1975).

22/ La primera reunión de Estados Partes se celebró el 16 de abril de 1982. Decidió que el mandato cuatrienal de los miembros del Comité se iniciaría el 16 de abril. El primer período de sesiones del Comité se celebró en octubre de 1982. Ulteriormente, el período de sesiones del Comité se trasladó a agosto (1983) y después a marzo/abril (1984). Como consecuencia de ese calendario, la composición del Comité no se modificó durante los tres primeros períodos de sesiones, conforme a la expiración del mandato de 11 miembros el 15 de abril de 1984. El miembro de Egipto había ingresado en el personal de las Naciones Unidas y por tanto no era elegible para ser miembro del Comité.

23/ Todas las decisiones del Comité oficialmente anunciadas se han adoptado por unanimidad. En ocasiones, los miembros suelen manifestar reservas, básicamente con respecto a cuestiones de procedimiento en los asuntos internos del Comité.

24/ Véase el Informe de la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, Nairobi, 15 a 26 de julio de 1985 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta S.85.IV.10), cap. I, sección A.

25/ A/CONF.157/24 (Parte I), cap. III.

26/ Véase Documentos oficiales de la Asamblea General, Cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/47/38), cap. I.